



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

**“RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES EN EL ÁMBITO DEL
FEDERALISMO Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO ACADÉMICO DE:
DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA:
JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ REYNA

TUTORA:
DRA. LUISA GABRIELA MORALES VEGA
FES ACATLÁN

COMITÉ TUTOR:
DR. JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ LEÓN
FES ACATLÁN
DR. EDUARDO ALFONSO ROSALES HERRERA
FES ACATLÁN
DR. VICTOR MANUEL RANGEL CORTÉS
FES ACATLÁN

ASESORA EXTERNA:
DRA. ELISA ORTEGA VELAZQUEZ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

SANTA CRUZ ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO, FEBRERO, 2022.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**“RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES EN EL ÁMBITO DEL
FEDERALISMO Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
DOCTOR EN DERECHO**

**PRESENTA:
JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ REYNA**

TUTORA:
DRA. LUISA GABRIELA MORALES VEGA
FES ACATLÁN

COMITÉ TUTOR:
DR. JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ LEÓN
FES ACATLÁN
DR. EDUARDO ALFONSO ROSALES HERRERA
FES ACATLÁN
DR. VICTOR MANUEL RANGEL CORTÉS
FES ACATLÁN

ASESORA EXTERNA:
DRA. ELISA ORTEGA VELAZQUEZ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

SANTA CRUZ ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO, FEBRERO, 2022.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México y la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, por haberme acogido, por brindarme conocimientos y experiencias, la oportunidad de desarrollarme académica y profesionalmente, y tener una formación con pertinencia social.

A mis padres Alejandra y Miguel que siempre me han alentado a continuar con mi preparación, que me han brindado amor incondicional y quienes con su satisfacción, me permiten sentir que les retribuyo un poco de lo mucho que me han dado, los amo.

A Stephanie, que ha estado desde el inicio en esta etapa de mi formación profesional, quien ha sido mi inspiración y compañera de desvelos, de esfuerzo, que ha sido mi aliento y que me ha permitido amar tanto la trama como el desenlace de este proceso. Te amo esposa.

A mis hermanos Juan Miguel, Víctor y Jacqueline y sus esposas y esposo, quienes con sus muestras de amor, me impulsan a no rendirme. A mis sobrinos, que me motivan a mantenerme en este andar.

A la familia Cervantes Razo (Mis suegros Ramón y Mercedes, mis cuñados Gregor, Iván y Ramón) que con sus muestras de cariño, sumaron ánimo para no rendirme y alcanzar esta meta. De corazón muchas gracias.

A mi asesora, Dra. Luisa Gabriela Morales Vega, quien creyó en este proyecto, me acompañó en el proceso, fue guía y consejera para llevar a buen puerto esta investigación, brindándome su tiempo y conocimientos de forma constante. Gracias doctora por compartir sus conocimientos, entusiasmo y amistad.

A mi cotutor Dr. José Antonio Álvarez León, quien de igual forma me ha acompañado desde el inicio, quien aportó diversas perspectivas que nutrieron no sólo este trabajo, sino mi entendimiento de una investigación. Gracias estimado doctor por su amistad.

A mi cotutor Dr. Eduardo Alfonso Rosales Herrera, quien con su disposición y consejos me apoyo a materializar este esfuerzo, siendo igualmente una guía entusiasta para lograr este reto profesional.

A la Dra. Elisa Ortega Velázquez y al Dr. Víctor Manuel Rangel Cortés, por su disposición y apoyo para la culminación de este proyecto.

A mis amigos Lidia, Luis Ángel y la pequeña Alexa, por ser compañeros incansables y aliento constante para no ceder ante el cansancio. Los quiero mucho.

A todos aquellos que durante la realización de este trabajo aportaron una idea, una muestra de aliento o simplemente una muestra de confianza, que me apoyaron a concretar esta meta tan esperada en mi vida profesional y académica.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	I
INTRODUCCIÓN	IV
1. LA CONSTRUCCIÓN JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS RELACIONES FAMILIARES EN EL ÁMBITO DEL FEDERALISMO	1
1.1. Concepto de federalismo en el ámbito de la democracia y el constitucionalismo	2
1.2. El garantismo constitucional y su presencia en el derecho mexicano	5
1.2.1. Constitucionalismo garantista, una forma de entender el derecho.	6
1.2.2. Principales características del sistema constitucionalismo garantista.	7
1.2.3. Presencia en el sistema jurídico mexicano.....	14
1.2.4. Soberanía: atribuciones y autonomía determinada.....	20
1.3. Vida democrática y derechos humanos en el ámbito del federalismo y el constitucionalismo.	26
1.4. Sistema constitucional de derecho en el ámbito familiar y los derechos fundamentales.....	30
2. DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD	36
2.1. La construcción de la personalidad humana.....	39
2.2. La dignidad como fundamento de protección del libre desarrollo de la personalidad humana.	44
2.3. La protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad como un derecho fundamental.....	48
2.4. Diversidad sexual y su alcance en el ámbito normativo.....	51
2.5. El principio <i>pro persona</i> y su alcance en la construcción de la personalidad	56
3. VISUALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO DEL CONCEPTO DE FAMILIA Y SURGIMIENTO JURÍDICO DE LAS RELACIONES FAMILIARES EN EL SISTEMA FEDERAL MEXICANO	61
3.1. Distribución de competencias constitucionales en México, en la creación de normas descriptivas y prescriptivas sobre el concepto de familia.....	62
3.2. Concepto de familia y descripción normativa en las diversas entidades federativas de México.	68
3.3. Papel y alcance de la jurisprudencia en la construcción del concepto de familia en México.....	75
3.4. Una mirada fáctica de las relaciones familiares.	84

4. INCOMPATIBILIDAD DEL SISTEMA FEDERAL DE PRODUCCIÓN NORMATIVA PARA LOGRAR LA PROTECCIÓN PLENA DE LAS RELACIONES FAMILIARES EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO.....	98
4.1. Visión nacional de la protección jurídica de los derechos humanos en México, en el ámbito de las relaciones familiares.	99
4.1.1. La idea de <i>pueblo</i> asociado al término <i>nación</i>	101
4.1.2. La nación como elemento esencial del Estado Mexicano único e invisible.	105
4.1.3. Nación pluricultural.	108
4.1.4. Identificación de la protección de la familia en el sistema jurídico nacional en México	112
4.1.5. Reformas constitucionales con tendencias nacionales en México a partir del año 2011, aplicables al ámbito de las relaciones familiares.....	117
4.2. Derecho a la familia como un aspecto fundamental del desarrollo de la persona.	121
4.2.1. Derecho a la familia como un derecho individual.	122
4.2.2. Derecho a la familia como un derecho de interés social.	123
4.3. Incompatibilidad del sistema federal de producción normativa para lograr la protección plena del libre desarrollo de la personalidad en las relaciones familiares, bajo la óptica de la obligación del estado mexicano de garantizar los derechos humanos	126
5. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.....	129
6. FUENTES DE CONSULTA.....	138
6.1. BIBLIOGRÁFICAS.....	138
6.2. LEGISGRAFÍA.....	140
6.3. CIBERGRAFÍA	141
ANEXO 1. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES	i
ANEXO 2. CRITERIOS JUDICIALES	xvii

INTRODUCCIÓN

Este proyecto de investigación tiene como objetivo el demostrar la incompatibilidad de sistema federal y la protección constitucional de los derechos humanos en las relaciones familiares en la sociedad mexicana, esto con el fin proyectar un modelo de protección incluyente de las relaciones familiares, que permita satisfacer plenamente los derechos de las personas y logren encontrar mecanismos de protección por parte del Estado Mexicano, para el ejercicio pleno de sus derechos humanos al desarrollo de la personalidad en el ámbito familiar.

Desde luego que la construcción de este objetivo tuvo origen en un fenómeno jurídico observado, siento este la forma en que las personas en sociedad han construido sus ámbitos familiares, así como los problemas a los que se han enfrentado para lograr desarrollarse de manera satisfactoria en dicho ámbito, concretamente centrando el interés de la investigación en el ámbito jurídico.

Las personas viven en la mayoría de los casos y la mayor parte del tiempo, alejados de la conciencia normativa, es decir, no sujetan sus conductas de forma automática a preceptos normativos, por ejemplo, un menor de edad no le pide a su padre con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que le inscriba a la escuela o, difícilmente, una persona le pide a su pareja con fundamento en lo dispuesto por los preceptos del Código Civil o Familiar el que formen una familia o produzcan una nueva relación de parentesco en sus vidas.

No es sino hasta que se ven en la posición de hacer realidad sus expectativas, cuando se encuentran inmersos en la necesidad de buscar los mecanismos legales que les permitan cumplir con ellas, es decir, de encontrar mecanismos de protección para sus actividades cotidianas en el ámbito de lo jurídico.

En esta investigación la atención estará centrada en las relaciones familiares y el contexto jurídico en el que se desenvuelven dentro de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello se parte de la interrogante ¿es posible unificar criterios respecto de la descripción normativa del concepto de familia en las entidades federativas, que permitan un ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas en las relaciones familiares fácticas, así como la funcionalidad del esquema federal de producción normativa?

Cuestionamiento que surge como primer acercamiento para buscar una respuesta o solución al problema vislumbrado en las relaciones familiares en el mundo fáctico, ya que denotan una complejidad y diversidad en su conformación, tanto al hablar de los modelos familiares tradicionales y así como de las *nuevas formas* de estas relaciones familiares; relaciones que no siempre encuentran cabida en el modelo actual de protección constitucional a los derechos humanos y la obligación del Estado de garantizar, promover, respetar y proteger los mismos, lo que se agudiza en cierta manera con el esquema federal y las expresiones de soberanía interna de cada entidad federativa, en la construcción de normas descriptivas de las relaciones jurídicas que pueden dar origen a la familia.

Dentro de las premisas con las cuales se abordará este trabajo, se destaca la idea de *soberanía* estatal interna y su relación con la democracia y el concepto de nación; del mismo modo, para este proyecto cobra especial importancia la idea de la individualidad; lo que se pretende abordar a partir del entendimiento de los aspectos más humanos, es decir, de los estímulos, reacciones y la construcción de la conciencia de interacción social, en particular en el ámbito de la familia y en especial de su conformación, y cómo está *conciencia* puede verse fomentada o reprimida por el entorno de las normas jurídicas.

Como se descubrirá a lo largo de los capítulos de esta investigación, el abordar este tipo de temas y su problemática, encuentra pertinencia en la dinámica jurídica que se ha desarrollado en el ámbito de protección de los derechos humanos, tanto en el aspecto social como en el normativo.

Este desarrollo de interacción ha generado cambios profundos y operativos del sistema jurídico, incluso en la fijación de los ámbitos de competencia sustancial de la producción normativa, que se estima ha reordenado y reconstruido los alcances y premisas en la que descansa el sistema federal, tanto en su producción normativa como en la operatividad de la autonomía interna de cada entidad federativa, esto, ante la necesidad de garantizar, proteger, respetar y promover el libre y óptimo desarrollo de la personalidad de los individuos dentro de una sociedad, siendo sin duda alguna en la familia en donde se crean lazos y fortalezas que permiten la satisfacción de las aspiraciones y expectativas de las personas.

Justamente este ámbito, el familiar, es en el que se forjan lazos afectivos fuertes que permiten al ser humano, en gran medida, encontrar la energía necesaria para construir e impulsar sus acciones hacia la búsqueda de la superación y mantenimiento de la felicidad de todos los integrantes de su núcleo familiar; siendo esto lo que motiva a desarrollar este trabajo a fin de dar respuesta a la interrogante antes planteada.

Ello es así, ya que uno de los aspectos que afectan en una u otra medida la plena satisfacción de las expectativas individuales y sociales en el ámbito familiar, lo es justamente la construcción del derecho, puesto que con normas jurídicas describe el mundo y lo constituye, o bien, con esas mismas normas se determina como debe ser ese mundo, atribuyendo lo que el hombre puede o no hacer, con límites o imposiciones; es decir, que a través de las normas se permite en una sociedad civilizada ejercer los derechos, al ser éste derecho el que reconoce y brinda los

mecanismos y herramientas jurídicas que habrán de ser utilizadas para el ejercicio los derechos, especialmente en el ámbito familiar.

Así las cosas, este trabajo se ha abordado a partir de una respuesta inicial al problema planteado, y esta es que el esquema federal de construcción normativa respecto del reconocimiento de relaciones familiares, genera diversos universos *jurídico-sociales* que le hace incompatible con la satisfacción plena de los derechos humanos de los individuos a la libre determinación y desarrollo de la personalidad en los términos prescritos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es este primer acercamiento, así como el objetivo general planteado, el que ha dado pauta para el desarrollo de este proyecto, que se ha dividido en cuatro apartados con objetivos específicos. El primero de estos objetivos lo es el lograr sistematizar y profundizar en el entendimiento de la tarea de las normas jurídicas en el ámbito familiar, su incidencia en la construcción y protección de las relaciones familiares, bajo el sistema jurídico-político del federalismo, la vida democrática y la soberanía de cada entidad federativa en la construcción normativa en este ámbito, atendiendo a la perspectiva garantista y el constitucionalismo.

Como se ha expresado, este desarrollo busca considerar el aspecto humano para dar respuesta a la problemática, de allí que como segundo objetivo se tenga el de precisar y analizar el papel de las normas jurídicas en la protección del libre desarrollo de la personalidad y la construcción de normas jurídicas y su aplicación con perspectiva de género y dignidad, dentro del esquema de producción normativa en el sistema federal.

Hecho lo anterior, se centrará la atención en el análisis de la diversidad normativa de México, en la descripción y prescripción normativa de las relaciones familiares,

su alcance y limitaciones, tanto en el ámbito local, federal y constitucional, bajo la óptica de protección de los derechos humanos y el desarrollo de la personalidad en el ámbito familiar, procurando identificar datos objetivos y medibles que permitan evidenciar la existencia de la incompatibilidad sostenida, entre el esquema constitucional de protección de los derechos humanos y el esquema federal de producción normativa.

Como última labor en este proyecto, se confronta la construcción normativa de las relaciones familiares en las distintas entidades federativas, sus esfuerzos de integración y las afectaciones o limitantes que surgen en la construcción normativa en el ámbito del federalismo actual, a fin de proyectar un modelo de protección incluyente de las relaciones familiares y dar respuesta a la pregunta de investigación, considerando la visión nacional de los derechos humanos y su protección, a la luz del garantismo constitucional.

Todo ello, permitirá por un lado que el lector comprenda la importancia que tienen las normas en el ámbito familiar y su impacto en el desarrollo pleno y satisfactorio del ser humano, tanto en lo individual como en lo colectivo, al tiempo de proyectar propuestas de adecuación normativa para mejorar la atención de la problemática planteada y de ser posible abatir la misma en el ámbito normativo.

1. LA CONSTRUCCIÓN JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS RELACIONES FAMILIARES EN EL ÁMBITO DEL FEDERALISMO.

En los últimos años el sistema jurídico mexicano ha materializado cambios estructurales en la visión de las relaciones sociales; sin embargo, los mismos han significado un cambio en la tradición y visión de lo que el derecho debe proteger, y con ello, la transformación e incluso el cuestionamiento en la conceptualización y operatividad de figuras jurídicas como lo es el federalismo y la familia.

Esto ha motivado la inquietud de estudiar dichos cambios y su impacto en la regulación de las relaciones familiares, no sólo desde el ámbito jurídico, sino además desde las relaciones sociales mismas. Se parte de la idea de que el derecho y los preceptos normativos que lo configuran, han sido creados a partir de la visión ideológica imperante en una época y lugar de la historia del país; en este contexto, a lo largo de la historia social, política y jurídica, la forma en que se ha estructurado el ejercicio del poder público y las consecuencias jurídicas que él tiene, ha discurrido desde la idea de concentración del poder a la idea de la no concentración del mismo, como lo es el caso de la estructura federal, que eventualmente se transforma en la institucionalización de la visión ideológica imperante.

Empero, el discurso del derecho tiene en sí mismo diversas connotaciones del lenguaje que le da vida, construyendo desde los conceptos la idea de las relaciones sociales, o por lo menos, la idea imperante de la ideología legitimada para hablar de estas relaciones y en general *definir* el mundo.

Así, analizar una figura jurídica desde el lenguaje y su contexto, resulta necesario para el análisis de los escenarios jurídico-sociales en los que el derecho se desenvuelve, tal es el caso de las relaciones familiares en el escenario de un

sistema federal, en el que tradicionalmente se asumía la idea de soberanía como una premisa fundamental de cada entidad federativa para la construcción de su propio discurso jurídico y, consecuentemente, su legitimidad para definir las relaciones sociales que se reconocían en su ámbito espacial, y que ahora, se ve confrontado con la visión más amplia que otorga una idea constitucionalista y garantista del derecho, que ha permeado nuestro sistema jurídico desde el año 2011.

En este contexto, esta nueva forma de construir el derecho ha provocado confrontación de criterios en el ámbito de la impartición de justicia e incluso en el ámbito de las esferas competenciales del ejercicio del poder, ejemplo de ello, el poder judicial que con la *interpretación* de normas constitucionales ha llevado a definir conceptos de las relaciones familiares como el matrimonio, con implicaciones *legislativas* que, con independencia de lo acertado o no de la interpretación, no necesariamente representan la visión generalizada del *pueblo* al que va dirigido y que conceptualmente han delegado la expresión de su voluntad a un poder legislativo que habrá de definir su mundo a través de normas jurídicas, pero ahora restringido o guiado por las determinaciones judiciales más que por las decisiones sociales.

Este entorno motiva a analizar los alcances del sistema federal en la construcción normativa que habrá de regir la vida de la población, así como los alcances y eficacia que las determinaciones jurisdiccionales producen en la construcción ideológica de la sociedad.

1.1. Concepto de federalismo en el ámbito de la democracia y el constitucionalismo

Partiendo de la idea de considerar al federalismo como *una forma de organizar el poder político y de estructurar al Estado*, en el que se distinguen *en su organización*

*política y administrativa por lo menos dos niveles u órdenes de gobierno, cada cual con una distribución determinada de atribuciones y de responsabilidades públicas, además de una independencia política recíproca.*¹; resulta preciso establecer con claridad los alcances de dicha organización del poder, particularmente por cuanto hace a la construcción normativa que rige la vida social.

Utilizando el caso de México como ejemplo y punto de partida para ello, normativamente hablando, se ha plasmado en la constitución mexicana (refiriéndose a la constitución federal) las bases centrales de la construcción del sistema jurídico que moldea las relaciones sociales y el ejercicio del poder público, como base fundamental de la *expresión de la voluntad*; de lo cual se desprende que en el artículo 39 de la misma, se ha plasmado el principio fundamental de que el poder público dimana del pueblo y por lo tanto se debe instituir en beneficio del propio pueblo, siendo éste el detentador originario de la soberanía nacional.

Ahora bien, la anterior expresión de la voluntad del pueblo va acompañada de la definición de la forma en que se organiza el ejercicio del poder público, estando construida por dos características que resultan importantes para los efectos de este trabajo, el federalismo y la democracia.

Para analizar ambos conceptos en este apartado, se empleará la construcción filosófica y normativa de ambos conceptos bajo la visión *constitucionalista y garantista* que de algún modo ha tenido presencia e influencia en el sistema jurídico actual de México.

¹ GUILLEN LÓPEZ, TONATIUH. *Federalismo, gobiernos locales y democracia*, primera edición, Ciudad de México, Instituto Nacional Electoral, cuadernos de divulgación de la cultura democrática, número 17, año 2016, pág.

Así, el constitucionalismo se considera un sistema normativo que estructura la interacción entre gobernantes y gobernados, dentro del ámbito de la organización jurídica y política que cada Estado tenga, en este contexto para el jurista Luigi Ferrajoli, el federalismo es la mejor forma de estructurar el poder político, y además de garantizar una verdadera expresión democrática de la voluntad popular.

Internándose en esta postura, se tiene que el autor en comento define el constitucionalismo como *un sistema de vínculos sustanciales, o sea de prohibiciones y de obligaciones impuestas por las cartas constitucionales, y precisamente por los principios y los derechos fundamentales en ellas establecidos, a todos los poderes públicos, incluso el legislativo.*², y en este contexto, dicho constitucionalismo al operar dentro de un estado federal interactúa con:

Independencia política, reproducción política y autonomía y atribuciones con delimitación territorial, soberanía de cada entidad federativa

Una característica especial de esta forma de gobierno es el poder de los estados federados, incluyendo la independencia política, es decir, la materialización del fundamento que le da origen a esta forma de organización estatal, la distribución del poder.

El federalismo resulta, desde esta perspectiva, una forma de organización del poder político cuya misión es distribuirlo; o dicho de otra manera, cuya misión es evitar su concentración”³

Así se trata al *constitucionalismo* como una traslación del poder soberano, de la institución Estatal al Pueblo, es decir, que ahora es el pueblo quien tiene el poder de decisión y proyección de la vida y las relaciones sociales, pero bajo el contexto

² Ferrajoli, Luigi. *Sobre los derechos fundamentales*. Revista Cuestiones Constitucionales, número 15, julio-diciembre, año 2006, pág. 114.

³ Guillen López, Tonatiuh, *ibidem*, pág 26-27

de lo que el documento constitutivo de la relación establece, es decir, la *constitución*. Esto implica una nueva forma de mirar al derecho y la necesidad de legitimar el orden jurídico, puesto que si es el pueblo quien detenta el poder soberano, se puede asumir que el orden jurídico y en especial la constitución y sus leyes secundarias, debe ser un reflejo de lo que el pueblo necesita o requiere, como consecuencia de sus interacciones, es decir, que el *derecho* debe tener como fuente primordial, las relaciones sociales fácticas.

Sin embargo, la materialización de esta visión constitucional, encuentra peculiaridades dependiendo el ámbito de la organización del poder político, puesto que como se expresó anteriormente, en el caso del *federalismo* el ejercicio del poder soberano del pueblo ha sido *independizado* por lo que cada entidad federativa, tiene un ámbito espacial determinado para el ejercicio de dicho poder.

1.2. El garantismo constitucional y su presencia en el derecho mexicano

Antes de profundizar en el contexto del federalismo y la democracia, en el ámbito del constitucionalismo, a fin de fijar las bases de causalidad entre dichos conceptos y la teoría constitucionalista y garantista, es conveniente situar el ámbito en el que se desenvuelve actualmente sistema jurídico mexicano, es decir, el garantismo constitucional.

Se ha encontrado en el *garantismo constitucional*, el modelo que mejor explica la dinámica actual del esquema de protección de los derechos fundamentales de las personas y de instituciones jurídicas como la *familia*, siendo una válida perspectiva la que plantea Luigi Ferrajoli, siendo el referente teórico que permite establecer el contexto de relación entre el sistema garantista de derecho y el funcionamiento actual del sistema jurídico mexicano.

1.2.1. Constitucionalismo garantista, una forma de entender el derecho.

En principio, es posible decir que el *constitucionalismo* como postura teórica e ideológica, descansa en la premisa del imperio de la norma constitucional, sustento del sistema de protección de los derechos humanos positivizados en un sistema jurídico y que a su vez ha establecido *garantías* que permiten la eficacia y efectividad de su ejercicio. Al referirse al constitucionalismo, Luigi Ferrajoli afirma que:

“... el constitucionalismo representa el complemento del Estado de derecho, como una extensión que comporta la sujeción a la ley de todos los poderes, incluidos los de la mayoría, y por lo tanto la disolución de la soberanía estatal interna: en el Estado constitucional de derecho no existen poderes soberanos, ya que todos están sujetos a la ley ordinaria y/o constitucional”⁴

La idea del *constitucionalismo* implica colocar a la norma constitucional como punto de partida, condición y límite de la actuación de los *poderes* que realizan las funciones públicas, es decir, de aquellos poderes que surgen del pueblo, para su propia protección y realización. Ahora bien, la finalidad de este sistema es justamente, el beneficio de los titulares originarios del poder público, *el pueblo*.

Esto conlleva a considerar la idea de garantizar ese poder público soberano, de la visión del pueblo como nación y, en consecuencia, analizar la expresión *soberanía estatal interna* que podría pensarse como una figura *incompatible* con este sistema constitucional de derecho. Abonando a la concepción del constitucionalismo garantista, el autor Miguel Carbonell, precisa que:

⁴ CARBONELL Miguel (edición de). *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos. Sobre los derechos fundamentales (Luigi Ferrajoli)* editorial Trota, Instituto de Investigaciones Jurídica, 2007, p. 72.

“El garantismo es una ideología jurídica, es decir, una forma de representar, comprender, interpretar y explicar el derecho. Su difusión se debe sobre todo a la obra de Luigi Ferrajoli, quien a partir de 1989 ha construido una completa y muy estructurada teoría del garantismo penal. En sus trabajos posteriores a esa fecha Ferrajoli ha ampliado su teoría para conformar una especie de teoría general del garantismo, la cual ha vinculado estrechamente con la teoría del Estado constitucional (desde el punto de vista normativo) y con el llamado neoconstitucionalismo (desde el punto de vista teórico)⁵”

Así, la idea del garantismo está íntimamente relacionada con el tema de la eficacia constitucional, con la posibilidad de materializar las aspiraciones sociales y reales que la norma persigue, contando con esquemas para el sostenimiento de los principios y las reglas, y en su caso para el restablecimiento de la voluntad individual o colectiva frente a la frustración de los derechos o expectativas de bienestar que supone vivir en sociedad y delegar el poder soberano a una estructura de autoridad creada para la protección de todos los integrantes de una sociedad.

1.2.2. Principales características del sistema constitucionalismo garantista.

La caracterización del sistema constitucional y garantista del derecho, está determinada por los atributos en que descansa como corriente de pensamiento, que en principio busca brindar una condición estructural de cómo debe funcionar el sistema jurídico para el cumplimiento de sus fines, incluso se podría afirmar que se basa en la idea de controlar el poder mediante la norma fundamental, a fin de evitar abusos de los sujetos que lo detentan y, por otro lado, mantener el equilibrio y un

⁵ Consultado el día domingo 26 mayo 2019 las 11:13 am en el sitio web:
http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Qu_es_el_garantismo_Una_nota_muy_breve_printer.shtml,

nivel de empoderamiento del pueblo como titular originario, que le permita un mecanismo de defensa para la protección de sus derechos.

En este contexto, de acuerdo con Ferrajoli, el *garantismo* descansa en la idea de contar con mecanismos para la protección de los derechos fundamentales, *garantías de supervivencia en el tiempo y de la preservación del poder de decisión de las generaciones y mayorías futuras*⁶; bajo este esquema, quizá uno de los primeros y más importantes mecanismos radica en que los derechos estén reconocidos y protegidos por la norma fundamental del Estado, la constitución.

Ahora bien, las garantías de los derechos fundamentales, en cuanto sus características, están íntimamente ligadas a la movilidad o permanencia en el ordenamiento constitucional, por lo que el autor precisa que las garantías de los derechos fundamentales pueden ser *negativas* o *positivas*.

Las primeras de estas garantías, las de tipo negativo, hacen referencia a aquellos derechos, mecanismos, principios y elementos estructurales o instrumentales que guardan relación inicial con el elemento de la *soberanía del pueblo*, esto es así considerando que esta garantía hace referencia a todos aquellos elementos sustanciales que han sido incorporados a la norma constitucional, con la intención de permanencia e inclusive progresividad, tratándose así de principios, derechos o instituciones que han ganado un lugar en el sistema jurídico de un país, con fines de permanencia y en beneficio primordial del pueblo, como detentador del poder soberano de forma originaria.

En palabras de Luigi Ferrajoli, *el principio de la soberanía popular equivale a una garantía negativa, esto es, a la prohibición de usurparla. Significa que la soberanía,*

⁶ Ferrajoli Luigi. *óp. cit.*, p.15.

*al pertenecer al pueblo, no pertenece a nadie más*⁷, por lo que no puede ser apropiada por un ente distinto al pueblo, ni menos aún puede ser limitada o eliminada, pues incluso no se trata de la soberanía popular como un componente político, sino como un elemento sustancial de la democracia en la dimensión social y de libertad.

De esta visión, convergen distintos elementos que se relacionan con la idea de garantías negativas, el primero a considerar es el de la *democracia* y el segundo el de la *rigidez* constitucional, estos dos elementos terminan de construir la idea de las garantías negativas que sostiene la idea del garantismo constitucional, puesto el elemento de la democracia se vuelve multidimensional, ya que por un lado se aprecia a la democracia como un elemento político y por otro lado como un elemento sustancial.

Para explicar lo anterior, se podría decir que se trata de un modelo constitucional en el cual los derechos fundamentales forman parte de la estructura del orden jurídico y son guía, sustento y finalidad de la forma en que actúan los poderes públicos, que implica una dimensión de la participación política del pueblo para votar y ser votado, así como un elemento estructural que ve a la democracia como un *estilo de vida*, puesto que involucra la protección de *todos* los integrantes del pueblo, sin importar su condición de mayoría o minoría ideológica, sino más bien por ser el origen del poder público.

Quizá esta visión se pueda tener más clara con la expresión *ley del más débil*, que se explica en el siguiente argumento:

⁷ *Ibidem* p.87.

“Se puede de hecho afirmar que, históricamente, todos los derechos fundamentales han sido establecidos, en las distintas cartas constitucionales, como resultado de luchas o revoluciones que en cada ocasión han roto el velo de la normalidad y naturalidad que ocultaba una precedente opresión o discriminación: de los derechos de libertad a los derechos de los trabajadores, de los derechos de las mujeres a los derechos sociales. Siempre estos derechos han sido conquistados como limitaciones de correlativos poderes y en defensa de sujetos más débiles contra la ley del más fuerte – iglesia, soberanos, mayorías, aparatos policiacos o judiciales, empleadores, potestades paternas o maritales – que regía en su ausencia.”⁸

Esta expresión es el sustento de la protección individual de las personas, con relación al contexto social al que pertenece, y que trata de refrendar la idea de democracia como el gobierno de todos (mayorías y minorías), en el que todos participan del poder político organizado en normas jurídicas, que están en un sistema jurídico por virtud de sus normas constitucionales.

Ahora bien, la *rigidez* como elemento estructural de la constitución, hace referencia a esta *permanencia* de los principios y reglas sustanciales que derivan de la necesidad de que la norma constitucional sea como es. Si consideramos que la norma constitucional es la ley fundamental, resulta necesario darle estabilidad y fuerza a la misma, por ser la base de todo el sistema jurídico que habrá de regir al poder público y a la dinámica de interacción social.

⁸ Carbonell Miguel (edición de). *óp. cit.*, p. 82.

Para contextualizar la importancia de la rigidez constitucional, resulta pertinente hacer un alto en la expresión de lo *fundamental* de la ley o de los derechos, y aquí, se llama la atención a lo que Ferdinand Lassalle explica al referirse a esto:

“la constitución es la *ley fundamental* de un país... una *fuera activa* que hace, por un *imperio de necesidad*, que todas las demás leyes e instituciones jurídicas vigentes en el país sean *lo que realmente son*, de tal modo que, a partir de ese instante, *no puedan* promulgarse, en ese país, aunque se quisiese, *otras cualesquiera*”⁹

De lo anterior, se tiene que la expresión de lo *fundamental*, guarda una relación indisoluble con la *necesidad* de que las cosas sean como son y de ninguna otra forma, por ser respuesta de una circunstancia particular profunda y por tanto el origen de algo. Podría afirmarse que, la constitución es la expresión materializada de la necesidad social, política, cultural y económica de un momento determinado en la vida un Estado, que le hace *ser como es*.

Ahora bien, retomando la idea del garantismo, las garantías negativas, que hacen referencia a fundamentos inamovibles de la constitución, no implican un *estancamiento ideológico*, es decir, no implican que no puedan existir modificaciones o adecuaciones a los preceptos o fundamentos, puesto que como se ha expuesto, estos obedecen a la *necesidad*.

Se considera que la expresión negativa tiene que ver con el hecho de que esos elementos fundamentales del ordenamiento constitucional, que implican los derechos, principios y reglas sustanciales para el funcionamiento social, no se

⁹ Lassalle, Ferdinand. *¿Qué es una constitución?*, Vigésima Edición, Coyoacán Editores, traducción de W. Roces Suárez, impreso en México, 2017, pág. 45.

diluyan con facilidad y que en caso de que el cambio sean *necesario*, dicho cambio no implique, en principio, una pérdida de los derechos ganados, y en segundo lugar, que la modificación esté sometida a un proceso más complejo para validar que eso es lo que el pueblo desea modificar de su estructura constitucional.

Lo anterior, implica justamente el elemento de la rigidez constitucional como parte inalienable de la garantía negativa de los derechos fundamentales:

La rigidez, en suma, tiene que ver con el rango superior de las normas constitucionales respecto de todas las otras fuentes del ordenamiento, es decir, con la normatividad de las primeras respecto de las segundas. En el caso de las normas constitucionales que establecen expectativas universales, la rigidez les confiere una doble normatividad: como expectativas negativas de su no derogación o vulneración y, al mismo tiempo, como expectativas positivas de su desarrollo.¹⁰

Se puede concluir, respecto de las garantías negativas, que se trata de la permanencia de los derechos fundamentales que se han introducido al texto constitucional, por razón de la *necesidad*, que obliga a los poderes públicos a preservarles y protegerles, a la vez de que, en caso de alguna modificación a éstas, deberá existir un proceso reformativo mucho más complejo que el de cualquier ley ordinaria.

Justamente por cuanto hace a la obligación de preservación y protección de los derechos fundamentales, tenemos que en un sistema garantista se habla de la existencia de garantías *positivas*, las cuales hacen referencia a la posibilidad de

¹⁰ Ferrajoli Luigi. *Teoría del derecho en el paradigma constitucional*, Segunda Edición, Madrid-México, Fundación Coloquio Jurídico Europeo/Editorial Fontamara, 2013, p. 92

materializar los derechos fundamentales. Se trata de una parte deóntica y axiológica de las normas constitucionales, esta última desde la idea de la preservación de los valores o expresiones de los derechos fundamentales, considerando incluso la idea de las lagunas o antinomias (de valores) que podría existir en los preceptos, incluso más allá de una interpretación formal; y la primera, la parte deóntica, que tiene que ver con las expectativas y frustraciones que la vida ordinaria ofrece y que se espera sean resueltas con las normas.

Así, al referirnos a las garantías positivas, el garantismo de Ferrajoli precisa que las normas constitucionales deben tener a su vez garantías *primarias* y garantías *secundarias*. Las garantías primarias constituidas por los elementos deónticos identificables en normas prescriptivas que establecen el derecho público subjetivo que atribuye o prescribe una determinada conducta respecto de un derecho o deber a los individuos, es decir, normas jurídicas que establecen la facultad de hacer o no hacer, la obligación o prohibición de hacer o no hacer determinada conducta, lo que está relacionada con las expectativas sociales materializadas en las normas constitucionales, y que involucra a todos los poderes público.

De aquí que se tengan expectativas de que el poder legislativo emita normas ordinarias para la realización de los derechos con apego a los derechos fundamentales, la expectativa que el poder ejecutivo administre lo recursos públicos en beneficio y satisfacción de las necesidades del pueblo, la expectativa de que el poder judicial proteja los derechos, garantice su ejercicio e imparta justicia.

Ahora bien, las garantías secundarias tienen que ver con el contexto de la frustración, es decir, cuando se tiene una expectativa que es frustrada, que no se materializa, y que hace preciso el contar por un lado con mecanismos de defensa necesarios para hacer valer esos derechos subjetivos, o bien, para sancionar la conducta indebidamente materializada. A este respecto, Ferrajoli refiere que:

Según Kelsen, como se sabe, el derecho subjetivo sería sólo el “el reflejo de un deber jurídico”, es decir, de lo que yo he llamado aquí “garantía primaria”. Es más, añade Kelsen, tener un derecho equivalente a tener “la posibilidad jurídica de obtener la aplicación de la norma jurídica apropiada que prevé la sanción”, en otras palabras, a poder activar lo que yo he llamado aquí “garantía secundaria”¹¹

De este modo, el garantismo constitucional, es la expresión del imperio de la norma fundamental de un país, que es la materialización de las *necesidades del pueblo* que configuran el ser y deber ser el Estado, y que requiere de mecanismos para hacerlos efectivos y en su caso sancionar las omisiones o acciones ejecutadas en contra de estos derechos fundamentales.

1.2.3. Presencia en el sistema jurídico mexicano.

Resulta conveniente desde este momento fijar la presencia de la teoría garantista en el sistema jurídico mexicano a fin asumir su pertinencia; es por ello que con las bases anteriores se puede afirmar que este sistema constitucional garantista se ve reflejado en el sistema constitucional de México, desde expresiones explícitas del texto constitucional, hasta aquellas manifestaciones que permiten evidenciar este *paradigma* de la visión del *derecho* en la vida del país, que ha permeado decisiones judiciales, y que incluso ha sido coincidente con el cúmulo de reformas y contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Para hacer evidente la presencia de este modelo jurídico en México, se parte del hecho que ha marcado un cambio sustancial en el sentido dogmático de la CPEUM,

¹¹ Ferrajoli Luigi. *La teoría del derecho en el paradigma constitucional... cit, p.106 y 107*

siendo una de las más importantes la reforma constitucional en *materia de derechos humanos* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, y que comienza trascendentalmente con la modificación al artículo 1° de la Constitución. Esta reforma trajo consigo reestructuras en el funcionamiento sustancial y estructural de los poderes de la unión, y poco a poco ha ido permeando el sistema jurídico mexicano.

En principio esta reforma introdujo al sistema jurídico mexicano el *reconocimiento de los derechos humanos* y la necesidad de *garantizarlos*, de allí que, surgieron para el Estado Mexicano, las obligaciones ejes del *modelo garantista* mexicano, que lo es la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos, las cuales serán abordadas de forma más detallada en el capítulo segundo de este trabajo, siendo este elemento el punto de partida que permite afirmar la presencia del modelo garantista, en este caso, identificando las garantías positivas de las que se habló en líneas anteriores.

Ahora bien, respecto a las garantías negativas, se parte de la idea de los *principios constitucionales* que rigen la idea de los derechos humanos, siendo estos los de *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*. Pensando en la *universalidad*, justamente hace referencia al valor democrático de los derechos humanos, que van más allá del contexto político, pues su enfoque es el sentido de la democracia como expresión de todas las voluntades, mayorías y minorías, es decir, el respeto de los derechos en beneficio de *todos*.

Así, estimando que las garantías negativas hacen referencia a la permanencia de los derechos y su no vulneración, el principio de *progresividad*, refleja esta idea, puesto que parte del entendimiento de que los derechos humanos son la

materialización de *necesidades pasadas o actuales*¹², que eventualmente tienden a tener una visión más amplia en aras de una mejor y mayor protección, lo que implica que no hay cabida para la eliminación o restricción de estos derechos reconocidos como fundamentales.

En este sentido, se puede afirmar la adopción del modelo *garantista* y que este ha permeado incluso las decisiones judiciales, desde la visión con que se analiza la ley, hasta los elementos que se toman en cuenta para interpretar y aplicar las normas en la solución de casos concretos, incluso con el autor en análisis.

Un ejemplo de ello, lo encontramos en la tesis aislada de la décima época, con número de registro 2008815, visible en el Semanario Judicial de la Federación, de fecha abril de 2015, titulada DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN, de la cual se desprende, como parte de los argumentos del juzgador lo siguiente:

Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces "derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado "De las garantías individuales". Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: ... Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger

¹² Tesis aislada identificada con el número IV.2º.A.15 K (10ª), visible bajo el número de registro 2003881, consultada el día 31 mayo de 2019, en sitio <https://sjf.scjn.gob.mx/>. PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos"...¹³

Lo anterior hace evidente la influencia a que se ha hecho mención, en principio de la corriente teórica que se ha empleado para el análisis del nuevo modelo constitucional y de derechos humanos que ha adoptado nuestro país, y así mismo, el modelo garantista para dar explicación y aplicación de los preceptos constitucionales.

Ahora bien, otra evidencia de ello, siguiendo con la postura interpretativa, la encontramos en dos criterios sostenidos las máximas autoridades judiciales del país. El primero de ellos emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito, correspondiente a la décima época, con número de registro 2001103, publicado en el Semanario Judicial de la Federación en julio del 2012, cuyo rubro es DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA DIGNA. SU CONCEPTO CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL Y A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de este criterio, específicamente se destaca el siguiente argumento:

El derecho a una vivienda digna, como derecho fundamental del ser humano, es tutelado tanto por el derecho internacional como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo conceptualizan como: "el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a acceder y mantener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y con dignidad"; es decir, se trata de un derecho humano de

¹³ Tesis consultada el día 31 mayo de 2019, en sitio <https://sjf.scjn.gob.mx/>

segunda generación, *denominado por la doctrina o teoría jurídica como constitucionalismo social...* ¹⁴

De esta postura se aprecia que al momento de justipreciar, la actividad de los órganos judiciales, asumen una postura constitucionalista y garantistas, buscando en todo momento incluir una visión de protección a los derechos sustanciales que son inherentes al pueblo, y por otro lado, dotar de mecanismos efectivos para la realización de los derechos, lo que muestra la dicotomía del garantismo, por un lado las garantías negativas en este caso representada en el derecho a una vida digna, por otra parte, las garantías positivas que están implícitas en el hecho de que dicho derecho sea recogido por la constitución, así como el hecho de que esté incluido en un criterio jurisprudencial que supone la aplicación de este derecho en la solución de un conflicto concreto.

El segundo criterio, si bien está fuera de la temporalidad de la reforma constitucional del año 2011, lo cierto es que refleja la tendencia garantista del sistema jurídico mexicano, que es un antecedente evidente del rumbo que tomó el país y que se materializó en la reforma constitucional; se trata del criterio de la novena época, visible con el número de registro 170656, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2007, bajo el rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDE ESTE PRINCIPIO CUANDO LA AUTORIDAD DE AMPARO CONCEDE LA PROTECCIÓN FEDERAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE POR SU PREEMINENCIA FORMAL Y LÓGICA, DEBE SER DE ESTUDIO PREFERENTE, criterio del que se destaca la expresión siguiente:

¹⁴ Tesis consultada el día 31 mayo de 2019, en sitio <https://sjf.scjn.gob.mx/>

Por el contrario, al tratarse de un medio de impugnación autónomo que tiene como objeto el análisis de la constitucionalidad de los actos de autoridad reclamados, es por demás evidente que si la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla como derecho fundamental ("garantía" en sentido coloquial) en el primer párrafo del artículo 16, el que todo acto de autoridad de potencial molestia para el gobernado debe estar debidamente fundado y motivado, la inobservancia de tal obligación, emanada de los principios de legalidad y seguridad jurídica, por parte de la responsable, es motivo suficiente para el otorgamiento del amparo...*La exigencia del respaldo argumentativo de las decisiones judiciales es un logro del garantismo propio de un Estado constitucional y democrático de derecho, logro que en algunos países recientemente se ha manifestado de manera incipiente, en cambio en México, la Constitución Federal de 1917, plenamente vigente, lo contempla como garantía fundamental de legalidad desde inicios del siglo XX.*¹⁵

El contexto expuesto por la autoridad dotada de poder público, muestra la visión y adopción de un sistema garantista para el entendimiento del sistema jurídico, en el que se tienen derechos fundamentales y mecanismos para hacerlos efectivos.

Desde el ámbito normativo, la norma constitucional mexicana prevé diversos mecanismos de control constitucional, que permite considerar la existencia de *garantías positivas* en el sistema constitucional mexicano, como lo es el juicio de amparo, el control difuso de la constitución, el control concentrado, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, que constituyen mecanismos de control constitucional para hacer efectivos los derechos humanos

¹⁵ Tesis consultada el día 31 mayo de 2019, en sitio <https://sjf.scjn.gob.mx/>

reconocidos por la constitución, sin que sea el objetivo de este apartado el profundizar en la eficacia y efectividad de los mismos.

Se puede concluir, después del anterior análisis, que en el caso mexicano es posible afirmar la existencia de un constitucionalismo garantista que permea la actividad de los poderes públicos, que si bien, va evolucionando hacia nuevas formas de protección que incluso podrían considerar la posibilidad del encuadramiento hacia un nuevo paradigma teórico, lo cierto es que de forma clara se puede apreciar la vigencia de este modelo.

1.2.4. Soberanía: atribuciones y autonomía determinada.

Una de las ideas conceptuales e incluso materiales indisolubles de un sistema garantista y del constitucionalismo lo es justamente *la soberanía*. En el contexto de un sistema constitucional democrático, la soberanía es un poder *que dimana del pueblo y que se instituye para su beneficio*; en este sentido, dentro del contexto del federalismo, considerando el esquema dual (como mínimo de organización) que implica el federalismo, se tiene que, en esta forma de organización del poder, cada una de las partes que conforman la federación, las llamadas entidades federativas, tiene un ámbito de competencia para el ejercicio del poder, que les permite libremente configurar su orden jurídico, construir el lenguaje normativo que deberá aplicarse en su territorio, en su potestad soberana, aun cuando esté limitada al reconocimiento, límites y atribuciones configuradas en la constitución federal.

La soberanía, en este último contexto, se refiere a la capacidad de los órganos federados para reproducirse políticamente por sí mismos, para participar en la formación de la voluntad colectiva reflejando sus propios intereses y, especialmente, para conservar una relación de no subordinación respecto del gobierno nacional.

Para resumir, de la experiencia de Estados Unidos y de otros sistemas federales en el mundo se han destacado los siguientes principios característicos de este modelo de gobierno:

a) Principio de separación: una Constitución federal contiene disposiciones precisas para realizar un reparto de competencias legislativas entre dos niveles de gobierno.

b) Principio de autonomía: cada nivel de gobierno es autónomo o, incluso, “soberano”, en su ámbito de competencia definido por el principio precedente.

c) Principio de participación: las unidades federadas deben estar representadas y participar en las decisiones federales. En general, esta participación se ejerce en el marco del bicameralismo federal.¹⁶

Lo relevante es que la soberanía como atributo del pueblo es un concepto de una profunda esencia democrática, pues implica el derecho ciudadano (en cuanto sociedad civil) a definir al Estado y a las leyes¹⁷

De lo anterior tenemos que, en el federalismo, conforme a la explicación teórica del concepto, no existe una subordinación propiamente dicha ni mucho menos total, de la soberanía del pueblo integrante de una entidad federativa, a la visión de la idea del pueblo como nación. Así, al hablar de federación, se debe partir de la idea de que la voluntad de las entidades que conforman la federación debe estar equilibrada, y en algunos casos, prevalecer a la voluntad nacional, dado que se trata de la propia constitución de estados federados la que le da origen.

Por lo que en la *voluntad general nacional debe verse reflejado la voluntad de las partes integrantes de la federación*, siendo que, al hablar de un esquema federal,

¹⁶ *Ibidem* pág. 32 y 33.

¹⁷ *Ibidem* pág. 36.

como se ha dicho se crea una dualidad del ejercicio del poder, que conlleva a considerar la autodeterminación interna y la autodeterminación externa de cada entidad federativa dentro del federalismo.

El federalismo tradicionalmente se ha explicado como:

Podemos definir al Estado Federal como la forma estatal donde existen tres diferentes instancias de producción normativa general y dos ámbitos espaciales de aplicación que corresponden, por una parte, a la instancia constituyente y a la instancia constituida de la Federación y por la otra, la instancia constituida de los estados miembros. La eficacia normativa de esta forma de Estado tiene como principales efectos la descentralización normativa, política, económica, y social, y autonomía constitucional, política, administrativa, legislativa y jurisdiccional de los Estados miembros, con la coexistencia de diversos niveles de gobierno”¹⁸

Del anterior concepto, resulta de vital importancia la idea de *autonomía*, que involucra la esencia del esquema federal en el que se reconoce a las entidades federativas la potestad de autodeterminación. Sin olvidar que al hablar de soberanía y de las entidades federativas se hace referencia al *pueblo* que forma dicha entidad y que se encuentra vinculada por la misma; así, es preciso considerar la idea de la autodeterminación en los dos ámbitos indisolubles, la autodeterminación interna y la autodeterminación externa de cada entidad federativa frente a la configuración del Estado Federal.

¹⁸ Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, séptima edición, Editorial Porrúa, México, año 2002, página 312-313.

En este contexto, se rescata una explicación que el jurista Luigi Ferrajoli realiza respecto a la autodeterminación de los pueblos, como parte importante en la relación que existe entre los derechos fundamentales y la paz. El autor precisa que:

De estas dos dimensiones, las más simple e inequívoca es la de la “autodeterminación interna”, que equivale al derecho fundamental de los pueblos a darse un ordenamiento democrático a través del ejercicio de los derechos políticos o, si se quiere, de la “soberanía popular”. Bastante más complejo y problemáticos es, en cambio, el derecho de los pueblos a la autodeterminación externa... el derecho a la autodeterminación externa no sino el derecho a la “autonomía”, en el sentido jurídico comúnmente asociado a esta expresión: como autonomía local en el máximo número de sus funciones públicas, integrada por el derecho a disponer de las propias riquezas y recurso naturales y no a ser “privados de los propios medios de subsistencia”. Es claro que este tipo de autonomía externa tiene como presupuesto la autodeterminación interna y, por tanto, la máxima garantía de los derechos políticos y de libertad. Son de hechos los derechos de la libertad los que aseguran, junto a la igual afirmación y valoración de las diferentes identidades, su recíproca tolerancia y pacífica convivencia.¹⁹

De las anteriores expresiones, se puede advertir que la idea de autodeterminación tiene como base la posibilidad de cada entidad federativa de darse el ordenamiento jurídico que se ajuste a la expresión ideológica de su población, siendo que aún y cuando la explicación de autodeterminación la realiza el autor en el ámbito internacional y no en sí mismo en la expresión del esquema federal, lo cierto es que esta expresión es una reproducción del esquema interno de organización del poder político, puesto que en cada caso hablamos de la organización de diversos estados,

¹⁹ Ferrajoli, Luigi. *Sobre los derechos fundamentales... Ibidem*, pág. 122 y 123.

con una externalización de organizarse en un conjunto, en aras de la armonía y la sana y adecuada convivencia.

Ahora bien, la palabra libertad, encuentra importancia al hablar de democracia como fundamento de la construcción normativa que rige a la población. Por libertad, de acuerdo al diccionario de la lengua de la Real Academia Española, se puede entender *1. La facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos...5. En los sistemas democráticos, derecho de valor superior que asegura la libre determinación de las personas.*²⁰

La democracia, implica entonces la libertad interna de las entidades federativas de otorgarse el sistema normativo que mejor se acomode y refleje la expresión de la población que le conforma, para con ello lograr una armonía interna de las relaciones sociales, siempre con relación a la configuración del esquema federal, en el que se han establecido las distribuciones competenciales de formación normativa.

Esto se vuelve complejo cuando se considera que en el esquema federal se desarrollan dos ámbitos de análisis, por un lado, la idea de *federación*, que como se ha dicho implica dos ámbitos de acción y creación normativa, con las libertades que la autodeterminación interna de cada estado tiene, y por la otra, la idea de unión de todas las entidades para formar un ente mayor, que ante los ojos internacionales reflejan una *nación*.

Así es como la construcción de la idea de democracia es sustancial para la explicación de la conformación del *Estado* y del *Derecho*. En principio, la idea de la

²⁰ Diccionario de la lengua de la Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=NEeAr5C>

democracia históricamente se ha asociado a la vida política, expresión empleada para reflejar la posibilidad del pueblo de elegir a sus gobernantes, de participar en el proceso de elección, votando y siendo votados y en general de expresar sus ideas en el contexto de la construcción normativa.

En este sentido, resulta conveniente hacer una acotación en este punto de la construcción normativa que dota de importancia a la idea de democracia y a la creación del mundo del ser y del deber ser.

Se propone iniciar esta reflexión desde la idea de que lo jurídico es una creación humana, una expresión de su conciencia, de la forma en que el mundo ha sido capturado en su ser, y que se materializa en patrones de conducta que rigen su interacción con otros. En este sentido, *la conciencia de lo real es la relación determinada del yo con un objeto o con otro sujeto, que comienza con el conocimiento en la inmediatez, superficial y aparente, de los entes que constituyen el universo y que da al individuo la visión de una realidad con criterio de verdad y de totalidad.*²¹

Así, el contenido de conciencia de lo real es la ideología del individuo, que se hace colectiva cuando *coincide* con otros contenidos de conciencias iguales o bien similares en cuanto a la forma en que el mundo es percibido. Esta conciencia trata de infiltrarse en la conciencia colectiva general, lo que expresa el autor Sánchez Sandoval como una *lucha de autoconciencias*, para ello hoy en día se podría suponer que la lucha de autoconciencias se da en *urnas* en el mayor y mejor de los casos, en las cuales los individuos (aquellos facultados por la ley para ello) acuden

²¹ Sánchez Sandoval, Augusto. *Sistemas ideológicos y control social*. Primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, año 2008, pág. 5

a expresar su *conciencia de lo real*, mediante la elección de una ideología representada por un individuo o grupo de individuos.

Así cuando una ideología resulta favorecida por la coincidencia de otras, esta logra materializarse en la sociedad, en la colectividad, mediante la legitimación de producir normas jurídicas que, de uno u otro modo, contendrán su conciencia de lo real, que ahora puede ser codificada y obligatoria, para todos.

En este sentido, la democracia, en principio sería una configuración política que permite la participación de todas las expresiones en la construcción de la ideología codificada que será obligatoria, coercitiva y aplicable a todos. En este contexto, se asume que cada estado libre y soberano, dentro de la federación, tiene facultades de creación de normas jurídicas, que reflejan la conciencia de la realidad imperante en la población, que regulan las relaciones sociales particulares en su territorio y que dan vida a la expresión de dicho contenido de conciencia a través de normas jurídicas de aplicación local.

1.3. Vida democrática y derechos humanos en el ámbito del federalismo y el constitucionalismo.

Como se ha expuesto la democracia en principio es una configuración política que permite la participación de todas las expresiones en la construcción de la ideología codificada que será obligatoria, coercitiva y aplicable a todos. Ésta desde luego, sería una expresión limitada de lo que hoy en día se considera como democracia.

La democracia, como idea política se ha *superado*, en la medida que esta expresión involucra más que una acción de elección política, sino que se ha ampliado la expresión a considerarla como una *forma de vida*, que implica el que todos los

individuos de una sociedad tengan la posibilidad y libertad de realizar y lograr materializar un plan de vida individual dentro del ámbito colectivo, para lo cual requiere poder participar en la configuración del todo, que le permita crear un entorno apropiado para su desarrollo individual y materialización de su plan de vida. En este sentido, es sabido que la expresión de la voluntad del pueblo se hace a través de la representación política, que es hasta ahora la manera más constante y viable en la que se ha logrado la expresión y participación del pueblo en la formación del *estado* y del *derecho*.

El respecto, cada vez con más ímpetu se ha hablado en el foro jurídico, político y social, de la forma en que los ciudadanos pueden interactuar en el ámbito de la construcción de las normas que han de regir la vida. Expresiones como las de Mauricio Merino, dan cuenta de tales inquietudes:

Sin embargo, representación y participación forman un matrimonio indisoluble en el hogar de la democracia. Ambos términos se requieren inexorablemente. Cuando aquella crítica a las formas tradicionales de representación democrática llegó al extremo de reclamar una democracia participativa capaz de sustituirla, olvidó por lo menos dos cosas: una, que la participación no existe de manera perfecta, para todos los individuos y para todos los casos posibles; olvidó los dilemas básicos que ya comentamos. Pero olvidó también otra cosa: que la verdadera representación no puede existir, en la democracia, sin el auxilio de la forma más elemental de la participación ciudadana: los votos del pueblo... En el hogar democrático, ambas formas se entrelazan de manera constante, y en primer lugar, a través de los votos: la forma más

*simple e insustituible, a la vez, de participar en la selección de los representantes políticos.*²²

Se habla pues, por un lado, de la idea de que las personas como titulares de la soberanía del Estado, tiene la posibilidad de establecer el rumbo que habrá de transitar el Estado, en todos sus ámbitos y respecto de todos los individuos que están dentro de su alcance, por otro lado, dicho rumbo se dibuja mediante la expresión de la voluntad del pueblo que lo es la indisoluble acción de votar.

En esta medida el voto que es ejercido por el pueblo, en términos generales, no representa en principio la creación de las normas jurídicas que deberán de regir sus vidas, sino la elección de individuos que habrán de representar sus intereses frente a las distintas facciones políticas procurando materializar su voluntad en normas jurídicas.

Ahora bien, esta visión en el ámbito federal tiene un tratamiento especial, considerando que un *estado federal* parte del presupuesto de la existencia de *estados libres y soberanos*, que se unen *delegando* parte de dicha soberanía a una *unidad mayor*, a la que le dotan de facultades específicas contenidas en el pacto federal, conocido como *constitución*, que limita y delimita el actuar de cada entidad asociada a la federación.

Bajo esta óptica, tenemos que el pueblo soberano de cada entidad federativa, participa en dos ámbitos de construcción de su vida, a través de normas jurídicas, por un lado en el ámbito local, es decir, en el plano de su existencia primigenia, que es el territorio de su *entidad federativa*, en el cual el pueblo de dicha territorialidad,

²² MERINO, Mauricio. *La participación ciudadana en la democracia*. Primera Edición, Cuadernos de divulgación de la Cultura Democrática, número 4, Instituto Nacional Electoral, año 2016, Pag. 16

con un contenido de conciencia particular, elige a los representantes que expedirán las leyes que contendrán su ideología, su conciencia de la realidad materializado en las normas de conducta descriptivas y prescriptivas que regirán su vida y sus relaciones sociales.

Por otro lado, el pueblo de cada entidad federativa participa como una sola unidad, para construir las leyes que habrán de regir en todo el territorio de la federación, es decir, en el ámbito de la unión, así como las normas que contienen la ideología *nacional*, que es la expresión de la unión política de todas las entidades federativas, como lo es el caso de México, que ha establecido en su constitución política, concretamente en el artículo 40, la referencia de esa unión de Estados *libres y soberanos* en lo concerniente a su *régimen interior*, y en una federación que se establece con base a los principios de la *ley fundamental*, que lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así cuando se habla de la *democracia* en el ámbito del federalismo y del constitucionalismo, se tiene que considerar la expresión de la soberanía del pueblo, su posibilidad ciudadana de participar en la construcción del régimen jurídico y político que rige por un lado a la Nación-Federación, y por otro a la Entidad Federativa originaria de la cual forma parte.

Para Luigi Ferrajoli, la democracia *consistiría en el conjunto de “reglas del juego” que atribuyen al pueblo, o mejor, a la mayoría de sus miembros, el poder, directo o a través de sus representantes, de asumir dichas decisiones.*²³ En relación a esta idea de democracia el autor continúa y explica que *la fuente de la legitimación democrática de los poderes públicos es únicamente la autonomía, esto es, la*

²³ Ferrajoli Luigi. *La teoría del derecho en el paradigma constitucional... óp. cit.* pág. 71.

*libertad positiva que consiste en gobernarse a sí mismo y que la regulación de la propia conducta no dependa de otros, sino de uno.*²⁴

De lo anterior, tenemos que, en el ámbito del esquema federal, la democracia como expresión fundamental de la voluntad del pueblo, debe contener un esquema que permita al pueblo de una entidad federativa *governarse a sí mismo*, dándose el régimen interno que sea más adecuado para la materialización de la ideología soberana, legítima y que permea las relaciones sociales vigentes en su sociedad.

1.4. Sistema constitucional de derecho en el ámbito familiar y los derechos fundamentales

Como se ha visto, hablar de un sistema constitucional de derecho es considerar a la constitución, como el contenido ideológico que ha materializado *legítimamente* el contenido de conciencia colectiva, y que es la fuente de todos los *vínculos sustanciales* que habrá de regir en la sociedad, con el establecimiento de derechos y obligaciones.

En este sentido, retomando la idea de la *conciencia de lo real* (definida por el doctor Augusto Sánchez Sandoval), se puede partir de la idea de que cada individuo tiene una autoconciencia, una forma de ver el mundo que define de acuerdo a la ideología que ha creado y aprendido en él. Cuando se habla, por ejemplo, del miedo, las inquietudes, prejuicios, se habla de la experiencia de vida y el conocimiento acerca de eso de lo cual se habla dentro del ámbito de las relaciones sociales cotidianas.

Ahora bien, asumiendo la idea aristotélica de que el hombre es un ser sociable por naturaleza, no es difícil concluir que en principio estas relaciones sociales están

²⁴ *Ibidem* pág. 73

sustentadas en la coincidencia ideológica con otros sujetos con los cuales se ha entablado dichas relaciones. Así estas coincidencias se unen, se atraen y se ven materializadas en la forma en que las personas se conducen y actúan. Esta naturaleza política también ha motivado a los individuos a tratar de convencer al otro e incluso a adherir a otros a la aceptación de ese contenido de conciencia, y no sólo eso, a materializarlo en normas que en su momento hagan obligatorio dicho contenido de conciencia para todos los individuos de su comunidad.

Las normas jurídicas constitucionales son ideología materializada, que se codifica y expresa a través del lenguaje jurídico, y que genera los vínculos sustanciales (derechos y obligaciones) que regirán a la sociedad, en todos los aspectos de su vida. El universo de relaciones sociales es desde luego infinitamente amplio, desde aspectos generales que involucran a toda la colectividad, como lo son aspectos ecológicos, políticos, económicos, educativos, pasando por los aspectos más individuales y que definen a cada integrante de la misma, como lo son los derechos irreductibles del individuo y sus relaciones familiares.

Se piensa entonces en las leyes como una expresión del contenido de conciencia de las relaciones sociales imperantes en un lugar y tiempo determinado, que además ha logrado ser materializado en esas normas jurídicas que son de carácter obligatorio. En este orden de ideas, como se ha dicho, el derecho abarca o pretende abarcar los distintos aspectos de la vida individual y colectiva de los hombres que forman la sociedad, en todos los aspectos que le conforman, siendo una de ellas el ámbito familiar.

Si un sistema constitucional implica el establecimiento de los vínculos sustanciales que habrán de regir la vida en sociedad, será entonces la norma constitucional la que permeará la forma en que deberá regularse las relaciones familiares, siendo que, al trasladar dichos vínculos al sistema federal, el sistema constitucional

establecerá en principio, a qué nivel de producción normativa le corresponderá legislar las relaciones familiares, bajo los principios constitucionales.

Ahora bien, cada sociedad ha establecido fuera del derecho una forma de vincularse y de interactuar de forma cotidiana, reconociendo y respetando una determinada forma de convivir, siendo esta forma la que ha sido aceptada por la *mayoría*, con independencia del conocimiento o reconocimiento de las normas jurídicas, pero dependiendo de ellas para materializar sus formas de convivencia.

Bajo esta premisa, retomando la idea de autoconciencia, se tiene que un individuo o una colectividad han construido y entendido el mundo bajo el conocimiento que ha tenido de él. Así, el representante que en su caso es elegido en democracia, será el vocero de dicha conciencia de lo real, buscando materializarla mediante la legitimación ideológica que producen las normas jurídicas, describiendo en este caso a la *familia* como el concepto aprendido, aceptado y prevaleciente en su conciencia de la realidad, y prescribiendo los derechos, obligaciones y concesiones vinculadas con ella.

No obstante, bajo las premisas del constitucionalismo, como sistema normativo imperante, se genera la idea de que en la construcción normativa debe atenderse a la soberanía popular, pero no a la forma tradicional imperante, una soberanía popular basada en la *mayoría*, sino en una soberanía popular que abarque e incluya a todos los integrantes de la sociedad. A este respecto Luigi Ferrajoli, como impulsor del constitucionalismo ha sostenido:

... la expresión “soberanía popular”, de acuerdo con el paradigma de la democracia constitucional, se refiere a su nexos con los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos. Ya he dicho que todos los derechos constitucionales dan forma y contenido a la “soberanía popular” y a la “voluntad popular”, la cual no puede

manifestarse de manera auténtica si no puede expresarse libremente, y no puede expresarse libremente si no dispone de garantías no solo para los derechos políticos sino también para los derechos de libertad y para los derechos sociales... la formula “soberanía popular pertenece al pueblo” quiere decir por tanto, que pertenece al conjunto de ciudadanos, es decir, a todos y cada uno de las personas que componen el pueblo.²⁵

Lo anterior trae consigo la idea de que, en el ámbito de un sistema constitucional, la mayoría no es la voz inequívoca, terminante e implacable de la construcción del rumbo de una nación y su cuerpo normativo, sino que se trata de individualizar la soberanía popular que originalmente se delegó para la formación del Estado, para verse atribuida a cada individuo que forma la sociedad, a fin de lograr su desarrollo individual, el ejercicio pleno de sus expectativas como parte de una sociedad.

Si bien, en el mundo fáctico, la realidad imperante es la de la mayoría, se trata aquí de establecer las bases de entendimiento de cómo puede o debe entenderse estos conceptos, para eventualmente *conciliar el ser y el deber ser jurídico, ideológico y social*. Considerando el tema central de esta investigación, en el ámbito de la *familia* como concepto aprendido, aceptado y prevaleciente en su conciencia de la realidad, se considera que al ser descrito por el derecho, dicha descripción debe considerar en su construcción normativa, la universalidad de las expresiones individuales que existen con relación a ella, es decir, atender a los diversas maneras en las que los seres humanos perciben dicha idea y, por lo tanto, tener la posibilidad de contar con la protección constitucional para el libre desarrollo de su personalidad en el ámbito familiar, gozando de una serie de vínculos sustanciales, es decir, derechos, obligaciones y prohibiciones en la norma constitucional que permitan en

²⁵ *Ibidem*, pág. 88

su caso, alcanzar la satisfacción de cada individuo de sus aspiraciones en el ámbito familiar.

En el caso del federalismo, un sistema constitucional prescribirá los derechos y obligaciones que cada entidad federativa tiene para regir su interior, partiendo del presupuesto de que se trata de estados libres y soberanos. En este contexto, como se ha expuesto, en un sistema federal, la creación normativa es dada en dos ámbitos por lo menos, el ámbito de cada entidad federativa y el ámbito de la unión (federación y la nación).

Así en esta producción normativa, cada entidad federativa podrá producir las normas jurídicas que generarán los vínculos sustanciales en las relaciones sociales de su población, rigiendo así la vida interior de dicha parte federal, con el único límite de respetar los acuerdos del pacto federal, es decir, no invadir competencias destinadas a la federación y no contravenir las prescripciones fundamentales de la constitución federal.

Ahora bien, la soberanía es entendida en un sistema jurídico republicano como aquel poder que dimana del pueblo y es éste el que decide en consecuencia, a través de sus representantes, el contenido de las normas jurídicas que le habrán de regir, por lo que en el caso de cada entidad federativa, el contenido ideológico de las leyes que deberán dirigir las relaciones sociales, en principio deben de ser coincidentes con el contenido ideológico vigente en el pueblo de dicha entidad federativa, por tanto, la actividad que realice el órgano legislativo de cada parte federal, deberá ser coincidente con la expresión del pueblo, sin más limitante que respetar los acuerdos y ámbitos competenciales distribuidos en la constitución federal.

En este sentido, se tiene que cada entidad federativa, ejercerá su soberanía (la del pueblo) al momento de describir su mundo familiar y las relaciones familiares, considerando la ideología imperante, derivada de las normas y la costumbre que en ella prevalecen, siempre bajo el nivel de competencia que le ha otorgado el pacto federal.

Las anteriores consideraciones implican que las entidades federativas en el ámbito familiar, tienen la potestad soberana de dictar sus propias normas descriptivas y prescriptivas en el ámbito familiar, como un reflejo de su autonomía interna, y de la expresión de la *soberanía popular*, es decir, por la voluntad del pueblo de cada entidad federativa materializada en normas jurídicas con un contenido ideológico de lo que para dicho pueblo suponen las relaciones familiares.

Siendo el caso que, en el federalismo, un sistema constitucional prescribirá los derechos y obligaciones que cada entidad federativa tiene para regir su interior, partiendo del presupuesto de que se trata de estados libres y soberanos. En este contexto, como se ha expuesto, en un sistema federal, la creación normativa es dada en dos ámbitos por lo menos, el ámbito de cada entidad federativa y el ámbito de la federación y la nación.

Así en esta producción normativa, cada entidad federativa podrá generar las normas jurídicas que den origen a los vínculos sustanciales en las relaciones sociales, rigiendo así la vida interior de dicha parte federal, con el único límite de respetar los acuerdos del pacto federal, es decir, no invadir competencias destinadas a la federación y no contravenir las prescripciones fundamentales de la constitución federal.

Las anteriores consideraciones implican que en principio, las entidades federativas en el ámbito familiar, tiene la potestad soberana de dictar sus propias normas descriptivas y prescriptivas en el ámbito familiar, como un reflejo de su autonomía interna, y de la expresión de la *soberanía popular*, es decir, por la voluntad del pueblo de cada entidad federativa, materializada en normas jurídicas con un contenido ideológico de lo que para dicho pueblo suponen las relaciones familiares.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Hoy en día, se habla del *pueblo* como el elemento esencial para la existencia del Estado, sea cual fuere el orden jurídico adoptado por éste, el pueblo es el elemento que le da sentido y origen, sin embargo en un Estado con forma de gobierno democrática, los individuos que conforman el pueblo adquieren una relevancia trascendental, ya en la conformación de mayorías o bien incluso siendo minorías, puesto que la idea de la democracia, como se ha visto, implica la inclusión de minorías y mayorías en la conformación y construcción del orden jurídico.

Este modelo de inclusión de las personas en la vida democrática del Estado, en el ámbito normativo debe tener un sustento claro y originario en la norma fundante que rige la vida de la sociedad de un Estado. Dicha inclusión, debe alcanzar un ámbito de protección *bidimensional*, puesto que por un lado, debe tener la posibilidad de materializar las aspiraciones colectivas del pueblo unido, pero a la vez, debe dar cabida a la realización de las aspiraciones individuales de cada persona que forma parte de ese todo llamado pueblo, a fin de que pueda tener una satisfacción plena de sus aspiraciones individuales que le permita vivir en armonía consigo mismo; se trata quizá de considerar en la construcción normativa la expresión filosófica de que *la cadena es tan fuerte como su eslabón más débil*.

En el caso de México, a partir de las reformas constitucionales del año dos mil once, se ha fortalecido el principio *pro persona* como un bastión para la construcción, operación, inicio y fin de la actividad estatal en cualquiera de sus ámbitos, ya sea en la construcción normativa, en el desarrollo de las funciones estatales de administración, en la aplicación de las normas o bien en los procesos de impartición de justicia.

Con la idea del principio *pro persona* como eje rector de la actividad estatal, existe una nueva visión de la protección de las personas en su individualidad y en buscar la protección más amplia para los individuos que conforman una colectividad, a fin de permitir y garantizar el libre desarrollo de la personalidad humana. Pero ¿qué es la personalidad humana?, este cuestionamiento resulta válido si se pretende analizar la actividad del Estado, que va encaminada a protegerla, y en modo particular resulta conveniente considerar los elementos que conforman la construcción de la personalidad, como la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, resulta conveniente considerar que al incluir el concepto de *personalidad humana, libre desarrollo de la personalidad o dignidad* a la esfera jurídica, nos encontramos en presencia de construir y definir un lenguaje que tiene implicaciones coercitivas, de ahí la importancia profundizar en los mismos desde una perspectiva multidisciplinaria, puesto que el mundo de lo jurídico opera como un lenguaje materializado, que se institucionaliza a través de las normas jurídicas, leyes que hablan del mundo, tratando de definirlo a través de textos normativos descriptivos, e incluso influir en el mundo con textos jurídicos prescriptivos que delimitan o limitan la actividad de las personas a quienes va dirigida la norma.

De este modo, las normas jurídicas que conocemos y que se encuentran vigentes para su aplicación, en un tiempo y lugar determinado, son el reflejo de la ideología

institucionalizada, producto de un proceso legislativo en el que personas investidas de poder, hablan del mundo que perciben, en particular de las personas y sus relaciones familiares, a partir de un marco institucional y jurídico preexistente, construyendo conceptos y consecuencias obligatorias.

Sin embargo, al hablar de las relaciones familiares y de las personas que están involucradas en ellas, se considera importante tener un acercamiento multidisciplinario, a fin de incorporar conceptos y características de los modelos que pretenden explicar la personalidad humana y sus relaciones familiares, a fin de comprender y sistematizar con mayor precisión la simbiosis norma-realidad que moldea el mundo en el que se desarrollan los seres humanos y sus interacciones sociales.

Bajo este contexto, para hablar de la personalidad humana, se considera viable abordar el tema desde el entorno de la psicología y su impacto social. Es claro que, como el derecho, la psicología no es una, por lo tanto, existen diversas concepciones psicológicas para estudiar el tema de la personalidad humana y su construcción, por lo que para efectos del presente trabajo se estudiará de forma principal la visión de la psicología social y el interaccionismo simbólico²⁶, sin que se pretenda un estudio profundo de las posturas y corrientes teóricas que al respecto existen, pero si, con el objetivo de ubicar los diferentes conceptos que con relación a la personalidad resultan necesarios para su entendimiento, y en su caso, incorporar dichos conceptos en el ámbito de la construcción normativa en un sistema federal.

²⁶ Para abordar el tema de la construcción de la personalidad humana, se empleará en forma general la visión del psicólogo norteamericano George Herbert Mead, quien desarrolló la psicología social y quien desarrollo las bases de la corriente psicológica del interaccionismo simbólico. En este sentido, su visión no involucra sólo el tema de lo individual, sino el impacto de lo social en la construcción del individuo, lo que resulta importante para esta investigación considerando a las normas jurídicas como eso social que impacta al individuo.

2.1. La construcción de la personalidad humana.

La personalidad humana ha sido motivo de estudio y de interés en el ámbito de la psicología como parte central de su objeto de estudio. Ha sido analizada por diversos autores, desde perspectivas y objetivos diversos, una de estas perspectivas lo ha sido el conductismo social.

El conductismo de acuerdo a George H. Mead es “la aproximación al estudio de la experiencia del individuo desde el punto de vista de su conducta, y especial, pero no exclusivamente, de su conducta tal y como es observable en la sociedad”²⁷, bajo esta perspectiva, la importancia de puntualizar cómo es que el individuo actúa en sociedad y la conducta que se espera de él, es importante para determinar los efectos que el derecho tiene en el desarrollo individual de las personas.

Se parte de la idea de que las normas jurídicas, son normas desarrolladas por humanos para humanos, por lo tanto, su conciencia de lo real influye de forma innegable en el resultado de la creación normativa, dejando de lado la *objetividad* en su creación. Entendiendo por conciencia de lo real, el conocimiento del mundo que ha sido asimilado por el individuo en virtud de su interacción con su entorno, se tiene que la personalidad de los individuos que crean las normas jurídicas influye de uno u otro modo en el resultado del proceso legislativo, impregnando su conciencia en el contenido normativo.

Desde el punto de vista psicológico, la personalidad implica conceptos como el espíritu. De acuerdo a Chales W. Morris “el espíritu es la presencia de símbolos significantes en la conducta. Es la subjetivización, dentro del individuo, del proceso

²⁷ MEAD, George Herbert. *Espíritu, persona y sociedad*. 5ª reimpresión, noviembre 2015, Editorial Paidós, España, pág. 50.

social de la comunicación en que surge el significado.”²⁸ De lo anterior tenemos, que el individuo en principio tiene una conciencia de sí mismo, que le hace ser como es, pero que, de algún modo, su yo interno está condicionado por su interacción con el mundo que le rodea.

Bajo este concepto, los individuos poseen una personalidad básica o natural que los caracteriza y otra que se va construyendo conforme al entorno que los rodea. Helen Palmer explica que “la idea de que todos poseemos una naturaleza básica que es cualitativamente distinta de nuestra personalidad adquirida es la esencia de la psicología sagrada.”²⁹

De lo anterior, se puede destacar que desde la psicología, se considera dos ámbitos de la conformación de la personalidad humana, una asociada a *mi ser esencial* libre de influencias del mundo, que caracterizan el poder individual de las personas para vivir y la capacidad de desarrollarse, y la otra a la *falsa personalidad* que es aquella que se adquiere en virtud del entorno que rodea al individuo y que se va ajustando durante el desarrollo de su vida, en el primer caso, es la idea de un estado natural en el cual se descubre el mundo tal y como es, y en el otro, una construcción artificial que obedece de una u otra forma a la sensibilidad del entorno en que se desenvuelve el individuo.

El *individuo* encuentra en la construcción de su personalidad una parte biológica, asociada a la posibilidad o potencial que tiene de interactuar con el mundo que le rodea, descubriéndolo y viviendo en él, mientras que la otra parte de su conformación como individuo, obedece a su interacción con lo social, con aquellas experiencias acumuladas y asociadas a su interacción con otros individuos que le

²⁸ *Ibidem*, pág. 35.

²⁹ PALMER, Helen. *El eneagrama*. 12ª reimpresión, enero 2011, traducido al castellano, Editorial La liebre de Marzo, pág. 29.

hacen ser como es, en la vida social, permitiéndole una aceptación, o bien una interacción adecuada con su entorno.

La construcción de la personalidad en el entorno social, implica que:

“al mismo tiempo en que la sociedad es trascendente con respecto a nosotros, nos es inmanente, y la experimentamos como tal. Al mismo tiempo que nos desborda, nos es interior, puesto que ella no puede vivir sino en nosotros y por nosotros. O, más bien, ella es nosotros mismos en cierto sentido, y nuestra mejor parte además.”³⁰

De allí, que se pueda afirmar, que la sociedad es reflejo del individuo que le conforma, sin embargo, como explicar la idea de que, en la multiplicidad de individuos, se puedan encontrar conceptos socialmente aceptados, es decir, como construir una *personalidad colectiva*, que involucre el *modo* de ser de la sociedad.

La circunstancia anterior, es materia de lo que Mead describe como psicología social. Explica Mead que:

“La psicología social estudia la actividad o conducta del individuo tal y como se da dentro del proceso social; la conducta de un individuo sólo puede ser entendida en términos de la conducta de todo el grupo social del cual es miembro, puesto que sus actos individuales están involucrados en actos sociales más amplios, que van más allá de él y que abarcan a otros miembros de ese grupo”³¹

³⁰ MEAD. *Óp. Cit. pág.* 11.

³¹ *Ibidem pág.* 54

Esta visión de lo que es lo social, desde un punto de vista psicológico, involucra la idea de la *universalidad* de las concepciones del entorno que rodea a las personas, la universalidad social entendida como ese cúmulo de estímulos individuales asociados a la misma reacción. Los individuos tienen distintas activaciones sensoriales a partir de los estímulos que les provoca la interacción con los objetos o sujetos con los que se interactúa, bajo las concepciones de la experiencia que han acumulado. Así, las personas han tenido una acumulación de estímulos o experiencias en torno a una situación particular, con una emocionalidad, que hace que su reacción sea acorde a una reacción que se asume como universal o *normal*.

A fin de ejemplificar lo anterior, partiendo de la idea que los individuos sienten un estímulo de atracción física y emocional desde el punto de vista sexual hacia otros individuos, se puede pensar que a una mujer “x” le estimula la idea de un hombre alto, moreno, delgado, mientras que a una mujer “y” siente ese mismo estímulo de atracción por un hombre caucásico, alto y robusto; de forma particular, cada individuo (mujer) siente atracción por un hombre distinto, atendiendo a su emocionalidad, sin embargo, la reacción es la misma, las mujeres se sienten atraídas por hombres, lo que genera una visión *universal*, que involucra la *normalidad* social de las reacciones emocionales y que construyen una visión del mundo.

Ahora bien, bajo estos parámetros estandarizados de las reacciones, como situaciones universales en la conducta de las personas que conforman la sociedad, se encuentra la *normalidad*, siendo ésta la que rige e impera y que en algún momento se ve materializada, institucionalizada mediante un proceso legislativo.

Bajo este contexto, la construcción de la personalidad individual, desde el punto de vista de la experiencia, se ve influida por la *normalidad* de las reacciones de los individuos que convergen en una misma forma, generando una visión universal de

lo que debe ser una situación determinada, haciendo que lo socialmente normal viva en *nosotros mismos*.

Así se dice que el “yo” de cada individuo, tiene una dualidad de conformación, uno asociado a lo que el individuo considera o piensa del mundo y otro asociado a la forma en que interactúa en la sociedad conforme a la experiencia acumulada de las reacciones aprendidas y asumidas como normales, es decir, que la personalidad como algo construido a través de la experiencia, está conducida por el proceso de interacción social del individuo. George H. Mead, lo explica de la forma siguiente:

“La persona es algo que tiene desarrollo; no está presente inicialmente, en el nacimiento, sino que surge en el proceso de la experiencia y la actividad sociales, es decir, se desarrolla en el individuo dado de resultados de sus relaciones con ese proceso como un todo y con los otros individuos que se encuentran dentro de ese proceso”³²

...

El “yo” es la acción del individuo frente a la situación social que existe dentro de su propia conducta, y se incorpora a su experiencia solo después de que haya llevado a cabo el acto. Entonces tiene conciencia de éste. Tuvo que hacer tal y cual cosa, y la hizo. Cumple con orgullo lo ya hecho. El “mí” surge para cumplir tal deber: tal es la forma en que nace en su experiencia. Tenía en sí todas las actitudes de los otros, provocando ciertas reacciones. Ese era el “mí” de la situación, y su reacción es el “yo”.

33

...

El “yo” es la reacción del organismo a las actitudes de los otros; el “mí” es la serie de actitudes organizadas de los otros que adopta uno mismo. Las actitudes de los otros constituyen el “mí” organizado y luego reacciona hacia ellas como un “yo”.³⁴

³² *Ibidem*, pág. 167.

³³ *Ibidem*, pág. 203,

³⁴ *Ibidem*, pág. 202.

Así, se puede afirmar que la personalidad son aquellas motivaciones internas que se hacen visibles en el comportamiento del individuo, y que definen su forma de interactuar en sociedad, en este sentido, como se ha visto, la personalidad está construida con las experiencias acumuladas en la vida de cada individuo, en el entorno de la normalidad de las reacciones sociales frente a una situación determinada.

2.2. La dignidad como fundamento de protección del libre desarrollo de la personalidad humana.

El reconocimiento y protección de la *dignidad humana* ha sido colocada en la causa y los fines de la norma jurídica, sin embargo, no existe en el ámbito jurídico un atrevimiento a definir lo que por dignidad humana debe entenderse, sino que se puede conceptualizar a partir de las diversas implicaciones que el término tiene en el mundo de lo jurídico, es decir, mediante una construcción de diversas implicaciones que tiene la dignidad humana.

La mayoría de los teóricos al referirse a la dignidad humana concuerdan en que no es posible dictar una definición acabada y terminante de lo que es la dignidad humana, sin embargo, involucran en sus acercamientos a dicho propósito dos ideas fundamentales: la capacidad racional del ser humano, así como el reconocimiento de *superioridad* del ser humano dentro de la naturaleza, su importancia y trascendencia en la naturaleza, que lo hace un ser *especial*.

En este sentido, se ha atribuido a Kant una de las explicaciones más aceptadas de lo que es la dignidad, en su obra *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* al referir que “la autonomía es, pues, el fundamento de la dignidad

humana y de toda la naturaleza racional”³⁵, con ello hace referencia a la honorabilidad de la esencia racional del ser humano, lo que implica el deber de reconocimiento a la naturaleza del hombre, siendo así la dignidad una expectativa dentro de las relaciones sociales, a través de la cual cada individuo tiene la posibilidad de conducirse conforme a sus propias creencias y conocimientos, con independencia de las prescripciones sociales que se implementen en el sistema social.

Considerando lo anterior, la *dignidad* resulta el fundamento del libre desarrollo de la personalidad de los seres humanos, tomando en cuenta las consideraciones siguientes:

Se ha visto en el apartado que antecede que la personalidad es una construcción del “yo” de cada persona que vive en sociedad, que en principio implica su liberación de los patrones sociales establecidos y que le ayudan a identificarse y construirse dentro de la sociedad, mismos que en algún momento interioriza en su comportamiento, mediante la aceptación o alienación a dichas expectativas sociales e individuales.

Ahora bien, en la construcción del “yo” la racionalidad del individuo se ve comprendida de las emocionalidades que le produce su entorno y que en su momento reaccionan ante la interacción social. Así, al cúmulo de libertades que alimentan la vida del hombre, que le estimulan y le hacen actuar dentro de su razón, le es imprescindible para su formación como individuo, para construir su personalidad, los patrones o reacciones que sus estímulos le producen al interactuar con otro individuo.

³⁵ KANT, Manuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. 1ª. Edición, texto íntegro de la traducción de Manuel García Morente, San Juan Puerto Rico, pág. 49.

En este contexto, se ha visto que lo social implica un esquema o sistema que conduce la forma en que los sujetos interactúan entre sí, dentro de la idea de que el “*mi*” cumple con las expectativas de la normalidad, sin embargo, existe dentro del ser natural del individuo, esa parte *esencial, lo biológico*, que construye el complemento de su personalidad, que no siempre es acorde a la *normalidad* de las reacciones de los individuos ante una situación concreta.

Retomando el ejemplo del gusto que las mujeres pueden tener desde el ámbito sexual al estímulo de un varón *X* o un varón *Y*, que involucra en sí mismo un valor universal de reacción a la atracción *normal* hacia una persona de sexo diverso al suyo, los varones. Sin embargo, puede suceder que, dentro de la interacción del individuo en un entorno social, el estímulo no converja a la normalidad, es decir, que una mujer sienta un estímulo por otra mujer, lo que difiere de aquella normalidad de la personalidad que socialmente ha sido considerada como una reacción al estímulo de lo sexual.

En este sentido, el concepto de *dignidad* juega un papel importante en estas cuestiones, en las que el respeto a los estímulos individuales, aun y cuando no coincidan con las reacciones de normalidad, deben ser considerados igualmente valiosos, por tratarse de un estímulo humano, de un ser racional y autónomo que es capaz de conocerse y reconocerse dentro del entorno social, en el que pueda incorporar sus estímulos a una normalidad de reacciones, de tal suerte que se incorpore en la idea de la normalidad estos estímulos que aun siendo minoría, son parte del cúmulo de estímulos que la naturaleza humana puede crear en los individuos independiente y alternamente a su integración a la sociedad.

Así, la dignidad en un entorno social, involucra la necesidad de considerar la forma en que socialmente se ha organizado la vida. En este sentido, en el ámbito de una

vida democrática, la *normalidad*, como aspecto de la reacción convergente a los estímulos individuales, no se agota con la idea de la mayoría, sino que requiere incluir los estímulos de todos, incluyendo los *no normales*.

Según Mead “*si los individuos se distinguen unos de otros de tal modo que no pueden identificarse entre sí, sino existe una base común, entonces no puede existir una persona completa en ninguna de las partes*”³⁶, esta aseveración involucra que la *normalidad aceptada* puede producir exclusión, puesto que, si dentro de esa normalidad no se incluye la idea de los estímulos individuales y ajenos a una convergencia de reacciones, sucede que los individuos no pueden sentirse identificados como parte de lo social, es decir, su *mi* social se ve perdido dado la imposibilidad de encuentro con la interacción con otros, lo que afecta su *yo*, pues como se ha dicho éste de algún modo es la reacción del *organismo* a las actitudes de los otros.

Por tanto, la dignidad humana dentro de la sociedad, involucra el reconocimiento, respeto y protección del individuo que le permita desarrollarse plenamente, de tal forma que se le considere justo como un ser racional, capaz de saber, entender y conocer su propia naturaleza, su esencia y con ello poder convivir con otros seres humanos.

De tal suerte que, enarbolar la personalidad del individuo en un entorno social, le dignifica y le permite sentirse incluido en la comunidad y en la interacción con otros humanos que le reconozcan y acepten sus estímulos como parte de las reacciones de normalidad.

³⁶ *Ibidem*, pág. 328

“la legítima inferencia de la democracia es que cada cual debe realizarse a sí mismo por medio de la participación moral en un proceso cooperativo... La sociedad democrática no deja lugar para la superioridad de clase o la posesión o el poder como tal”

Así, la protección de la dignidad, involucra en sí misma una garantía para el desarrollo de la personalidad de humana. El reconocimiento de los humanos como seres racionales, el reconocerles como el centro de la importancia del entorno social, en virtud de que en cada individuo se haya el reflejo de lo social, y recursivamente la sociedad influye en la conducta del individuo, es vital para evitar la frustración de no sentirse incluido en la *normalidad*, de no encontrar un espacio adecuado que le permita desenvolverse de forma completa, en virtud de la esencia natural de su propio ser y los aprendizajes adquiridos durante su vida, que son los dos grandes aspectos que construyen la personalidad.

2.3. La protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad como un derecho fundamental.

Como se ha dicho, es en la dignidad donde se encuentra el sentido de protección de la personalidad humana. En este contexto, la dignidad es la esencia del reconocimiento del individuo de autodeterminarse y configurar su personalidad, conforme al cúmulo de experiencias que ha incorporado a su vida, así como la esencia la su naturaleza biológica.

Por tanto, se vuelve indispensable el proteger la dignidad como elemento esencial del derecho, considerando al derecho como patrón de conductas que respecto de las cuales se tiene la expectativa que sean reproducidas en sociedad y que, para el caso que no se cumplan, se implementen mecanismos de defensa y coercitividad para que se alcance una efectividad y eficacia normativa.

Al hablar de derechos fundamentales, ineludiblemente entramos al mundo de lo jurídico, a ese mundo artificial de construcción del lenguaje que se institucionaliza en normas (coercitivas) que son la legitimación de una ideología determinada. En este sentido, se ha caracterizado históricamente a las normas que rigen la conducta humana, ya sea definiendo el mundo (normas descriptivas) o influyendo en el mundo (normas prescriptivas), en normas fundamentales y normas ordinarias.

Las normas fundamentales, son las que dan sentido y sustento a la construcción de una sociedad organizada, que ha decidido sumar esfuerzos para conformar un ente mayor, llamado Estado, al que le ha dotado de su propio poder para mantener la estabilidad y garantizar el cumplimiento de las normas fundamentales.

Bajo este escenario, los derechos fundamentales son aquellos vínculos sustanciales³⁷ que ordenan la interacción social, mediante el establecimiento de los límites y alcances de las voluntades individuales que se vinculan con otras voluntades individuales.

En este contexto, se ha definido a la dignidad humana como ese reconocimiento de la autodeterminación del individuo, por virtud de su racionalidad y su propia condición de humano, que biológicamente está dotado de una condición reflexiva, que justo le permite un reconocimiento de sí mismo y por tanto construir su “yo” que le permite actuar en sociedad conforme a sus propios parámetros.

Tales concepciones, al ser introducidas al mundo de lo jurídico, conllevan a entender a la *libertad* como un derecho fundamental, siendo ésta un vínculo sustancial que debe imperar en cualquier sistema jurídico que además se precie de

³⁷ FERRAJOLI, Luigi. *La teoría del derecho en el paradigma constitucional* Editorial Fontamara, Fundación Coloquio jurídico europeo, primera edición, año 2010, pág. 80

ser democrático. Una explicación de esta relación de *libertad-derechos fundamentales-democracia*, es dada por el jurista Luigi Ferrajoli en la construcción de su teoría del derecho, misma que encuentra pertinencia en la sustancia que involucra la idea de considerar a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental:

Ya he dicho que todos los derechos fundamentales dan forma y contenido a la “soberanía popular” y a la “voluntad popular”, la cual no puede manifestarse de manera auténtica si no puede expresarse libremente, y no puede expresarse libremente si no dispone de garantías no solo para los derechos políticos sino también para los derechos de libertad y para los derechos sociales... la soberanía popular no es otra cosa que la suma de poderes y contrapoderes de todos – los derechos políticos, civiles, sociales y de libertad - que la constitución estipula como derechos fundamentales... estos derechos son la sustancia democrática, puesto que se refieren al pueblo en un sentido más concreto y vinculante que la propia representación política, es decir, a todos y cada uno de sus miembros en carne y hueso. Por eso, estos derechos son, para cada persona, fragmentos de la soberanía de todo el pueblo”³⁸

De lo anterior, se tiene que es justo la dignidad humana el fundamento de la construcción normativa y su razón de ser, y en consecuencia el origen y finalidad de la norma, puesto que es la recursividad e interacción de la individualidad del sujeto (de su libre determinación) con la voluntad colectiva (su interacción con el pueblo), la que construye el ambiente preciso para que el individuo pueda libremente desplegar sus estímulos particulares, con independencia de que sean coincidentes con la reacción normalizada o no, siendo que a través del vehículo de

³⁸ *Ibidem*, pág. 88.

la democracia, encontraría cabida en el mundo jurídico, al ampliar la visión de *la normalidad*, a fin de que ella no se agote en la reacción de la mayoría sino en la idea misma de que los estímulos individuales generan reacciones en los individuos, siendo las reacciones esa generalidad que ha de ser normalizada sin la etiqueta de *la mayoría*.

Bajo este contexto y retomando la idea de que la personalidad humana implica al *espíritu* como esa esencia individual que las personas han interiorizado y les dota de identidad, mediante el constante proceso de interacción social, a través del cual fue construyendo su conciencia de lo real, tenemos que la protección del libre desarrollo de la personalidad, conlleva la protección de esa esencia individual de las personas, que asumiéndose dignas, les permita desplegar sus percepciones, reacciones y emociones sin mayor restricción que el respeto a la libertad del otro.

Por tanto, el considerar el libre desarrollo de la personalidad como un derecho fundamental, es una condición indiscutible de cualquier esquema jurídico, sin embargo, involucra la necesidad de implementar un esquema de construcción normativa que haga compatible el brindar mecanismos que permitan el desenvolvimiento de la *espiritualidad* de cada ser integrante de la sociedad, en un entorno democrático que se rige por el esquema de la *mayoría*.

2.4. Diversidad sexual y su alcance en el ámbito normativo

Se ha hablado que la personalidad humana se construye con dos elementos sustanciales, el biológico y el social, es decir, la *espiritualidad* del individuo (su yo) y su sociabilidad (su mí), siendo la sexualidad una parte biológica que de algún modo se ve permeada, limitada o delimitada por lo social. Así en el libre desarrollo de la personalidad, se ve involucrada la dualidad del ser y el deber ser, que impactan la racionalidad humana, sus emociones y sus reacciones sociales, que,

en aras de pertenencia a una comunidad, puede generar en el individuo falsas reacciones a sus propios estímulos, que le permitan una *normalidad*.

La interacción social involucra impactos en la construcción de la personalidad humana y en el desenvolvimiento del *yo biológico* de los individuos, sin embargo, para efectos de este trabajo, cobra importancia el aspecto de la diversidad sexual.

“El porqué de la diversidad de las significaciones socioculturales, en cambio, sólo puede ubicarse en las rutas, las direcciones, los pliegues y repliegues de la Historia y la etnología, así como en la arqueología de las opiniones, las utilidades y las sanciones, tomando en cuenta, pues son ingredientes de sus fórmulas y recetas explosivas, un gran número de variables locales, temporales y personales (el individuo está en la historia tan aferrado como ésta se encuentra en él): intereses sociopolíticos y económicos, instituciones e ideologías, revoluciones que evidencian la especificidad humanas y las presiones ejercidas por los discursos de poder, la aceptación, la tolerancia y la represión, los silencios y las normas, así como las biografías de las y los homosexuales que guardan sus horas transparentes, inaprensibles”.³⁹

Hablar de la diversidad sexual, tiene la implicación de la sexualidad como punto de partida de la diversidad, en un acercamiento inicial, tenemos que el diccionario de la lengua española de la Real Academia de la Lengua Española, define sexualidad en dos vertientes:

³⁹ LIZARRAGA Cruchaga, Xabier. *Una historia sociocultural de la homosexualidad*. Editorial Paidós, México Buenos Aires, Barcelona, 1ª. Edición 2003, Pág 21.

1. f. Conjunto de condiciones anatómicas y fisiológicas que caracterizan a cada sexo.
2. f. Apetito sexual, propensión al placer carnal.⁴⁰

De los anteriores conceptos podríamos inferir dos aspectos esenciales de lo sexual que inciden en las relaciones sexuales humanas, por un lado, la capacidad reproductiva de los seres humanos y por otro lado el erotismo, el placer fundado en las emociones individuales que despierta la sexualidad.

En la misma óptica de la concepción anterior, tenemos que Michel Foucault explica que *“el sexo parece inscribirse en dos registros de saber muy distintos: una biología de la reproducción que se desarrolló de modo continuo según una normatividad científica general, y una medicina del sexo que obedeció reglas muy distintas de formación”*⁴¹

Estas emocionalidades que forman parte del desarrollo de la personalidad, encuentran una complejidad en el contexto social: *la normalidad institucionalizada*. La complejidad radica en que, el contenido de las normas jurídicas que pretenden regular la vida del hombre en sociedad, obedece a la conciencia de lo que la normalidad sexual es, a partir de la normalidad individual, que impactan directamente el reconocimiento de las emocionalidades individuales de cada sujeto que conforma a una comunidad.

En una aproximación sociológica de la construcción normativa, se puede afirmar que las normas jurídicas son el contenido de conciencia de lo real que el legislador

⁴⁰ <http://dle.rae.es/?id=XlsxvTJ>

⁴¹ FOUCAULT, Michel. *Historia de la sexualidad 1. La voluntad de saber*. Editorial Siglo Veintiuno Editores, tercera edición en español. 2011, traducción de Ulises Guiñazu, pág. 53.

ha institucionalizado de forma legítima a través del proceso de creación de leyes que es reconocido en el plano jurídico.

Ahora bien, asumiendo que la conciencia de lo real es conocimiento, y considerando que el conocimiento no es espontáneo, sino que deviene del cúmulo de experiencias acumuladas por cada persona a través de su propia actividad reflexiva o bien de las explicaciones interiorizadas por la interacción con otras personas, tenemos que en las normas jurídicas se refleja el conocimiento que de un tema ha construido el legislador y que materializa en las descripciones y prescripciones que serán el parámetro de coercitividad en la sociedad.

Bajo esta óptica, la norma implica signos, significados y referentes en el conocimiento de un fenómeno socio-jurídico que ha materializado el productor de la ley. Así, los textos de las leyes pretenden expresar lo que de forma ideológica el legislador ha percibido de su entorno y hace referencia a las relaciones sociales que él espera o considera habrán de ser reproducidas por la sociedad en un ámbito de normalidad, considerándose a sí mismo como un observador fiel de la *normalidad* de las reacciones sociales.

Así, la diversidad sexual en el plano normativo, depende de la aceptación del productor de la norma de esa diversidad, de su grado de conciencia de las diversas emocionalidades que en los humanos produce la atracción por otra persona, lo erótico, lo placentero, independientemente del contexto reproductivo de la sexualidad.

De lo anterior se tiene que en la medida en que el legislador tenga conciencia de las diversas emocionalidades individuales hacia la atracción sexual, la satisfacción del placer y la necesidad reproductiva, habrá una mayor y mejor inclusión de las

reacciones generales, que no impliquen en sí mismo mayorías, sino la *normalidad* de la diversidad misma.

Si el productor de la norma tiene conciencia de que las relaciones sexuales humanas están concebidas desde la *lógica* de las relaciones hombre-mujer, la norma que produzca en ejercicio del poder soberano que le ha sido confiado, sólo podrá incluir ese patrón de conducta que le es *normal*, ahora bien, si el productor de la norma, es consciente de la diversidad de las relaciones sexuales que pueden surgir, si es consciente de la diversidad que existe en la emocionalidad de cada individuo respecto de su atracción hacia otro ser humano, más allá del plano reproductivo, sino de la naturaleza de los placeres y las emociones, entonces en el universo normativo podrá el legislador incluir dichas emocionalidades en un plano de reacciones universales que se convertirán en *normalidad institucionalizada*.

No obstante, existe un elemento adicional que podría influir en esta construcción de normalidad institucionalizada, y eso es la *mayoría ideológica*, que podrá intervenir desde la presión política en el ámbito de la producción legal. Así la diversidad sexual, está vinculada en la construcción normativa en la medida del reconocimiento que el productor de la norma procure en la inclusión de la misma. Siendo una conducta recursiva, dado que las costumbres sexuales normales que fueron fuente del derecho, de la producción de la ley, una vez institucionalizadas, se vuelven la *realidad normativa* que permite, reconoce y protege la diversidad sexual que ha alcanzado institucionalización a través de la ley, generando la recursividad de que la sexualidad humana está en la ley tanto como la ley está en la sexualidad humana, es decir, se genera un universo inclusivo o excluyente de aquellas relaciones que no alcanzan un reconocimiento legal.

2.5. El principio *pro persona* y su alcance en la construcción de la personalidad

Se asume el principio *pro persona* o *pro homine* como una construcción meramente normativa, es decir, que habita y surge desde el lenguaje jurídico y para fines jurídicos que impactan en la actividad del Estado.

Por ello, a fin de explicar la relación del principio *pro persona* y la construcción de la personalidad, se partirá desde la perspectiva de lo jurídico, en particular, desde la concepción del principio *pro persona* en el quehacer jurisdiccional, como un ente legitimado para establecer el entendimiento de los conceptos de habrán de delinear los parámetros para la protección e implementación de este principio *pro persona*.

En este sentido en el caso de México, de acuerdo a los parámetros constitucionales, es el *poder judicial*, quien tiene el monopolio interpretativo de las normas, definiendo sus alcances e incluso sus concepciones. Sin entrar al debate axiológico de la actividad jurisdiccional como un productor de normas, más allá de un interpretador y aplicador de las mismas; se invita a considerar la postura del órgano jurisdiccional en torno al principio *pro persona*. Son diversos criterios (tesis aisladas o jurisprudencias) en las cuales los órganos jurisdiccionales se han referido al *principio pro persona* a fin de delimitar sus alcances e implicaciones. Así, se llama la atención a la conceptualización de tal principio contenido en el criterio de la décima época, emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Penal, del mes de diciembre del año 2017, cuyo rubro fue titulado de la siguiente forma:

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de derechos humanos y debido proceso establecida a raíz de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. En observancia del

*principio pro persona y a fin de garantizar la protección más amplia a los derechos del gobernado como base de la tutela a la dignidad humana, el juzgador debe acatarla, aun cuando los hechos delictivos, la tramitación de la causa penal y su resolución, hayan ocurrido con anterioridad a su emisión.*⁴²

Del criterio citado, se desprende que el fundamento del principio *pro persona* o *pro homine*, descansa o tiene como basamento la *dignidad humana*, su protección y

⁴² Época: Décima Época, Registro: 2015805, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV Materia(s): Común, Tesis: I.1o.P.22 K (10a.), Página: 2146, *JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DEBIDO PROCESO ESTABLECIDA A RAÍZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO PRO PERSONA Y A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA A LOS DERECHOS DEL GOBERNADO COMO BASE DE LA TUTELA A LA DIGNIDAD HUMANA, EL JUZGADOR DEBE ACATARLA, AUN CUANDO LOS HECHOS DELICTIVOS, LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA PENAL Y SU RESOLUCIÓN, HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.* En interpretación propia de ese Máximo Órgano, la trascendencia de la reforma constitucional mencionada radica, entre otros aspectos, en el cambio de la visión de protección de derechos, incorporando como directriz constitucional el principio pro homine, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Es decir, el objeto y fin del reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos están dirigidos a garantizar la protección de la dignidad humana. Por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos; por tanto, al existir un vínculo íntimo entre los derechos humanos y el procedimiento judicial, el principio de progresividad encuentra contexto propicio para desarrollar su efecto útil. Un ejemplo claro del desenvolvimiento garantista del debido proceso, es el de índole penal, porque con motivo de los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han ido incorporando nuevos derechos sustantivos. Los de defensa adecuada y exclusión de la prueba ilícita son parte importante de ese desarrollo con fines protectores de la dignidad humana, cuya construcción y reconocimiento han sido continuos y tienen como referente las reformas constitucionales que han ampliado su efecto protector. Por ende, los criterios emitidos por ese Alto Tribunal pueden aplicarse para el análisis de casos actuales, pues la jurisprudencia reciente no afecta el derecho de la persona a la no retroactividad de la ley, con motivo de que con respecto a la jurisprudencia no se pueden suscitar conflictos de leyes en el tiempo. Correlativamente con ello, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de aplicación obligatoria y, por tanto, aun cuando los hechos delictivos, la tramitación de la causa penal y su resolución, impugnada como acto reclamado en el amparo directo, hayan ocurrido con antelación a la emisión de esos criterios jurisprudenciales, el juzgador, en observancia del principio pro persona y a fin de garantizar la protección más amplia a los derechos del gobernado como base de la tutela de la dignidad humana, debe acatar las pautas de interpretación establecidas en consonancia con esa nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 142/2017. 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Daniela Edith Ávila Palomares.
Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

garantía de desenvolvimiento de la misma en el mundo jurídico, esto bajo parámetros de progresividad y protección amplísima, que permita el desenvolvimiento de las personas, en un plano de igualdad, entendiendo la misma, como la posibilidad de que cada individuo pueda desarrollarse y lograr un desenvolvimiento en todos a sus propias emocionalidades, ya sea que su reacción sea o no coincidente con la *normalidad* de la mayoría.

Así la igualdad cobra un papel importante en el ámbito del principio *pro persona* para el desenvolvimiento de la personalidad de los individuos, mediante el reconocimiento de las diferencias emocionales de los otros, de su biología y conciencia de las relaciones sociales, es decir, de la tolerancia y protección de la conciencia de lo real de cada ser. A este respecto Martin Luther King, en el contexto de la lucha contra la discriminación racial, al hablar de la igualdad entre los hombres, sostuvo:

“¿Quién es mi prójimo? <<Yo no sé su nombre>>, dice en esencia Jesús. << Es todo aquel de quien tu eres vecino. Es quien se encuentra en una necesidad al borde de camino de la vida. No es ni un judío ni gentil; no es ni un ruso no americano; no es ni blanco ni negro. Es un hombre - todo hombre en la necesidad- en uno de los números caminos del Jericó de la vida” Jesús define al prójimo, por consiguiente, no con una fórmula teológico, sino con una situación vital.”⁴³

De esta expresión de conciencia, tenemos que el reconocimiento de las necesidades individuales de aquellos que conforman la sociedad, asumiéndolo como igual, es *vital* para una consolidación de lo social, es decir, construir la igualdad a través del reconocimiento inicial de la diversidad humana, incluyendo así la necesidad que cada ser humano busca satisfacer, para su desarrollo individual dentro de una colectividad.

⁴³ LUTHER KING, Martín. *Un sueño de igualdad*. Editorial Los libros de Catarata, Edición Diario Público, 2010, pág. 54.

De tal suerte que, será el fundamento de las normas jurídicas que regulen el libre desarrollo de la personalidad, la protección y otorgamiento de las condiciones que permitan el despliegue de los individuos, de sus emocionalidades, en el entorno social, sin más limitación que el respeto a las emocionalidades del prójimo, de otro ser que tiene la necesidad de reconocimiento de sus necesidades y el otorgamiento de mecanismos que le permitan satisfacer las mismas, ya sea de naturaleza material o emotiva.

Es así como el principio *pro persona* tiene un papel importante en la construcción normativa y en general en el desarrollo de la actividad estatal, puesto que es en principio el reconocimiento de la necesidad de proteger las cualidades individuales de cada ser, su dignidad, lo que permitirá en su caso, desenvolverse en una sociedad que le reconozca y le respete, partiendo de la idea de su autonomía como ser racional que entiende y es consciente de sus propias cualidades biológicas y de las circunstancias conductuales que son originadas en el plano de interacción con otros seres humanos.

De este modo, el principio *pro persona*, conlleva implícitamente la necesidad de analizar el propio sistema jurídico de protección de la dignidad humana, a fin de adecuarlo a las necesidades reales de desarrollo de la personalidad.

De lo anterior, considerando que la personalidad humana es un constructo que involucra dos aspectos fundamentales, el biológico y el conductual, tenemos que la construcción de la personalidad individual parte de las emociones y conocimiento adquirido por virtud de la interacción social, la interacción con otros seres humanos, que a su vez pueden ser un *potencializador* de las características esenciales de la personalidad de un individuo y su biología, o bien, un opresor (voluntario o no) del desenvolvimiento de la persona en el entorno social.

Así el actuar de los sujetos en el plano social, de alguna forma está influido por la sensación de normalidad de sus emociones y gustos, que le permiten sentirse acorde a los patrones sociales, en la medida de que lo social está en el individuo tanto como el individuo está en la sociedad.

Sin embargo, en la vida social, la personalidad individual podrá desenvolverse de forma óptima en la medida en que existan los mecanismos legales que le garanticen ejercer su personalidad, derivado del hecho de que lo jurídico es la *herramienta* necesaria para la materialización del principio *pro persona*, y para ello es necesario que el legislador pueda entender y comprender todas las situaciones emotivas individuales antes de construir una reacción general, normalizada, que habrá de servir de base para que el individuo interactúe en la sociedad, en un plano de igualdad, reconocimiento y seguridad.

Por ello, el principio *pro persona*, funciona como un mecanismo legal cuyo objetivo central es el establecer un criterio básico para la actividad Estatal, que antepone el libre desarrollo de la personalidad, como elemento básico de la libertad de cada individuo para determinarse asimismo, dado la esencia racional de su condición de humano, que le permite entender y reconocer sus propias necesidades biológicas, afectivas y sociales, que al poder desenvolverlas en sus interacciones con otras personas, se traducirán en un ser humano pleno, como lo es el ámbito sexual, en el que aplicando el principio *pro persona*, se tendría el reconocimiento de los impulsos naturales del individuo y la incorporación de esos impulsos en sus relaciones sociales, en un plano de reconocimiento y respeto cuya facilitación y garantía esté inscrito en normas jurídicas, generando una inclusión de la diversidad como una normalidad social.

3. VISUALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO DEL CONCEPTO DE FAMILIA Y SURGIMIENTO JURÍDICO DE LAS RELACIONES FAMILIARES EN EL SISTEMA FEDERAL MEXICANO

Después de haber fijado las ideas básicas, teóricas y conceptuales, por un lado de la concepción del *federalismo*, y por otro, las nociones de entendimiento de la dignidad humana y la construcción de la personalidad, a lo largo de este capítulo se realizará un análisis y confrontación de los diversos ordenamientos de México, con la finalidad de fijar la diversidad de las relaciones jurídico familiares y su regulación en las diversas entidades federativas, así como los diversos criterios que han sido adoptados por el *poder judicial federal* que influyen directa o indirectamente en la construcción normativa del concepto de familia y sus modalidades, bajo la óptica de protección de los derechos humanos y el desarrollo de la personalidad en el ámbito familiar.

Para realizar este análisis, se empleará un método hermenéutico, en el ámbito del constitucionalismo, a fin de evitar en el análisis y confrontación de las normas jurídicas alguna carga emotiva que pudiera afectar el entendimiento del contenido normativo o su interpretación judicial. En este sentido aunque la ambición perseguida es ser lo *más objetivo* posible en este estudio, es claro que la interpretación normativa y la aplicación de las teorías estudiadas hasta este momento, pueden dotar de una carga subjetiva de entendimiento de las normas, sin embargo, el objetivo central lo es el de fijar la diversidad del tratamiento de las relaciones jurídicas familiares en los diversos Estados que conforman la federación mexicana y sus esfuerzos por ser concordantes con el nuevo modelo constitucional adoptado por nuestro país en el año dos mil once.

3.1. Distribución de competencias constitucionales en México, en la creación de normas descriptivas y prescriptivas sobre el concepto de familia.

Retomando las ideas plasmadas en el capítulo uno de este trabajo acerca del *sistema federal*, se puede afirmar que la unidad federal genera diversos ámbitos de validez normativa, a saber: un ámbito nacional, un ámbito federal y un ámbito local; para algunos tratadistas se integraría sólo dos órdenes normativos, el *central* y el *local*.⁴⁴; partiendo siempre de la norma fundante o constitucional que conforma a la propia federación y le da sentido.

En cualquiera de los casos, lo cierto es que en los ámbitos normativos concretos encontramos normas jurídicas que tienen un alcance *nacional o general* como, por ejemplo, la *Ley General Títulos y Operaciones de Crédito*; normas jurídicas de ámbito federal como lo es el *Código Civil Federal* o bien, normas locales como el *Código Civil para el Estado de México* (o su similar en cada una de las entidades federativas).

Lo anterior lleva a retomar ideas como la autodeterminación interna y gobierno compartido a que se hizo referencia en el capítulo primero de este trabajo, de las cuales se desprende la posibilidad, por un lado, de que cada entidad federativa pueda producir sus propias normas y por el otro, la producción normativa que ha quedado expresamente confiada a los poderes de la unión que habrán de regir en todo el territorio de la *unión* y que permitirán el funcionamiento adecuado de la misma.

Al respecto el autor Armenta López sostiene que:

Lo característico de un Estado federal es que tanto el orden jurídico central así como el orden jurídico local, tienen la misma categoría y ambos poseen su propio derecho. Ciertamente es que en la práctica existe una

⁴⁴ ARMENTA LÓPEZ, Leonel Alejandro. *La forma federal del Estado*. Primer Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, reimpresión 2005, pág.73.

relación de supra o subordinación del primero respecto al segundo, respectivamente, pero esto no concede a afirmar que haya un rango de derecho de un orden con otro. Son dos órdenes jurídicos que convergen en una norma suprema que los coordina, esto es, en la Constitución.⁴⁵

De lo anterior se podría afirmar que, desde un punto de vista teórico, lo característico del sistema federal es la creación normativa, puesto que existe concretamente distribución de atribuciones del ejercicio del poder público, *soberanía*, que crea o permite una *autonomía* concreta para la unión y para las entidades federativas para crear su propio orden normativo, esta autonomía la refiere el autor ARMENTA LÓPEZ como:

...a la autonomía se le atribuyen dos aspectos de carácter fundamental: uno, es el hecho de que una entidad de derecho público únicamente puede considerarse dotada de autonomía cuando es capaz de darse su propia organización del poder público, por lo tanto, esta característica básica será de contextura estrictamente constitucional, ya que dicha organización no es otra cosa que el hecho de Poder darse su propia Constitución. Otro, es el que parece considerando a un ente de autonomía, pero solamente para efectos de la elaboración de su legislación ordinaria, o sea que este segundo aspecto posee un carácter eminentemente delegativo, porque de antemano se da por supuesto la existencia de un ente o de un poder superior delegante.⁴⁶

Con estas bases, considerando la estructura, esquema y formación del *estado federal* que se ha abordado en este trabajo, es posible hacer el análisis específico del caso mexicano, a partir de la estructura, descripciones y prescripciones normativas del pacto federal consagradas en la Constitución Política de los Estados

⁴⁵ *Ibidem*, pág. 86.

⁴⁶ *Ibidem*, pág. 75.

Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) en virtud de ser el ordenamiento jurídico supremo de México.

Para poder entender la distribución de competencias en México, respecto de la creación normativa de normas descriptivas y prescriptivas del concepto de familia y las relaciones familiares, resulta ineludible tener como punto de partida el contenido de los artículos 39 y 41 de la CPEUM.

El primero de estos artículos constitucionales reconoce el origen de la soberanía nacional, es decir, del poder público, en el pueblo mexicano, siendo éste el que decide y determina sus derechos, la forma de interacción, las formas de protección y sobre todo la forma de ejercer dicho poder. De lo anterior se tiene que, siguiendo la idea del *pacto social*, al conformarse como una nación libre y soberana, el pueblo mexicano decidió de forma expresa que su soberanía sería ejercida a través de los poderes de la unión, es decir, el poder legislativo, ejecutivo y judicial.⁴⁷

Ahora bien, no sólo a través de los *poderes de la unión* se ejerce dicha soberanía del pueblo, puesto que el mismo precepto 41 de la CPEUM precisa que de igual forma el *pueblo mexicano* ejerce su soberanía a través de los poderes de cada una de las entidades federativas (Estados y Ciudad de México), que de igual forma se encuentra confiada y ejercida por los poderes *legislativos, ejecutivos y judiciales de cada entidad federativa*, tal y como el constituyente lo dispuso en el texto actual del artículo 116 de la CPEUM.

Lo anterior permite sostener, que en principio y conforme a las disposiciones normativas anteriores, la CPEUM reconoce una distribución clara de competencias: por un lado, entre los poderes de la unión, por el otro, entre los órdenes normativos central y local. Ello implica que, en el caso particular del poder legislativo, la voluntad

⁴⁷ El principio constitucional de división de poderes se ve materializada en el contenido del artículo 49 de la CPEUM, que establece que el supremo poder de la federación se ejerce a través de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, a los cuales les dota de una función material y formal, con el fin de evitar que dos o más de estos poderes queden en manos de una sola persona o corporación.

del pueblo fue distribuir atribuciones para la creación normativa, siendo el caso que el producto normativo que surja de dicha atribución también debe ser considerado como la *voluntad del pueblo, como una expresión de su soberanía y poder*.

Para determinar las atribuciones para uno u otro poder, es decir, para el poder central y el local, la CPEUM dispuso los principios de facultades reservadas o delegadas, que implica una forma de distribución concreta de facultades legislativas, de allí que atendiendo al contenido del artículo 124 de la CPEUM, se aprecia que las funciones o atribuciones de los *poderes de la unión* son expresas, es decir, que deben estar textualmente conferidas a estos, siendo importante para este análisis el hecho de que el artículo constitucional citado en líneas anteriores, emplea la palabra reservadas, lo que supone que los Estados de la unión guardaron para sí *competencia para la emisión de leyes*, siendo esta de carácter no especificada, dado que sus facultades legislativas surgen de una labor de exclusión respecto de aquellas que de forma expresa le fueron conferidas a los poderes de la unión.

Esta exclusión encuentra especificidad en el contenido de los artículos 73, 117 y 118 de la CPEUM, considerando que en el primero de estos artículos encontramos las facultades concretas del Congreso de la Unión, el órgano dotado de poder público para legislar en el ámbito nacional o general y federal; facultades de las cuales se desprenden las de carácter legislativo concretas, facultades a las cuales se suman las que están prohibidas a las legislaturas de los estados, siendo estas las enumeradas en los artículos 117 y 118, que hacen referencia básicamente al respeto al pacto federal y las atribuciones específicas del congreso, así como la interacción de las entidades federativas con otras naciones.⁴⁸

⁴⁸ Los preceptos constitucionales a que se hace referencia en este capítulo formarán parte del apéndice del mismo, en el que se contendrá el texto vigente de cada uno de ellos al 18 de noviembre de 2018.

Con estas bases, es posible establecer la estructura de competencia legislativa en la creación normativa en materia familiar, específicamente en el reconocimiento o creación de relaciones jurídicas familiares en el ámbito federal mexicano. Partiendo del hecho de que el Congreso de la *Unión-Federación*, tiene competencia legislativa específica, se tiene que el sistema constitucional mexicano precisa que las entidades federativas pueden ejercer su poder público en la creación normativa respecto de aquellas cuestiones o situaciones de hecho que específicamente no estén previstas en el artículo 73, el artículo 116, el artículo 117 o el artículo 118 de la CPEUM. Dando lectura a estas disposiciones normativas podemos deducir que por cuanto hace a la definición de las relaciones jurídicas familiares, es *facultad* específica de cada una de las entidades federativas el definir las mismas, es decir, el establecer las disposiciones descriptivas o prescriptivas relacionadas con ellas.

Lo anterior se robustece, considerando que en el caso mexicano, no existe una descripción normativa en la constitución federal de lo que debe entenderse por familia, o bien como deben surgir las relaciones familiares, siendo el caso que en su artículo 4° sólo establece la obligación del Estado proteger *la organización y el desarrollo integral de la familia*; siendo el caso que, de igual manera, no establece una facultad expresa del órgano legislativo federal para legislar en materia de *familia*, específicamente en lo que respecta a la materia sustantiva de la familia, como es su nacimiento o reconocimiento o forma de terminación, así como las forma de regulación de la vida familiar, lo que implica, bajo las bases teóricas que se han puntualizado, que cada entidad federativa se reservó la facultad de legislar al respecto; lo que se podría afirmar además de la lectura del artículo 73 y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, el artículo 73 de la constitución federal, prescribe los distintos ámbitos de competencia del *congreso federal*, el cual en modo alguno incluye aspectos sustanciales del derecho familiar. Siendo el caso que el artículo 121 contiene el reconocimiento implícito de cada entidad federativa de gozar de autonomía para legislar en materia del estado civil de las personas, lo que desde luego puede asumirse como el derecho de las entidades federativas de establecer la forma de

creación o de reconocimiento de las diversas modalidades del estado civil de las personas en su territorio.

Las anteriores consideraciones implican que las entidades federativas en el ámbito familiar, tienen la potestad soberana de dictar sus propias normas descriptivas y prescriptivas en el ámbito familiar, como un reflejo de su autonomía interna, y de la expresión de la *soberanía popular*, es decir, por la voluntad del pueblo de cada entidad federativa materializada en normas jurídicas con un contenido ideológico de lo que para dicho pueblo suponen las relaciones familiares.

De esto se puede concluir que constitucionalmente hablando el *pueblo* ejerce su poder público a través de los poderes de los Estados y la Ciudad de México en materia de la regulación de las relaciones jurídicas familiares, siendo particularmente el *congreso local* el facultado para crear normas para reconocer, crear, modificar, definir, etcétera, las relaciones jurídicas familiares.

Redondeando esta idea, conviene recordar que, en el sistema jurídico mexicano, tanto en el nivel nacional-federal, como en el local, se asumió como sistema jurídico para ejercer el poder público, el representativo democrático, lo que implica que el pueblo no ejerce su voluntad de forma directa en la creación de normas jurídicas (leyes, códigos, reglamentos, etc.) sino que lo hace a través de representantes, electos por una vía directa, como lo es el voto libre y secreto, siendo justo estos representantes los que tienen la facultad de materializar la voluntad popular en normas jurídicas.

3.2. Concepto de familia y descripción normativa en las diversas entidades federativas de México.

La palabra *familia* encierra una complejidad conceptual tan fascinante como abrumadora, una dualidad polarizada por la construcción conceptual que los propios humanos le hemos otorgado, quizá el concepto encarna en sí mismo el reflejo de la *personalidad colectiva* que lo ha construido a través de la *normalidad de estímulos o relaciones sociales* que se han acumulado a través del tiempo y en las diversas sociedades.

En el caso de México, atendiendo a un hecho empírico se podría asumir que el concepto de familia se ha construido de forma *uniforme* a lo largo y ancho del territorio nacional, atendiendo a la correspondencia de los estímulos o reacciones que la convivencia social ha normalizado, digamos de algún modo, a la percepción tradicional de la familia.

Se entiende a la familia como ese núcleo de la sociedad, en el que surgen los valores fundamentales de los individuos, su educación, su entendimiento primario de lo que es el mundo, los cimientos de la percepción ideológica del deber ser. En esta medida a lo largo de la historia del derecho, en particular del derecho en México, se han creado normas jurídicas tendientes a proteger a la familiar.

Estas normas jurídicas, en principio se han dado a la tarea de establecer cómo se forma o constituye la familia, es decir, que relaciones fácticas dan lugar a considerar la existencia de la familia, por ejemplo, situaciones biológicas o *naturales* como lo es la procreación, o bien, situaciones *artificiales* como lo es el matrimonio, el concubinato, un pacto civil de solidaridad⁴⁹, un régimen de sociedad en convivencia⁵⁰, el enlace conyugal⁵¹, por citar algunos ejemplos.

⁴⁹ Figura reconocida en el Estado de Coahuila.

⁵⁰ Figura reconocida en la Ciudad de México, en Michoacán.

⁵¹ Figura reconocida en el Estado de Colima.

Ahora bien, cada sociedad establece los criterios de conformación de la familia o bien la ideología acerca de lo que se debe entender por familia, ideología que se institucionaliza a través de normas jurídicas, que genera la inclusión y exclusión normativa de relaciones sociales, puesto que con ellas se define cuales relaciones sociales constituyen una familia y cuales relaciones no lo hacen.

Haciendo un análisis de las diversas normas jurídicas en materia familiar existentes en el territorio nacional⁵², como era de esperarse, se encuentra que cada entidad federativa tiene una peculiaridad en la forma de referirse a las relaciones jurídicas familiares.

Hay entidades federativas como la Ciudad de México, el Estado de Michoacán o el Estado de México que incluyeron en sus cuerpos normativos definiciones explícitas de cuáles son las relaciones jurídico familiares, es decir, cuáles relaciones sociales dan origen a la familia, en tanto que otras entidades federativas como Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila de Zaragoza, Durango, Guanajuato, Jalisco, o incluso el Código Civil Federal no incluyen en sus códigos o leyes civiles o familiares, disposiciones normativas explícitas al respecto.

Del mismo modo, algunas entidades federativas no sólo establecieron cuales relaciones jurídicas originan a la familia, sino que además establecieron definiciones específicas del concepto de *familia*, como por ejemplo los estados de Michoacán, Aguascalientes, Chihuahua o Hidalgo, los cuales que en sus ordenamientos jurídicos han definido a la familia como:

- Aguascalientes. (artículo 136 del Código Civil del Estado de Aguascalientes)
Se entiende por familia a todo grupo de personas que (1) habitan una misma casa, que se encuentran unidos por el (2) vínculo del matrimonio o del (3) concubinato, o (4) lazos de parentesco consanguíneo o civil y que por la ley o (5) voluntariamente tengan unidad en la administración del hogar.

⁵² Véase cuadro comparativo visible en el apéndice de este capítulo.

- Chihuahua. (Artículo 20 del Código Civil del Estado de Chihuahua). *La familia, como institución que permite y fomenta la convivencia de sus miembros a través de la permanencia y estabilidad de las relaciones de las personas que la integran en razón del (1) matrimonio, (2) concubinato o (3) parentesco, es la base del orden social, por lo que el Estado garantiza su protección, constitución y autoridad como fundamento primordial de la sociedad, considerándose de orden público. Por ello, el gobierno del estado promoverá la organización social y económica de la familia sustentada en los vínculos antes mencionados.*
- Hidalgo. (artículo 2° de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo) *La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del (1) matrimonio o (2) por el concubinato; (3) por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad y se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.*
- Michoacán. (Artículo 1° del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo), establece que *la familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del (1) matrimonio, (2) de la sociedad de convivencia, o (3) por el estado jurídico del concubinato; (4) por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad.*

De los conceptos anteriores, es posible rescatar ideas básicas de lo que en el ámbito jurídico se entiende por familia. La primera de ellas es la familia como *institución*, que trae consigo la implicación de una figura que da sustento a la vida social y por tanto su permanencia es fundamental para la sociedad. La segunda tiene que ver con cuáles relaciones sociales generan vínculos *jurídicos* que pueden ser considerados como originarios de la familia.

En este último punto, se puede decir que existe una convergencia ideológica y conceptual de cuáles relaciones jurídicas pueden considerarse como originarias de la *familia*, siendo estas básicamente el *matrimonio*, el *concubinato* y el *parentesco*.

Cabe aclarar que aun y cuando en casos aislados, algunas entidades federativas han ampliado las situaciones jurídicas que originan la familia, como lo es el *régimen de sociedad en convivencia*, el *enlace conyugal* o bien el *pacto civil de solidaridad*, lo cierto es que la *normalidad normativa* se ha centrado en esas tres figuras como el común denominador del origen de las relaciones familiares.

De este primer análisis se puede decir que las normas jurídicas mexicanas, en sus diversas entidades federativas, no conciben como familia relaciones diversas a las señaladas con anterioridad, como pueden ser relaciones poligámicas o incluso relaciones afectivas con animales (no hasta este momento).

Así, se afirma que la puerta de acceso a las relaciones familiares generadoras de derechos y obligaciones, está definida por los congresos locales, a la luz de la ideología legitimada para elaborar leyes, legitimidad que le otorga el proceso electoral, siendo estas básicamente el matrimonio, el parentesco o el concubinato.

Por esta razón, la descripción normativa que realice cada entidad federativa, de forma explícita o implícita, es fundamental para la conformación de una familia. Para efectos de este trabajo, se centrará el análisis en la figura del *matrimonio*, considerando que es a través del análisis del tratamiento que se le ha dado a esta figura en las diversas entidades federativas, como se podrá apreciar la expresión de autodeterminación interna de cada entidad y en especial, la expresión de la voluntad soberana del pueblo, considerando la distribución de competencias legislativas en términos del artículo 41 de la CPEUM.

Para comenzar, es conveniente recordar que el artículo 115 de la CPEUM, ha definido que el poder público que ejerce el pueblo mediante las entidades

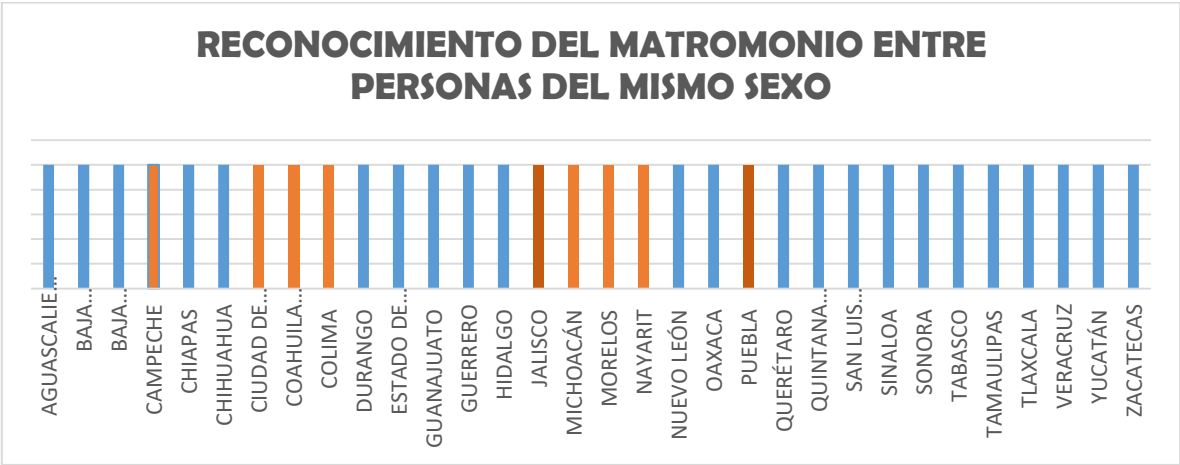
federativas tiene como vehículo la representatividad y la democracia, es decir, que se ejerce a través de los representantes del pueblo que son electos en un proceso democrático de voto directo, libre y secreto, tal y como lo dispone el artículo 116 del mismo pacto federal, quienes en el *congreso local* producirán los códigos, leyes, y en general, normas jurídicas que habrán de definir y regular las relaciones familiares.

Ahora bien, estas relaciones jurídicas definidas por el pueblo de cada entidad federativa, a través de los integrantes del congreso local, serán reconocidas en todas las demás entidades federativas, independientemente de la forma en que se regulen en cada una de ellas, tal y como el pacto federal previó en su artículo 121, especialmente la fracción IV de dicho artículo que establece que *los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.*

Bajo las premisas anteriores, se tiene que en México el concepto de matrimonio ha evolucionado jurídicamente en su aspecto subjetivo (personas que pueden contraerlo) y su aspecto objetivo (fines del mismo). Respecto a los sujetos que podrían contraer matrimonio, los códigos o leyes civiles y familiares de las entidades federativas, otorgaban y lo siguen haciendo en algunos casos, la legitimación para contraer matrimonio a las parejas heterosexuales, es decir, sólo un hombre y una mujer, podrían contraer matrimonio, sin embargo, dicho *prototipo* normativo ha ido cambiando, modificando la restricción subjetiva y ampliándola a la posibilidad de que también sean personas del mismo sexo las que pueda en su caso contraer matrimonio.

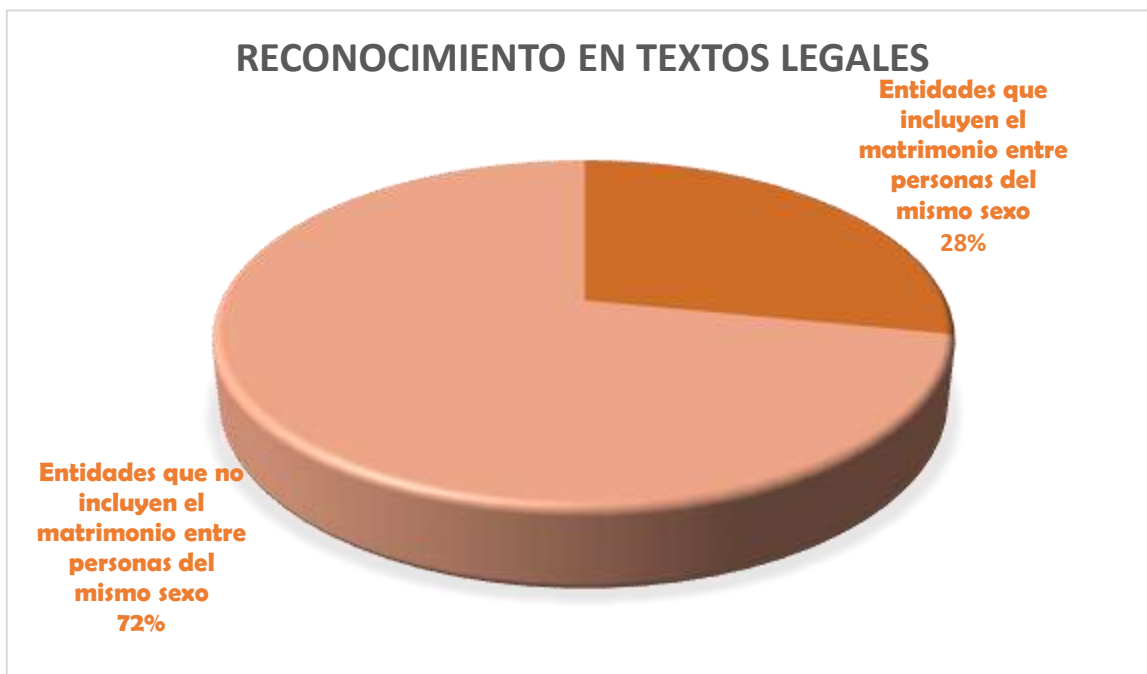
No es objeto de estudio del presente trabajo el analizar la evolución histórica del concepto de matrimonio en las distintas entidades federativas, sin embargo, sí lo es los motivos que llevaron a las entidades federativas a tomar la decisión de modificar sus cuerpos normativos en materia de matrimonio. En este sentido, a continuación, se presenta un cuadro gráfico comparativo que refleja la inclusión de personas en

los diversos ordenamientos jurídicos de las entidades federativas en el concepto de matrimonio, sin importar si se trata de una relación heterosexual u homosexual:



Fuente: Elaboración propia con base al análisis de los datos recabados (2018).

La anterior gráfica refleja el número de entidades federativas que incluyen en sus textos normativos, ya sea código o ley, el concepto de matrimonio que permite la unión entre personas del mismo sexo, siendo las líneas *color azul* aquellas que no lo reconocen aún y las de *color distinto* reflejan a las entidades federativas que si lo hacen, siendo preciso aclarar que en el caso del Estado de Puebla y Jalisco, el *reconocimiento* se debe a una decisión judicial que declaró la inconstitucionalidad del texto normativo, mientras que el resto hicieron adecuaciones a sus ordenamientos jurídicos en su mayoría después del año 2015, coincidentemente en la misma época en la que el Poder Judicial de la Federación, emitió un criterio jurisprudencial que estableció que los textos de cualquier entidad federativa que no reconociera el matrimonio entre personas del mismo sexo era inconstitucional, salvo la Ciudad de México, que ya había hecho modificación al concepto de matrimonio, incluso antes de las reformas constitucionales del año 2011. La información vista en la gráfica anterior, traducida en porcentajes podría reflejarse de la forma siguiente:



Fuente: Elaboración propia con base al análisis de los datos recabados (2018).

En este contexto se tiene que un innegable parteaguas en el proceso evolutivo del concepto de matrimonio, que impacta obviamente la configuración del concepto de familia, lo es la reforma al artículo 1° de la CPEUM del año 2011, que generó el inicio de una nueva visión y dimensión de la protección de los derechos humanos y fundamentales de las personas, siendo el eje rector del actuar del Estado Mexicano y por ende de sus poderes públicos, el *principio pro persona*, cuyo análisis fue abordado en el capítulo segundo de este trabajo⁵³. Los principales ejes rectores del actuar del Estado al respecto son los deberes constitucionales supremos consistentes en el promover, respetar, proteger y garantizar de los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, bajo principios básicos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Siendo a la luz de esta reforma constitucional que se dieron muchos cambios en materia conceptual del sistema jurídico mexicano y en particular, del concepto de familia y de las relaciones jurídicas familiares, motivadas en gran medida por los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación.

⁵³ Ver supra pág. 24, 25, 43.

3.3. Papel y alcance de la jurisprudencia en la construcción del concepto de familia en México.

Se ha dicho con anterioridad que la soberanía reside originalmente en el pueblo quien lo ejerce a través de los *poderes de la unión* o bien de los poderes locales en el ámbito de las competencias establecidas por la propia CPEUM. Estos poderes públicos, tanto en el ámbito federal como en el local, están conformados por un poder legislativo, un poder ejecutivo y finalmente un poder judicial.

Cada uno de estos poderes están dotados de funciones concretas, que doctrinalmente se han clasificado en funciones formales (atendiendo al órgano al cual está atribuida la función y que en consecuencia ejecuta la misma) o funciones materiales (atendiendo a la naturaleza de la función ejecutada); así por ejemplo, la facultad de expedir o crear leyes es por su naturaleza, una función materialmente legislativa, sin embargo puede estar atribuida dicha facultad al poder Ejecutivo, como en el caso de la expedición de reglamentos, caso en el cual el expedir ese reglamento representa una función formalmente ejecutiva pero materialmente legislativa.

En cuanto a la integración de los poderes legislativos, ejecutivos y judiciales, tanto en el ámbito nacional-federal, como en el local, encontramos la misma *fórmula* de integración, la votación libre y directa de la ciudadanía de los integrantes del poder ejecutivo y legislativo, y la elección indirecta de los integrantes de los poderes judiciales por parte de la ciudadanía, considerando que es a través de los representantes del pueblo (presidente de la república y el senado) como se elige a los integrantes del supremo poder judicial, tal como fue estatuido en los artículos 96 y 116 fracción III de la CPEUM.

Tomar como punto de partida de las anteriores precisiones, resulta conveniente cuando se trata de analizar el papel que juega la actividad judicial en la *construcción normativa* del concepto de familia en México. De manera simple se puede decir que

el papel del *poder judicial* reside sustancialmente en la resolución de conflictos, con base a las normas jurídicas instituidas en el sistema jurídico mexicano.

Ahora bien, la materialización de este papel del poder judicial se puede hacer evidente en la emisión de *resoluciones* (sentencias definitivas, interlocutorias, laudos, resoluciones en general) que muestran la función jurisdiccional.

No está en discusión que en el sistema constitucional mexicano lo que se denomina *poderes residuales* corresponde a los poderes locales. La atribución, dentro de la naturaleza y limitaciones del caso, corresponde a los tres poderes que por disposición de la constitución general y las locales debe existir y existe en las entidades federativas. Por tanto, la rama judicial local goza de una facultad residual amplia, genérica y abstracta para conocer, en el territorio de la entidad federativa, de toda la interpretación y aplicación en casos concretos tanto de las leyes que es válido aplicar, como de la constitución y de las leyes locales ordinarias.⁵⁴

De las anteriores afirmaciones, se destaca primeramente que la actividad judicial consiste en principio en una actividad estatal especializada en la solución de conflictos. En segundo lugar, bajo la óptica del federalismo, el poder judicial o mejor dicho la función jurisdiccional, implica dos ámbitos de entendimiento dada la competencia del ejercicio de dicho poder.

Cuando se habla del ejercicio del poder judicial en el ámbito nacional-federal, se encuentra que se trata de funciones perfectamente definidas y delimitadas por la CPEUM, dado que en los preceptos constitucionales se ha fijado con precisión la función jurisdiccional del Estado en dicho nivel; en tanto que la función jurisdiccional local, es *amplia, genérica y abstracta* como lo afirma el autor, en virtud de que no

⁵⁴ ARTEAGA Nava, Elisur. *Derecho constitucional. Parte especial: poderes federales y locales*. Editorial Oxford. Primera edición 2017, México, pág. 285.

existe una especificidad normativa que defina las controversias que son objeto de jurisdicción local.

Así, por ejemplo, el artículo 103 de la CPEUM establece que:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

El anterior artículo precisa los tipos de controversias que son de la competencia de los tribunales de la federación, lo que se replica en el contenido de los artículos 104 a 107 de la CPEUM, lo que no sucede para el caso de las facultades de los poderes judiciales locales, puesto que, para el caso de las facultades jurisdiccionales de los mismos, se tendría que recurrir al contenido del artículo 124 de la constitución general.

En este contexto, de forma específica no existe en la CPEUM disposición alguna que dote de forma específica al *poder judicial de la federación* para resolver conflictos en materia familiar, ni menos aún para definir las relaciones jurídicas familiares, sin embargo, las facultades jurisdiccionales conferidas a los tribunales de la federación, le posibilitan expresamente a resolver conflictos deducidos de actos, omisiones, o normas federales o locales, que afecten la esfera jurídica de los

particulares, entidades federativas, poderes de la unión o poderes locales; lo que abre desde luego la posibilidad a los poderes judiciales, particularmente al poder judicial de la federación para pronunciarse o resolver conflictos derivados de las relaciones jurídicas familiares.

La pregunta a responder es ¿de qué manera influye dicha facultad jurisdiccional en la construcción normativa del concepto de familia? Para dar respuesta a este cuestionamiento, se puede partir de la idea general de lo que es una sentencia, que podría definirse como una norma jurídica *individualizada y concreta*, en la medida que establece operadores deónticos claros, en virtud de que establece conductas claras de permiso a hacer o no hacer, de obligaciones o prohibiciones a la libertad de acción u omisión de los individuos que se sometieron a su jurisdicción.

Ahora bien, esta labor jurisdiccional de solución de conflictos concretos e individualizados, en el sistema jurídico mexicano, puede tener un alcance abstracto y general como si se tratara de una norma jurídica contenida en leyes generales emitidas por el poder legislativo, es decir, decisiones *individuales* de alcance *universal*, lo que se logra y reconoce a través de la emisión de *jurisprudencia*.

La jurisprudencia se puede definir como una determinación tomada por el Poder Judicial de la Federación, que, al resolver una situación concreta, fija reglas o definiciones que habrán de servir de paradigma para la solución de conflictos futuros en los que se vean involucrados derechos o circunstancias similares a las resueltas.

Empero, no se trata de cualquier determinación judicial, sino que es necesario considerar que se trata de aquellas resoluciones judiciales que hayan surgido del proceso de creación fijado por la constitución federal o sus leyes reglamentarias, siendo una facultad específicamente concedida para el poder judicial de la unión, es decir, que no existen atribuciones para los poderes judiciales locales en materia de creación de jurisprudencia.

Bajo este contexto el sistema jurídico mexicano, reconoce la figura de la *jurisprudencia* en el artículo 107 de la CPEUM, que de forma general precisa la posibilidad de que fijar una decisión que habrá de servir de criterio orientador para la resolución de conflictos, sin embargo, este precepto constitucional es complementado por la ley reglamentaria del artículo 103 y 107 de la CPEUM, siendo esta la Ley de Amparo.

Es conveniente precisar que:

La facultad de reglamentar la constitución general por parte del congreso se manifiesta mediante dos especies de leyes: orgánicas y reglamentarias propiamente dichas. Las leyes ordinarias pueden considerarse reglamentarias de la constitución sólo en un sentido amplio y no técnico; generalmente, no se refieren a una función pública encomendada a los órganos de poder previstos en la constitución; se refieren, a materias relacionadas con los particulares y sus actividades; de esa naturaleza son el *Código de comercio* y la *Ley general de títulos y operaciones de crédito*, o a sus conductas en relación con la sociedad y el estado, como el código penal.⁵⁵

Precisado lo anterior, se tiene que la ley de amparo, como reglamentaria de los preceptos constitucionales ya citados, establece la forma en que habrá de conformarse la jurisprudencia, los tipos de jurisprudencia que existen y los órganos que están facultados para emitir jurisprudencia, y lo más importante los alcances de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano.

En este contexto tenemos que la Ley de Amparo instituye la *obligatoriedad* de la jurisprudencia que impacta el orden jurídico nacional y establece los criterios orientadores de la actividad jurisdiccional, fijando la relación vinculante de dichos

⁵⁵ *Ibíd*em, pág. 492.

criterios a los diferentes niveles jurisdiccionales, los cuales se reflejan en el cuadro siguiente:

Autoridad que emite la jurisprudencia	Autoridad obligada a aplicarla
Pleno de la SCJN ⁵⁶	Para las Salas de la SCJN*, para los PC*, para los TCC*, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales Militares, Tribunales Judiciales locales, Tribunales Administrativos y del trabajo tanto locales como federales.
Salas de la SCJN*	Para los PC*, para los TCC*, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales Militares, Tribunales Judiciales locales, Tribunales Administrativos y del trabajo tanto locales como federales.
PC*	Para los TCC*, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales Militares, Tribunales Judiciales locales, Tribunales Administrativos y del trabajo tanto locales como federales, dentro del circuito judicial correspondiente ⁵⁷
TCC	Para los Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales Militares, Tribunales Judiciales locales, Tribunales Administrativos y del trabajo tanto locales como federales, dentro del circuito correspondiente

Considerando lo anterior es que se puede afirmar que normativamente hablando, la *jurisprudencia*, sin importar el órgano que la emita, sólo es obligatoria para los órganos jurisdiccionales, es decir, para aquellos órganos que tiene a su cargo una función materialmente jurisdiccional; por tanto, no es obligatoria para el poder legislativo de la unión, así como tampoco lo es para los poderes legislativos de las entidades federativas, salvo que se trate de una resolución vinculativa para dicho órgano por haber sido parte de la contienda judicial.

⁵⁶ *Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Plenos de Circuito (PC), Tribunales Colegiados de Circuito (TCC),

⁵⁷ El Consejo de la Judicatura Federal, tiene la facultad para determinar los circuitos judiciales en los cuales es dividido el territorio, para establecer los límites competenciales de los Circuitos Judiciales en los que se ha dividido el país para el ejercicio de la función jurisdiccional. En la actualidad el territorio nacional se divide en 32 circuitos judiciales (Consulta realizada en noviembre de 2018 en el sitio electrónico: <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>)

No obstante, lo cierto es que en la *praxis* los criterios jurisprudenciales e incluso las tesis aisladas que en su momento pueden conformar jurisprudencia, *impactan en el orden jurídico nacional* de forma directa o indirecta, puesto que *universalizan y normalizan* la decisión a un caso concreto, creando un paradigma que constituirá el criterio *definitivo* de interpretación y aplicación de las normas jurídicas constitucionales, federales y locales, que influyen en la actividad legislativa.

Bajo esta óptica, se tiene que, en el caso de las relaciones jurídicas familiares, la decisión particular de un caso concreto, puede generar un impacto legislativo como lo es el caso de declarar inconstitucional una norma jurídica, sirve de ejemplo a lo anterior el caso del Estado de Puebla.

En esta entidad federativa, el poder legislativo describió al matrimonio como *un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia*, ante tal situación jurídica la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su presidente Luis Raúl González Pérez, promovió acción de inconstitucionalidad, lo que dio como consecuencia que se formara el expediente 29/2016, siendo el resultado de dicha acción el que la SCJN* declarara la inconstitucionalidad del artículo 294, en los términos siguientes:

98. SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 300, en la porción normativa "el hombre y la mujer", del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante decreto publicado en la segunda sección de la edición número 17 del Periódico Oficial de dicha entidad el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis y, en vía de consecuencia, la del artículo 294, en la porción normativa "perpetuar la especie y", del referido código civil; en la inteligencia de que, en la interpretación y aplicación de la porción normativa "un solo hombre y una sola mujer" del citado artículo 294, de las porciones normativas "entre un solo hombre y una sola mujer" y "como marido y mujer" del artículo 297, y

de las porciones normativas referidas a tales sujetos, contenidas en diversos preceptos del código impugnado y en otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (comprendido dentro del capítulo segundo "Matrimonio" de este Código Civil), deberá entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo.⁵⁸

Así, los criterios emitidos por las máximas autoridades judiciales, partiendo de la decisión de un caso particular, definen criterios no sólo orientadores para los órganos jurisdiccionales, sino que constituyen una influencia directa en la actividad legislativa que instituye incluso reformas normativas obligatorias, que no surgen de la voluntad popular de forma directa o indirecta (proceso legislativo ordinario), sino que son propiciadas por otros órganos de poder público, como lo es en este caso particular, un órgano constitucional autónomo como lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así la jurisprudencia emitida los órganos jurisdiccionales influyen de manera activa en la conformación del orden jurídico, trascendiendo a la vinculación de obligatoriedad establecida por el artículo 217 de la Ley de Amparo, puesto que de forma directa o indirecta insta a los órganos legislativos a realizar su función formal y materialmente legislativa, bajo parámetros extraordinarios a su proceso natural, es decir, a la *voluntad popular*.

Otro ejemplo claro de la influencia del poder judicial en la construcción normativa, e incluso en la autodeterminación estatal interna de los estados de dotarse su propia

⁵⁸ Esta determinación fue consultada el día 19 de noviembre de 2018, en la liga siguiente: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=f&Apendice=&Expresion=294%2520 puebla&Dominio=Temasintesis%2cTema%2cTexto%2cAsunto&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleTesisEjecutorias&Osol=3&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=&ID=28057&Hit=1&IDs=28057%2c27806%2c27774&tipoTesis=&Octava=1&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#

legislación y definir sus relaciones jurídicas familiares, se aprecia en la jurisprudencia identificada con el rubro:

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.⁵⁹

Sustancialmente este criterio sostiene que el *pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales.*

Esta decisión está asociada a la idea de procreación que tradicionalmente se había concebido como una finalidad del matrimonio, siendo que dada la evolución normativa que se ha dado en México, se ha sostenido que *como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer".*

La óptica anterior, permite afirmar que, en la praxis, aun y cuando la obligatoriedad de la jurisprudencia está destinada a los órganos jurisdiccionales y no a los legislativos, la influencia de aquellos sobre éstos es notable, puesto que a partir del criterio jurisprudencial que se ha estudiado, se realizan diversas reformas a los códigos y leyes locales que definían el concepto de familia, y particularmente el de matrimonio, tal y como se ha evidenciado a lo largo de este apartado.

⁵⁹ Tomo I, 1a./J. 43/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2009407, Jurisprudencia, Libro 19, junio de 2015, página 536.

3.4. Una mirada fáctica de las relaciones familiares.

La aspiración de este trabajo de investigación, como se ha dicho, es materializar una visión nacional incluyente de la noción de familia, considerando su viabilidad y fundamento teórico y normativo desde el contexto de una visión constitucionalista y garantista; sin embargo, se estima importante considerar algunos elementos de la facticidad de las relaciones familiares, dentro de las consideraciones de la realidad a las que eventualmente podría enfrentarse la realización de esta aspiración.

Para esta reflexión, se retoma la idea de que el *yo* y el *mi social* tienen una interacción original, alejada de una visión de normatividad jurídica, puesto que surgen de la *normalidad* o *anormalidad* de reacciones en el contexto de la realidad cotidiana. En el contexto del naturalismo contemporáneo, se pensaría en la influencia cultural o moral que motiva a las personas a actuar:

En la actualidad, el naturalismo contemporáneo es una perspectiva epistemológica que se ocupa de la descripción y explicación de los fundamentos naturales del comportamiento moral. Este comportamiento moral en los seres humanos se manifiesta a través de juicios, acciones o decisiones que son motivados por dos tipos de procesos cognitivos diferentes: por un lado, los procesos automáticos y, por otro, los procesos controlados; cada uno de estos genera un tipo diferente de respuesta: automática o deliberada⁶⁰

Lo que, aplicado a este trabajo, llevaría a la idea de que en la realización de las conductas existe una influencia de los aspectos biológicos, desde el *yo* que actúa a

⁶⁰ Echeverri Álvarez, J. (2016). Naturalismo contemporáneo y decisión moral. Medellín Colombia, Revista de Psicología Universidad de Antioquia, 8(1),83-100, pág. 85

partir de su esencia o espiritualidad, y al mismo tiempo, esa conducta influenciada por lo que las reacciones construidas con base a la interacción con otras personas.

Ahora bien, en el contexto de las relaciones familiares, conforme a lo analizado hasta este momento, en las aspiraciones de formar una familia se pueden identificar dos ámbitos de realización: el primero, dentro del contexto de la protección y reconocimiento de las normas jurídicas; el segundo, en el contexto de la *realidad* en la cual las personas ven realizadas sus aspiraciones sin importar que exista un reconocimiento o protección de las normas jurídicas, puesto que están motivados por elementos *sentimentales* o de *pasiones* que no están subordinados al *permiso* del Estado, sino más bien, a la autoconciencia de la realidad y al escucha del *yo biológico* o el *mi social* que les permite sentirse como parte de un grupo determinado.

En este escenario de discusión, un ser moral es capaz de asumir una distancia reflexiva para comparar y evaluar sus acciones y, en consecuencia, aprobarlas o rechazarlas en virtud de una justificación racional... También, cuando alguien ejerce este autogobierno normativo juzga su propia conducta teniendo como referencia el grupo al que pertenece⁶¹

Atendiendo a estas precisiones, se pueden construir dos cuestionamientos asociados a este trabajo de investigación ¿Qué tanto el federalismo, en cuanto a la construcción normativa de reconocimiento de relaciones familiares, puede contener la materialización de diversas formas de unión? y ¿Qué tanto las personas pueden actuar de una forma distinta a las normas para materializar sus aspiraciones de conformar una familia?

⁶¹ *Ibidem*, pág. 86 y 87

Ambos cuestionamientos son parte de la respuesta que busca dar esta investigación al problema planteado de forma inicial, desde el contexto normativo; sin embargo, en el plano fáctico, existen algunas evidencias empíricas de lo que estadísticamente ha sucedido, con independencia de que se hayan generado o se promuevan reformas a los preceptos legales de cada entidad federativa a las que se hicieron referencia con antelación, o incluso sin que haya existido la constitucionalización de la diversidad en la conformación de relaciones familiares.

Para lograr este acercamiento fáctico, se ha decidido acudir a datos estadísticos respecto de eventos o situaciones medibles que arrojen datos lo más confiables posible, siendo los registros de matrimonio los más viables para tales fines, en la medida de que esta forma de conformación de una familia produce un registro formal ante las autoridades gubernamentales.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) ha realizado una compilación de datos de *nupcialidad*, de un periodo comprendido del año 2010 a 2018. En ella se muestra información sobre la situación conyugal de la población de México, atendiendo al número de matrimonios registrados⁶² en cada una de las entidades federativas; información que distingue si se trata de matrimonios celebrados entre personas del mismo o diferente sexo.

Como dato adicional y que resulta relevante para este trabajo, se tiene que al mostrar los datos estadísticos el INEGI inserta la siguiente nota aclaratoria:

NOTA: El Código Civil de cada entidad federativa incluye disposiciones heterogéneas relativas al procedimiento para el registro, así como los requisitos para contraer matrimonio. En los últimos años, algunas de

⁶² Consultado el día 16 de junio de 2020. <https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/>

estas disposiciones han permitido llevar a cabo matrimonios entre personas del mismo sexo, como en el caso de la Ciudad de México, en donde desde el 2010 se levantan actas de matrimonio para registrar este hecho; a partir de 2013 se registra en otras entidades que han reconocido este tipo de unión, así como en aquéllas en donde aunque no están legalizados estos matrimonios, los contrayentes se ampararon y los jueces acataron la jurisprudencia asentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de junio de 2015.⁶³

La relevancia de esta nota radica en el reconocimiento estatal respecto de cómo la realidad normativa y social de cada entidad federativa, en ocasiones carecen de coincidencia, lo que obliga a acudir a mecanismos jurisdiccionales para lograr acceder a una protección en el ámbito jurídico, es decir, que la realización del derecho a formar una familia entre personas del mismo sexo, en este caso, a través del matrimonio, está condicionado por la situación normativa de cada entidad federativa, o por la ejecución de una sentencia judicial que permita u obligue dicha realización, tal y como se evidenció de forma particular en este capítulo.

Partiendo de los datos más recientes, tenemos que, de acuerdo a la información aportada por el INEGI en el año 2018, se registraron en todo el país 501,298 matrimonios; de estos matrimonios 1,489 fueron celebrados mediante la unión de un hombre con otro hombre y 1,870 fueron celebrados mediante la unión de una mujer con otra mujer; mientras el resto de los matrimonios registrados en el mismo año fueron celebrados entre un hombre con una mujer, mismos que ascendieron a 497,939⁶⁴.

⁶³ *Ídem*.

⁶⁴ *Ídem*, datos consultados el día 16 de junio de 2020.

De la anterior información, se tiene que del universo de matrimonios registrados en todo el país, el matrimonio entre personas del mismo sexo, representan el 0.67 % del total de matrimonios celebrados. A fin de una mejor apreciación de estos datos, se ha elaborado la gráfica siguiente:



Nota: Esta gráfica fue de realización propia con datos consultados en INEGI⁶⁵

Ahora bien, esta información refleja que el índice de personas del mismo sexo que ha contraído matrimonio es muy bajo, considerando el universo total de matrimonios; sin embargo, estos datos no son suficientes para atribuir el bajo índice a un obstáculo normativo, por lo que es importante analizar el comportamiento de cada entidad federativa. Así, partiendo de los datos obtenidos a lo largo de esta investigación, se considera viable centrar la atención a la situación particular de tres entidades federativas, la Ciudad de México que en su legislación interna *permite* el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como los estados de Puebla y Jalisco, quienes *permitieron* el matrimonio entre personas del mismo sexo en virtud de una determinación judicial.

⁶⁵ Consultado el día 16 de junio de 2020. <https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/>

En el caso de la Ciudad de México, de acuerdo a datos del INEGI en el año 2018 se registraron 26,521 matrimonios, de los cuales el matrimonio entre personas del mismo sexo ascendió a 1,457, de ellos 767 se trató de matrimonio entre hombres y 690 entre mujeres, estos datos reflejan que aproximadamente el 43% del total de matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en el país, tuvo lugar en la Ciudad de México.

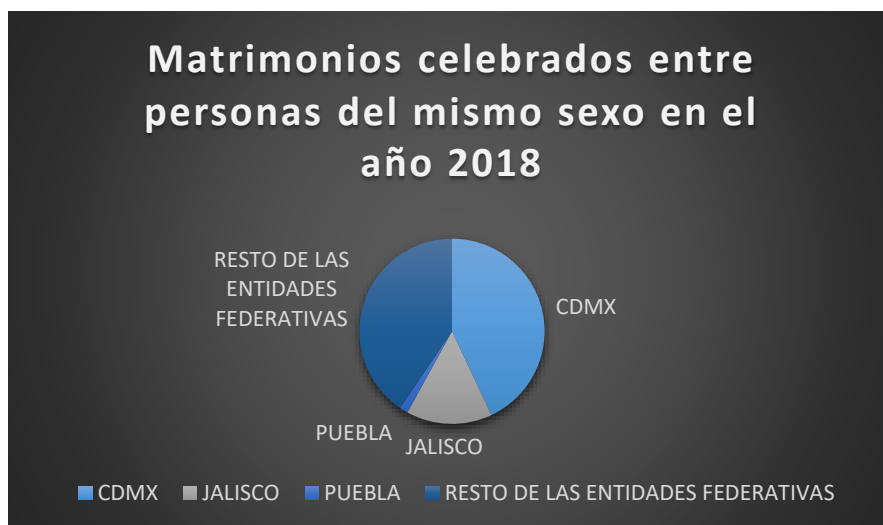
En el caso del Estado de Jalisco, el INEGI reporta que en el año 2018 fueron celebrados 35,561 matrimonios, de ellos 215 fueron celebrados entre hombres y 293 entre mujeres, es decir, que el número de matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo en el Estado de Jalisco, ascendió a 508, lo que representa el 15% del total de matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo en el país en el año 2018.

Por lo que hace al Estado de Puebla, el INEGI reporta en sus estadísticas de nupcialidad, que durante el año 2018 fueron celebrados 17,711 matrimonios, de los cuales 52 se trató de matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, siendo 22 de ellos celebrados entre hombres y 30 entre mujeres, lo que representa un 1.5% del total de matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo⁶⁶.

De lo anterior, se puede afirmar que la Ciudad de México es la entidad federativa en la que se ha presentado el mayor número de registro de matrimonio entre personas del mismo sexo en el país, siendo ésta la primera entidad federativa en incluir en su legislación la posibilidad de registrar matrimonios entre personas del mismo sexo y con ello, permitir la conformación de una familia con protección legal

⁶⁶ La de los matrimonios celebrados en la Ciudad de México, Puebla y Jalisco fue obtenida de la página del INEGI consultada el día 16 de junio de 2020. <https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/>

plena. A fin de apreciar de mejor manera la anterior información, se ha realizado el siguiente gráfico:



Nota: Esta gráfica fue de realización propia con datos consultados en INEGI⁶⁷

Ahora bien, centrando la atención en la Ciudad de México, en el siguiente cuadro se presenta la evolución que ha presentado el matrimonio entre personas del mismo sexo, desde el año 2010 (fecha en la que se materializó la reforma al Código Civil del Distrito Federal que permitía el matrimonio entre personas sin importar su sexo) hasta el año 2018 que es la información que se puede consultar en el INEGI⁶⁸:

MATRIMONIOS CELEBRADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO				
AÑO	HOMBRE-MUJER	HOMBRE-HOMBRE	MUJER-MUJER	TOTAL
2010	33755	380	309	34444
2011	34284	457	345	35086
2012	34600	489	447	35536
2013	35888	649	536	37073
2014	35052	851	761	36664
2015	31796	777	657	33230
2016	31034	804	677	32515
2017	29406	780	682	30868
2018	25064	767	690	26521

Nota: Esta tabla fue realizada con datos consultados en INEGI⁶⁹

⁶⁷ Consultado el día 16 de junio de 2020. <https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/>

⁶⁸ *Ídem.*

⁶⁹ Consultado el día 16 de junio de 2020. <https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/>

Del cuadro anterior, se puede apreciar que ha existido una constante en la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo en la Ciudad de México, ya que en promedio entre el año 2010 y el año 2013 estos matrimonios representaron el 2% del total de los celebrados en esta entidad, con un incremento en los años subsecuentes, puesto que del año 2014 al año 2018, en promedio el 4.6% del total de matrimonios celebrados se trató de matrimonios en los que los contrayentes son personas del mismo sexo; siendo conveniente destacar que ha existido un incremento gradual año con año.

Al hacer este mismo ejercicio en el caso del estado de Puebla y Jalisco, la información arroja datos interesantes para la reflexión pretendida en este apartado y del trabajo en general. En el caso de Jalisco, la evolución que ha presentado el matrimonio entre personas del mismo sexo, entre el año 2010 y 2018 es la siguiente:

MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL ESTADO DE JALISCO				
AÑO	HOMBRE-MUJER	HOMBRE-HOMBRE	MUJER-MUJER	TOTAL
2010	40055	0	0	40055
2011	39350	0	0	39350
2012	39127	0	0	39127
2013	39686	0	1	39687
2014	39821	0	0	39821
2015	36502	5	6	36513
2016	37600	120	196	37916
2017	37295	196	265	37756
2018	35053	215	293	35561

Nota: Esta tabla fue realizada con datos consultados en INEGI⁷⁰

De estos datos se aprecia una coincidencia entre el registro del matrimonio de personas del mismo sexo y el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, a partir de dicho criterio, se comenzaron a ver reflejados estos matrimonios en los registros de esta entidad federativa, siendo evidente que antes de dicho criterio, no se aprecia ningún matrimonio entre

⁷⁰ Consultado el día 16 de junio de 2020. <https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/>

personas del mismo sexo. Este mismo fenómeno se aprecia en el caso del Estado de Puebla, aún que con un número significativamente inferior:

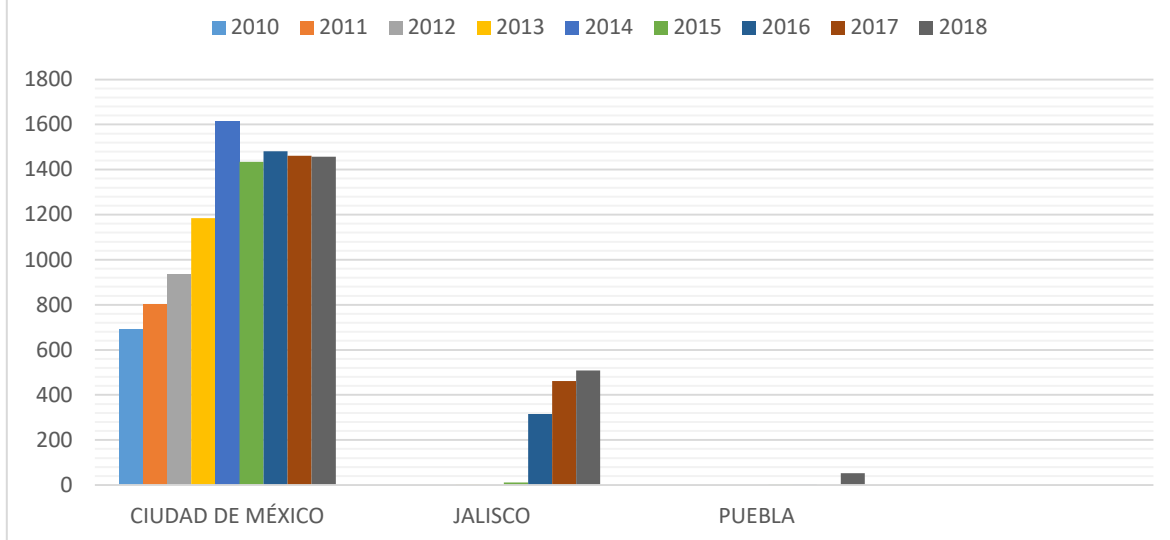
MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL ESTADO DE PUEBLA				
AÑO	HOMBRE-MUJER	HOMBRE-HOMBRE	MUJER-MUJER	TOTAL
2010	20483	0	0	20483
2011	19441	0	0	19441
2012	21027	0	0	21027
2013	19229	0	0	19229
2014	17525	0	0	17525
2015	18218	0	1	18219
2016	18779	0	1	18780
2017	18776	0	0	18776
2018	17659	22	30	17711

Nota: Esta tabla fue realizada con datos consultados en INEGI⁷¹

Integrados los valores de las tres entidades federativas, se logra apreciar la diferencia entre la constancia de matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, pues mientras que en la Ciudad de México la celebración de matrimonios es constante, es decir, año con año se celebran, en el caso de los Estados de Puebla y Jalisco, no existe tal constancia. Con los datos obtenidos es viable deducir que el factor que influye en este fenómeno es la incorporación o no en los cuerpos normativos la posibilidad de la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo, a fin de hacer más evidente se ha elaborado un gráfico que refleja de forma más clara lo anterior:

⁷¹ Consultado el día 16 de junio de 2020. <https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/>

Matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo



Nota: Este gráfico fue realizado con datos consultados en INEGI⁷²

Con la información anterior, se pueden generar las reflexiones siguientes.

1. En un plano de la realidad, la decisión de contraer matrimonio, de formar una familia, sucede en un ámbito personal, a partir de decisiones que conciernen al ámbito moral de cada individuo, atendiendo a la construcción de su *yo biológico* o bien su *mi social*.
2. En el plano de los datos, aun y cuando desde el año 2010 es posible contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, en el caso de la Ciudad de México, y desde el año 2015 en entidades federativas como Jalisco y Puebla, lo cierto, es que el porcentaje de parejas que han optado por celebrar su matrimonio representan un porcentaje sumamente bajo, frente al total de los celebrados entre personas de diferente sexo, lo que puede estar asociado a múltiples factores, que no fueron materia de esta investigación, pero que

⁷² Consultado el día 16 de junio de 2020. <https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/>

abren la puerta a poder profundizar a los motivos sociales que podrían influir en esto.

3. Del mismo modo, los datos reflejan que los aspectos normativos influyeron de forma significativa en el fenómeno de celebración de matrimonios, ya sea que la norma jurídica tuviera la *apertura* para que fueran celebrados entre personas del mismo sexo, o bien, que a través de un proceso jurisdiccional se *orillara* a la autoridad de las entidades administrativas a permitir dicha celebración, independientemente del contenido de la norma jurídica.

3.5. Tratamiento internacional vinculante a México respecto de los derechos fundamentales en torno al desarrollo de la personalidad y protección a la familia

El orden jurídico mexicano, en la conformación de su sistema normativo ha adoptado normas provenientes del derecho internacional como vinculantes y jerárquicamente superiores y obligatorios para todo el territorio nacional, lo anterior se desprende del contenido del artículo 133 de la CPEUM, que al establecer las leyes supremas de la Unión, incluye a los tratados internacionales adoptados por México como parte integral del orden normativo fundamental del país, con la obligatoriedad que ello implica para todos los poderes públicos.

Los tratados internacionales implican una parte sustancial del ordenamiento jurídico mexicano, siendo que, aun a pesar de que se enmarcan dentro de la ley suprema de la nación, lo cierto es que dicha situación no implica que estén por encima de la norma constitucional, puesto que en principio, dicho tratado sólo podría influir en el sistema jurídico mexicano en la medida que abone a una regulación más amplia, y progresiva de los derechos fundamentales de las personas, no así cuando el contenido de algún tratado afecte *una norma fundamental del derecho interno*⁷³ de nuestro país.

⁷³ El artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, dispone precisamente los acuerdos contenidos en un tratado internacional, convención que fue adoptada por México en 1986, precisamente dicho artículo establece los lineamientos para la nulidad de

Para entender el tratamiento internacional vinculante a nuestro país de la regulación de las relaciones jurídicas familiares, en el contexto del libre desarrollo de la personalidad, resulta preciso entender cómo se incorpora al ordenamiento jurídico mexicano un tratado internacional.

Al respecto el autor Saúl Mandujano Rubio precisa que:

Durante cierto tiempo los ordenamientos jurídicos nacionales no se mostraban preparados para recibir el cúmulo de obligaciones lanzadas desde el ámbito internacional. De manera afortunada la capacidad de innovación jurídica da evidencia de que algunos sistemas jurídicos, como el nuestro, se muestran más perceptivos hacia las normas de origen internacional...

Cuando se habla de recepción de las normas y obligaciones internacionales, es porque sus efectos trascienden a las relaciones interestatales, reclamando la actuación de los órganos internos del Estado. En la medida que lo permite el derecho preexistente, se trata de asimilar aquella norma que no fue elaborada por el Legislativo nacional o local. El derecho nacional incorpora al ordenamiento jurídico una norma hasta cierto punto extraña, proceso que suele enriquecer al sistema normativo.⁷⁴

En esta óptica, tenemos que la incorporación de los tratados internacionales al derecho interno de cualquier orden jurídico, permite de alguna forma la complementariedad del derecho interno, con el derecho internacional en aras de una mejor protección de derechos, sin embargo, esto conlleva un cuestionamiento

los tratados, estableciendo la prevalencia del derecho interno cuando se trate de normas fundamentales para el derecho interno de los Estados.

⁷⁴ MANDUJANO Rubio, Saúl. *Control de convencionalidad y convergencia interpretativa*. Primera edición. Editorial Tirant Lo Blanch, México, 2018, pág. 34 y 35.

necesario, *quién* está facultado para verificar el cumplimiento de los deberes y derechos contenidos en dichos tratados internacionales. Para resolver dicho cuestionamiento, se hace necesario tener en cuenta el concepto de *control de convencionalidad* que ha permeado en los últimos años el actuar de los poderes públicos nacionales, en especial, de los órganos jurisdiccionales.

*Como inicio el control de convencionalidad está depositado en los tribunales internacionales, al ser estos los únicos competentes para determinar cuándo un acto u omisión de un Estado se contrapone a la obligación adquirida por ratificar un tratado internacional*⁷⁵

*Sin embargo, el control interno o difuso de la convencionalidad es una potestad conferida o reconocida a los órganos jurisdiccionales y a otra clase de autoridades nacionales, para verificar la congruencia entre actos internos con las disposiciones de instrumentos internacionales.*⁷⁶

Fijados los aspectos anteriores, tenemos que la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, conocido como el *pacto de San José de Costa Rica*, fue incorporada a nuestro sistema normativo en el año de 1980, dada la ratificación del mismo previa aprobación del Senado de la República. De dicha convención se desprenden deberes sustanciales para los Estados partes del mismo, lo que se hace evidente con la lectura del artículo 1 de dicho pacto internacional, del que se desprende la obligación para el Estado Mexicano de *respetar*, por un lado, *los derechos y libertades reconocidos* en dicho pacto, y por otro *de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

⁷⁵ *Ibidem*, pág. 60.

⁷⁶ *Ibidem*, pág. 77.

Ahora bien, de forma específica, por cuanto hace a las relaciones jurídicas familiares, el Pacto de San José, prescribe en el artículo 17, deberes explícitos para el Estado mexicano:

Artículo 17.- Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

La anterior obligación internacional, refleja la necesidad y *presión* del Estado Mexicano, como una *unidad nacional*, por tanto, la necesidad de que, en el ejercicio del poder público, los poderes de la unión, actúen bajo dichos principios internacionales, por lo que en lo concerniente a la familia y sus relaciones jurídico familiares, la influencia internacional no sólo es innegable, sino que, además, es el patrón a seguir para el orden jurídico nacional del Estado mexicano.

No obstante lo anterior, dicha *presión internacional*, representa dificultades en el Estado Federal, puesto que involucra armonizar el orden jurídico interno a dichos

parámetros de control y protección de los derechos fundamentales de las personas en el ámbito familiar, lo que implica la *impaciencia* de los poderes de la unión al proceso de concientización, armonización y sensibilización de los poderes locales respecto de los deberes adoptados en el ámbito internacional, en materia de derechos humanos y particularmente en materia del libre desarrollo de la personalidad y del derecho familiar, impaciencia que se ve reflejada justamente en el actuar del poder judicial, el cual mediante la emisión de jurisprudencia busca por una lado, armonizar sus criterios con los sostenidos en el ámbito internacional y por el otro, generar la *presión* suficiente para que las entidades federativas armonicen sus ordenamientos jurídicos locales a los criterios nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y familia, lo que si bien en principio resulta alentador en benéfico para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por otro lado agudiza la pregunta de si ¿es compatible el sistema federal mexicano para lograr la protección efectiva de los derechos humanos en el ámbito de las relaciones familiares bajo los mecanismos jurídicos que se han venido empleando?, pregunta a la cual se tratará de dar respuesta en el capítulo siguiente.

4. INCOMPATIBILIDAD DEL SISTEMA FEDERAL DE PRODUCCIÓN NORMATIVA PARA LOGRAR LA PROTECCIÓN PLENA DE LAS RELACIONES FAMILIARES EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO.

La dinámica en la que se desenvuelve lo individual y lo colectivo, ese *ambiente* que permite su permanencia y su realización son las inquietudes que han motivado el desarrollo de este trabajo, en el que se trata de dar respuesta al cuestionamiento que marcó el punto de partida ¿es posible unificar criterios respecto de la descripción normativa del concepto de familia en las entidades federativas, que permitan un ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas en las relaciones familiares fácticas, así como la funcionalidad del esquema federal de producción normativa?

Para tratar de dar respuesta a esta interrogante, se tomó como ruta el entender el sistema en que se producen las normas jurídicas del concepto de familia (matrimonio, concubinato, parentesco, etc.), así como las dificultades prácticas que ha representado dicho sistema, en la construcción normativa del concepto de familia en el marco de protección de los derechos humanos y la construcción de la personalidad individual y colectiva.

La aproximación inicial para dar solución al cuestionamiento fue el asumir que el sistema federal de producción normativa es incompatible con el nuevo modelo de protección de los derechos humanos adoptado por nuestro país, y es justamente el objetivo de este apartado el aportar elementos de análisis, que permitan confirmar esta afirmación, en conjunción con los análisis previos, que a lo largo del desarrollo de la investigación, han brindado elementos que permiten confirmar, de forma parcial cuando menos, que la tendencia de la producción normativa de México, cuando de proteger los derechos fundamentales y sus garantías se trata, se ha encaminado hacia una producción *nacional*, es decir, hacia un modelo que trasciende e incluso invade la *soberanía* interna de producción normativa, para conseguir una protección más amplia o mejor de los derechos individuales y colectivos de las personas, es decir, que abandona los parámetros esenciales de un sistema federal, para inclinarse hacia una perspectiva más de índole nacional.

4.1. Visión nacional de la protección jurídica de los derechos humanos en México, en el ámbito de las relaciones familiares.

Como se había anticipado en el apartado anterior, tenemos que la CPEUM respecto de los derechos humanos relacionados con la familia, en su parte sustancial, no prevé una coordinación expresa entre la federación y las entidades federativas, para lograr el desarrollo integral de la familia, lo que abre las dos posibilidades a que se hizo referencia en líneas anteriores.

La postura que se tiene, es que se trata de una visión unificada del derecho familiar, una visión *nacional* de la familia. Esto se afirma considerando que la familia implica en principio el ambiente en el que se desenvuelve el ser humano, tal y como se analizó en el capítulo segundo de este trabajo.

Bajo esta premisa, es el *ambiente* en el que el ser humano construye su personalidad, en el que reconoce, aprende y moldea sus expectativas y aspiraciones para el desarrollo individual y colectivo. En este contexto, la protección de la familia va relacionada directamente con el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de hombres y mujeres en ese contexto, la decisión de procreación y reproducción, el ejercicio pleno de su sexualidad y la seguridad jurídica necesaria para lograrlo.

A fin de explicar y justificar la incompatibilidad del sistema federal de producción normativa en cuanto a los derechos familiares, con sus evidentes implicaciones de derechos humanos, se asume la postura de que, en el caso de México, en la dinámica de protección de los derechos fundamentales, se han generado universos jurídicos sociales que colocan al derecho familiar, específicamente al derecho a formar una familiar, en un contexto nacional, alejado e independiente de la estructura federal, lo que hace necesario entender a la *nación* como un presupuesto de la federación, y por lo tanto, todo lo que se encuentre bajo este velo de entendimiento nacional, es superior a la organización federal, o debería serlo, siendo esto lo que se abordará a continuación.

Para entender mejor esta postura se propone partir desde el entendimiento de las expresiones, *nación, soberanía y pueblo*, como una unidad conceptual, para lo cual se parte de la construcción del *sentido* de una expresión del lenguaje:

Un sonido carece de sentido o significado cuando su emisión no es acompañada por un determinado acto, o vivencia intencional, mediante el cual nos referimos a un objeto – la intención – es lo característico de

una vivencia, de un acto psíquico, y que por lo tanto no debe concebirse la intención como separada de la vivencia. Así, cada vez que se habla de una intención se está aludiendo tácitamente a una vivencia, a un acto psíquico; pero también se está suponiendo el objeto al que está dirigida. Con lo cual se explica que... el *acto de dar sentido* sea sinónimo de *intención significativa*, concepto este que podría traducirse, con un mínimo de libertad, del siguiente modo: *intención significativa* es una vivencia (acto psíquico) que se refiere (intención) a un objeto, siendo esta referencia lo que constituye el sentido, o la significación, de una expresión dada.⁷⁷

De lo anterior, sin la intención de profundizar más en el estudio del lenguaje, a fin de encontrar el sentido de la palabra *nación* a continuación se realizará un análisis de su expresión como intención significativa de la *soberanía del pueblo*, es decir, la expresión *nación* en cuanto a su sentido, debe ser entendido desde el pueblo y su poder político traducido en soberanía.

4.1.1. La idea de *pueblo* asociado al término *nación*.

Es común que se asocie la idea de *nación* a la idea de *Estado*, y si bien, en la mayoría de los casos, comparten rasgos estructurales o funcionales, se considera importante diferenciar los sentidos que se pueden encontrar en uno y otro caso, como principio para el entendimiento de lo que se propone en este trabajo.

La *nación* encuentra sentido en el elemento subjetivo de la construcción de la noción de *Estado*, es decir, en el *pueblo*. El *pueblo* es aquí el elemento más importante en cualquier explicación que se pretenda hacer del *Estado*, es causa y efecto del *Estado*, pues este último es la evolución organizativa de un conjunto de personas que han encontrado una coincidencia de reacciones o estímulos que les ha

⁷⁷ ROSSI Alejandro. *Lenguaje y significado*. Editorial Fondo de Cultura Económica, Cuarta Reimpresión, México, año 2013, pág. 18.

permitido, orillado o motivado a permanecer unidos, por diversas aspiraciones o necesidades. Para Andrés Serra Rojas:

El vocablo Nación se utiliza para designar un particular concepto étnico-histórico-psicológico, dirigido a configurar un conjunto de hombres, vinculados por lazos comunes de raza, historia, lengua, cultura y conciencia nacional (elemento psicológico este último al que parece oportuno conferir actualmente preeminencia particular)⁷⁸

Es decir, que el término nación es más cercano a la idea de pueblo que a la de *Estado*, siendo incluso el pueblo un presupuesto para la existencia del Estado. Bajo esta concepción de nación, no existe aún pretensión alguna de incluir el *poder político* como parte de la construcción de la idea de nación, puesto que, en realidad el poder político es lo que hace evolucionar la idea de *nación* a la idea de *Estado*.

La anterior expresión hace necesario precisar que la construcción del concepto de nación, como idea asociada al pueblo instalado en un territorio determinado, incluso, como idea del elemento esencial del Estado, ha dado pauta a la construcción de diversas formas de entendimiento el concepto de nación, a partir de posturas y corrientes ideológicas que han teorizado acerca de la nación, desde verla como instrumento ideológico de dominación hasta el producto de actores sociales que tiene el único fin de unificar a un comunicad determinada.

En su estudio sobre las diversas *perspectivas teóricas para abordar la nación y el nacionalismo*, la autora Martha Lucía Márquez Restrepo, hace un recorrido interesante de las diversas construcciones que se han abordado del término nación. Como momento histórico relevante, resulta de utilidad para lo expresado en este trabajo, la asociación del concepto de nación al pueblo:

⁷⁸ SERRA Rojas, Andrés. *Mexicanidad: Proyección de la nación mexicana hacia el siglo XXI*. Editorial Porrúa. México 1994, pág. 48

Señala que la idea de nación apareció por primera vez en Inglaterra en el siglo XVI y que, de allí, se exportó a otros países. El contexto original fue la Guerra de las Rosas, que acabó con la vieja nobleza que fue desplazada por una nueva asociada a los Tudor. Esta nueva nobleza estaba constituida por funcionarios cuyo estatus dependía de su servicio a la Corona. Esta clase, al igual que las ricas burguesías que hacían para del parlamento, sentían que su estatus dependía fuertemente de la voluntad real; por esta razón, construyeron el concepto igualitarista de nación. Esta construcción supuso vincular el concepto de nación, que antes del siglo XVI hacía referencia a las élites de representantes de Inglaterra organizadas en iglesias y partidos a la que les llamaba “las naciones”, y el concepto pueblo, con el que se denominaban a las clases bajas. Con esta unión, las élites pasaron a asumir la soberanía en nombre de todo el pueblo, por lo que se puede afirmar que la construcción del concepto tuvo una consecuencia democratizadora, pues aumento su dignidad.⁷⁹

El anterior pasaje, refleja uno de los argumentos que han llevaron a entender a la nación como *un elemento constitutivo de la modernidad*⁸⁰, como una construcción, resultado de un proceso histórico en el que se fueron generando unidades nacionales, con comunidades iguales.⁸¹ Es decir, que pese a las diferencias específicas que se pudieran identificar al interior del pueblo, la idea de nación implica la *unidad interna*, una amalgama de diversidad que forma una sola identidad, la de la nación que identifica a ese pueblo y lo diferencia del pueblo de otro Estado, de otra nación, que se ha construido en virtud de

⁷⁹ MARQUEZ Restrepo, Martha Lucía. *Perspectivas teóricas para abordar la nación y el nacionalismo*, Papel Político, Universidad Javeriana de Bogotá, Colombia, Volumen 16, número 2, pág. 589

⁸⁰ *Ibidem*, pág. 588.

⁸¹ “El pueblo es representado como una gran comunidad, fundamentalmente homogénea, solo dividida por líneas de clase, estatus, localidad y, en algunos casos, de etnicidad. Pero estas divisiones sólo tienen un valor secundario. Lo característico del pensamiento nacionalista es concebir el Estado en función del principio de soberanía del pueblo y representarse el mundo dividido en pueblos soberanos o comunidades de iguales.”
Ídem.

un proceso evolutivo singular, lo que permite sostener que el Estado es resultado de la construcción de la nación.

Así, el Estado se puede considerar, como noción básica, que se trata de un conjunto de personas vinculadas entre sí (por motivaciones o causas diversas) y establecidas de forma permanente en un territorio, que se han organizado políticamente para un fin determinado. De esta aproximación, surgen los elementos ya tradicionales de la existencia del *Estado: territorio, población y poder político*.

De esta conjunción de elementos, tenemos que la *nación* evoluciona a un Estado cuando se suma a la ecuación de territorio y pueblo, el elemento del poder político. Al explicar la idea de poder político, Manuel Atienza precisa que el:

“Y, en fin, poder político (...léase se usa...) para referirse al que se detenta para poseer instrumentos necesarios para ejercer la fuerza física. Este último, el poder coactivo, en sentido estricto, es, de alguna forma, el poder supremo al que están subordinados los otros. En nuestras sociedades, ese poder – o, mejor dicho, su ejercicio legítimo – es un monopolio del Estado...”⁸²

En este sentido, desde la construcción de la noción del *Estado moderno* se acuñó con más fuerza la idea del poder soberano, el cual pasó por diversos procesos de entendimiento, hasta llegar a lo que hoy se entiende como un poder originario del pueblo, siendo ese el poder político que se trasladó al Estado, como forma de garantizar de alguna forma la estabilidad de la convivencia social e individual, lo que de alguna forma activa la idea del Derecho como mecanismo para materializar el poder político, de forma contralada, lo que explica Atienza de la forma siguiente:

La idea general es que, en el estado de naturaleza, los individuos tienen ciertos derechos naturales (como la vida, la libertad, etc.) que no pueden

⁸² ATIENZA Manuel. *El sentido del derecho*. Editorial Planeta, S.A., sexta edición, España, 2017, pág. 133.

hacerse valer o no pueden poseer de manera segura sino es instituyendo un poder político, esto es, un poder capaz de imponerse a cada uno de los individuos: ese poder soberano, que surge de y se fundamenta con el pacto social, es lo que hace que los derechos naturales pasen a ser derechos civiles. En definitiva, el Derecho es inseparable del Estado: el Derecho... necesita para existir de la tutela del Estado; y el Estado, por su lado, necesita del Derecho para justificarse pues, como se acaba de decir, lo que legitima al Estado es la protección de los derechos de los individuos⁸³

Así las cosas, el pueblo y la nación, son una conjugación necesaria para la concepción del Estado, en la medida en que éste es producto de la necesidad, de trasladar el poder político a un ente que garantice la permanencia del propio pueblo, dotándole de instrumentos coercitivos para el mantenimiento de orden, pero regido por el Derecho, como límite necesario para la protección del propio pueblo, en virtud de haberlo dotado entre otras cosas, del uso de la fuerza para el control y protección del propio pueblo que le da origen.

En este esquema de entendimiento destaca el hecho de que no es preciso considerar la forma que adopte el poder político para cumplir sus fines, puesto que la soberanía materializada en estructura u organización política no es sino sólo un elemento modal del Estado, siendo la esencia de su existencia el *pueblo y el territorio (nación) y el poder político que le han atribuido*.

4.1.2. La nación como elemento esencial del Estado Mexicano único e invisible.

En México, la noción de lo nacional, ha sido recogida en el texto constitucional, atribuyendo e incluso reivindicando al pueblo como el detentador originario del poder soberano, sin embargo, el ejercicio de su soberanía, encuentra diversos

⁸³ *Ibidem*, pág. 129.

escenarios para su ejercicio, en virtud de la organización política federal, que genera universos normativos distintos en la producción normativa, que en teoría genera los límites para el poder del Estado y el pleno ejercicio de esta soberanía popular.

La nación, como se ha dicho, es un concepto que se construye desde la noción de pueblo, por lo que, cobra importancia incorporar a esta construcción el apego que puede surgir entre los integrantes del pueblo el sentido de pertenencia o emotivo que le lleva a construir una ideología unificada lo suficientemente fuerte para mantenerlos unidos; esta idea de pertenencia, de sentirse nacional, se explica como *“una categoría psico-sociológica y no política. Se forma espontáneamente. No es algo que se otorga, ni que se adquiera racionalmente”*⁸⁴ Aunado a lo anterior, haciendo un recuento de la construcción de la idea de nación y nacionalismo, Martha Lucía Márquez Restrepo, destaca que:

La nación se construye, pues, sobre la puja de los apegos tradicionales que el autor (Geertz) llama primordialismo y que se construye desde el estilo de vida indígena, haciendo hincapié en las raíces comunes, como la tradición, la cultura, el carácter nacional o hasta la raza y el espíritu de época que busca contemporizar con los valores del mundo moderno. Una vez despertado en la comunidad el deseo de ser una nación, es decir, de ser un cuerpo político organizado y respetado en el mundo, ese deseo resulta implacable.⁸⁵

Estas ideas, sobre lo nacional y su relación con el pueblo, dan pauta a considerar la nación, como elemento esencial del Estado, pero que es anterior y en principio ajeno (en origen y esencia) a la organización política que adopte el Estado, por lo que el pueblo y la nación son independientes de la adopción, por ejemplo, de un Estado Federal o Unitario para el ejercicio del poder y del cumplimiento de los fines del propio Estado. Con esta idea inicial, se piensa ahora en que el Estado queda

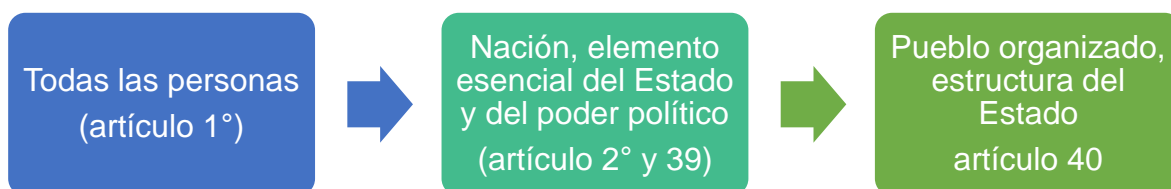
⁸⁴ Serra Rojas Andrés, *óp. cit.* pág. 53.

⁸⁵ MARQUEZ Restrepo, Martha Lucía. *Óp. cit.* pág. 586.

materializado con *su constitución*, a través del documento, o cuerpo de documentos que le dan origen sustancial y estructural. Y en este sentido, Peter Häberle precisa que:

La preexistencia es de la persona, no del Estado... Al Estado constitucional hay que pensarlo a partir del hombre, instrumentalmente, y ello en contra de las ideologías de la estatalidad, populares en Alemania, hoy como ayer, que consideran a la Constitución como atributo externo, como “vestido” subsecuente. En verdad hay sólo tanto Estado como el que la Constitución constituye.⁸⁶

Con base en lo anterior, en el caso de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), se asume e incluye implícita y explícitamente en su configuración estas premisas esenciales, incluso ordenadas de forma estructural, pensando en la parte dogmática y orgánica de la misma. Es decir, parte de la idea del ser humano (la persona) como sujeto esencial de protección, incorporando después la idea del pueblo, como la agrupación de las personas como parte de la noción de *nación* y *detentador del poder soberano* y finalmente en transferencia del poder político a la organización del Estado Mexicano como una federación. Lo anterior se podría ejemplificar con el esquema siguiente:



Siguiendo lo anterior, se tiene que la nación mexicana como elemento esencial del Estado Mexicano, se asume constituida por una pluralidad ideológica, con bases de

⁸⁶ HÄBERLE, Peter, traducido por BRAGE CAMAZANO, Joaquín. *El federalismo y el regionalismo como forma estructural del Estado constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 2006, pág. 105.

identidad en los pueblos indígenas, pero sobre todo como unidad, como algo *único e indivisible*, con lo que se aprecia que el pueblo mexicano, en cuanto a nación, es una noción de unidad, de identificación previa incluso al ejercicio de su poder político, alejado de cualquier noción estructural del Estado para el ejercicio del poder político, el cual de hecho detenta (artículo 39 CPEUM) y el cual en este proceso de constitución, decide organizar para ser ejercido adoptando características específicas (artículo 40) siendo una de ellas el que su poder político se ejerza bajo el modelo de una federación, por lo que *“la organización política, no se ve ya como algo que exista por naturaleza, sino que tiende a pensarse como el producto de un pacto o de un acuerdo entre los individuos”*.⁸⁷

Así las cosas, en México, el pueblo como nación en sí misma, por virtud de la identidad cultural, social o ideológica, se asume como una sola unidad, como un elemento esencial para la existencia del Estado y decide, instrumentar su soberanía a través de una forma de gobierno *republicano, representativo, democrático, laico y federal*, siendo estos elementos característicos de la forma en que el pueblo decidió organizarse para el ejercicio del poder político, pero no para caracterizar a la nación misma, que como se ha establecido, es ajena en esencia y previa a dicha decisión organizativa, por lo que el pueblo y en particular los individuos que le conforman están protegidos y sus derechos fundamentales tutelados desde la esfera de lo nacional; independientemente de que los órganos que surgen de la organización del poder político les reconozcan o les atribuyan derechos y obligaciones diversos y adicionales, como consecuencia de la organización estructural que el propio pueblo mexicano decidió y plasmó en el artículo 40 de la CPEUM.

4.1.3. Nación pluricultural.

En el contexto de la construcción de la idea de nación, conforme a lo analizado anteriormente, surge la importancia de precisar que la idea de una *nación única e*

⁸⁷ Atienza Manuel, *óp. cit*, pág. 138

indivisible, no supone de forma terminante la homogeneidad entre los individuos que integran la colectividad. Lo anterior como se ha visto ha sido entendido por el constituyente al establecer una *simbiosis*, entre la *nación única e indivisible* y la *pluriculturalidad*.

Esta idea ha sido analizada en el ámbito del entendimiento *posmoderno* de la idea de nación, en la que:

Las visiones posmodernas no pretenden, como es propio de tal postura epistemológica, proponer una teoría general sobre el nacionalismo. Más bien, se ocupan de explicar problemas culturales y políticos específicos en áreas concretas. Pueden señalarse, sin embargo, algunos problemas comunes relacionados con la cuestión nacional que abordan los autores que trabajan bajo esta perspectiva, entre ellos: la existencia de Estados poliétnicos; la fragmentación de la unidad nacional y el multiculturalismo; el género y la construcción de la nación; las relaciones entre globalización, supranacionalidad e identidad nación; la participación de los grupos subalternos en la creación de la nación; la creación de la nación y las políticas culturales.⁸⁸

En el entendimiento del pluriculturalismo, existen diversas problemáticas, siendo una de ellas precisamente el problema que se aborda en este trabajo, de allí necesidad de establecer como interactúa la idea de nación con la de pluriculturalismo.

El término pluriculturalismo supone, no sólo asumir la existencia de diversas *culturas* que surgen o habitan en un mismo territorio, sino asumir que estas diversidades interactúan entre sí para construir la nación, a través de la unidad de todas ellas, e incluso la interacción entre sí en un plano de igualdad de oportunidades, pese a sus diferencias.

⁸⁸ MARQUEZ Restrepo, Martha Lucía. *Óp. cit.* pág. 591.

La anterior construcción, parte del entendimiento de la multiculturalidad de una sociedad, su reconocimiento, para evolucionar hacia la pluriculturalidad que dará pauta a la interculturalidad.

Estos debates pueden llevar a conclusiones diversas, sin embargo, algunos consensos pueden ser señalados. En primer lugar, se trata de la aceptación casi generalizada de que el derecho a salvaguardar una cultura, o bien que el derecho a la sobrevivencia o protección de una pluralidad de culturas, constituye un derecho fundamental.

En segundo lugar, que sin importar el sexo, origen o preferencia sexual, todos los seres humanos tienen derecho a un trato justo, y que por lo mismo, los miembros de un grupo culturalmente diferenciado, ya sea en lo individual o en lo colectivo, deben ser defendidos ante el estereotipo, la discriminación o el abuso.

En tercer lugar, que los regímenes democráticos que se basan en la idea republicana de la unidad política y el tratamiento homogéneo no es adecuada en contextos plurinacionales y globalizados, o dicho de otra manera, no se puede tratar igual a los desiguales y no puede haber equidad si no hay igualdad de condiciones, lo cual requiere hacer excepciones. La regulación de ciertos derechos culturales, incluidos los derechos de las minorías nacionales y su reconocimiento constitucional, no debería presentar obstáculos para su reconocimiento.⁸⁹

Por ello, el entendimiento de lo nacional, de la idea de una nación única e indivisible, como parte de asumir la existencia de un nacionalismo en la soberanía del pueblo, no es un concepto que excluya la diversidad de pensamientos, de creencias, de preferencias, o cualquier otro rasgo que distingue a un individuo de otro dentro de la sociedad, sino que por el contrario, implica la integración y respeto de estas

⁸⁹ MORALES Canales Lourdes. *Multiculturalismo y democracia*. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática. Instituto Nacional Electoral, México, 2016, pág. 32 y 33

diferencias, en una interacción constante que permita la realización individual y colectiva de la sociedad, tal como se ha expresado en estudios sobre el nacionalismo al considerar que:

Aun aceptando que la idea de estado-nación soberano y absoluto ha tenido una importancia capital en el surgimiento de la modernidad y goza de gran vitalidad en el presente, apunta MacCormick, retomando la distinción dworkiana, que no pasa de ser una (y no la única) de las concepciones que el concepto de nacionalismo ha tenido y tiene también en el presente. En su opinión cabe considerar un nacionalismo que parte de un principio universalizable y no de un particularismo exacerbado. Este principio sería el derecho de autodeterminación de las comunidades que se han desarrollado como naciones, y que debe ser reconocido entre los principios de justicia. Se trataría de aceptar como universalizable el principio de diversidad de las agrupaciones humanas fundado en el respeto mutuo y la igualdad de derechos. Este planteamiento, excluiría del nacionalismo las ideologías fascistas, racistas o xenófobas y garantizaría una adecuada expresión política para las diversas identidades nacionales⁹⁰.

Bajo este contexto de entendimiento del nacionalismo, como parte del poder soberano, se introduce la idea la de la universalidad de los derechos de las agrupaciones o *culturas* que coexiste en una sociedad, como una forma de reconocer las diferencias, que lejos de separar o segregar a las minorías que no comparte la *normalidad*, implica la interacción de estas diversidades en un ambiente de igualdad, lo que hace el que la pluriculturalidad genere una interacción entre las diversas identidades que conforma una sociedad:

⁹⁰ TALAVERA, Pedro. *Nacionalismo, identidad y pluriculturalidad*, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Navarra. 2003, pág. 469 y 470. Consultable: <https://dadun.unav.edu/handle/10171/14397>

Es en este sentido que el tema de la identidad parece en sí problemático, puesto que en primera instancia se trata de un concepto dinámico que se va construyendo y reconstruyendo en el tiempo, y en segundo lugar, todos los individuos pueden tener adscripciones a varias identidades a la vez (social, étnica, política, cultural, etc.).

Por lo tanto, Wieviorka propone a la interculturalidad como proceso de reconocimiento mutuo entre culturas –ya sean minoritarias o dominadas– en el seno de una sociedad. Para el autor, la interculturalidad plantea el intercambio y el respeto mutuo entre distintos grupos culturalmente diferenciados.⁹¹

Es así, que el entendimiento de una nación única e indivisible, como se ha dicho, encuentra una simbiosis en la diversidad de los individuos que le conforman, como expresión de integración de las diferencias, a fin de que precisamente en el reconocimiento de ellas, se fortalezca la unidad de la población, sustentado en el respeto e igualdad entre los integrantes de la comunidad, que permita el libre desarrollo de la personalidad individual como un mandato generalizado en la población, como principio básico para la unión.

4.1.4. Identificación de la protección de la familia en el sistema jurídico nacional en México

El primer aspecto que tiene que ver con el ámbito de la protección de *la familia* en México, está íntimamente relacionado con la parte individual. Como se estableció en el capítulo segundo de este trabajo, el *individuo* encuentra en la construcción de su personalidad una parte biológica, asociada a la posibilidad o potencial que tiene de interactuar con el mundo que le rodea, descubriéndolo y viviendo en él, mientras que la otra parte de su conformación como individuo, obedece a su interacción con lo social, con aquellas experiencias acumuladas y asociadas a su interacción con

⁹¹ MORALES Canales Lourdes. *Óp. cit.*, pág. 35 y 36.

otros individuos que le hacen ser como es, en la vida social, permitiéndole una aceptación, o bien una interacción adecuada con su entorno.

Por lo tanto, la protección de los derechos humanos, es una visión nacional, que no está condicionada por el elemento modal del Estado, sino por el ámbito de la soberanía nacional, es decir, que no depende de la estructura federal, puesto que se percibe al individuo como parte de un todo llamado pueblo, que tiene una recursividad en la medida en que la colectividad, la sociedad, es reflejo del individuo que le conforma, que en su momento moldean y construyen una *personalidad colectiva*, que involucra el *modo* de ser de la sociedad.

Esta visión, en torno al individuo y la familia, se puede encontrar en el sistema jurídico mexicano partiendo del contenido de los artículos 1° y 4° de la CPEUM, puesto que la expresión de que *todas las personas* gozan de los derechos y garantías reconocidas por la constitución, contiene implícitamente la idea del individuo, que es parte de un todo y que en lo particular, tiene derecho a materializar sus expectativas y aspiraciones mediante el ejercicio de los derechos y garantías que contiene la constitución, con un eje rector que lo es la dignidad humana.

En este sentido, la postura que ha adoptado la Estado Mexicano, respecto de la idea de *dignidad humana* se puede rescatar del criterio sostenido por el poder judicial de la federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la jurisprudencia visible bajo el número de registro 160869, de octubre de 2011, en la cual se expresa, respecto del concepto y naturaleza de la dignidad humana que:

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano

por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.⁹²

Incluso, la dignidad humana se ha asumido con una doble implicación, por un lado, como un *principio* que marca y se distribuye en cualquier ámbito jurídico, y por otro lado como un *derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso* (implica un atributo de cada persona), *al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad*⁹³.

Con estas expresiones asumidas por el Estado Mexicano a través de su poder judicial, se aprecia que, por un lado, se trata de la protección de cada ser, es decir, de cada individuo, sin considerar el elemento de la colectividad; por otro, la protección de cada individuo, independientemente de la modalidad del Estado Mexicano, esto es, sin considerar la estructura federal, puesto que se trata de una expresión de garantía para el elemento pueblo del ejercicio de su soberanía.

Ahora bien, el artículo 4° establece la igualdad del *varón y la mujer*⁹⁴, esto es, un equilibrio entre las aspiraciones individuales de cada individuo con independencia de su género. En este contexto, el mismo precepto establece una serie de elementos asociados a la idea de protección de aspectos relacionados con la familia, como lo es la procreación, por ejemplo, la protección alimentaria y la protección del interés superior de la niñez; estos aspectos desde luego significan un sistema integral de protección de los derechos de la familia y de los individuos que forman parte de ella.

⁹² Jurisprudencia consultada en la dirección electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/>, el día 02 de junio de 2019.

⁹³ Tesis aislada 1ª./J.37/2016, Gaceta el Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 33, agosto 2016, Tomo II, número de registro 2012363. Consultada el día 17 de mayo de 2020, en la dirección electrónica siguiente: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?>

⁹⁴ Esta expresión de *varón* ha sido discutida por su sesgo machista, sin embargo, para efectos de este trabajo, se tomará simplemente como expresión de género para referirse al hombre.

Así, los ejes rectores de los elementos que interactúan en el ámbito familiar, están integrados al sistema jurídico mexicano, con rango constitucional, vinculado con la idea de la dignidad humana, que no está sujeta a la visión *federal* del funcionamiento estatal, sino al ámbito nacional, que supera cualquier límite de organización o soberanía de cada entidad federativa.

Sin embargo, quizá uno de los aspectos relevantes tenga que ver con la forma en que se *crean las relaciones familiares*, puesto que, si bien podría afirmarse que la protección de la familia es del ámbito *nacional*, lo cierto es que, para colocarse en el supuesto de protección, se requiere caer en el supuesto normativo de ser parte de *una familia*, es decir, formar parte de una relación familiar.

Lo anterior es algo que no prevé la CPEUM, por lo que, en consecuencia, es el ámbito local el que debe fijar las bases normativas para la creación y reconocimiento de relaciones familiares, tal y como se ha estudiado en los capítulos previos de este trabajo, lo que representa la problemática que motiva este estudio y en la que descansa la hipótesis de este trabajo. Problemática que ya ha sido planteada en diversos escenarios estatales de corte federal, como por ejemplo en el Estados Unidos de Norte América, respecto de lo cual Douglas NeJaime expresa:

Se piensa que estos casos representan una explicación hasta cierto punto clara de la relación entre el derecho de familia y el derecho constitucional. Desde esta perspectiva, el derecho de familia suele percibirse como un *corpus* jurídico estatal. Las legislaturas aprueban leyes que definen y regulan las relaciones entre adultos al igual que entre padres e hijos. Los tribunales resuelven controversias específicas mediante la interpretación y aplicación de estas leyes, como también a través del *common law* y los principios de equidad que tradicionalmente han regulado el derecho de familia. (Al resolver cuestiones de derecho de familia, los tribunales estatales rara vez recurren a la doctrina constitucional, sea estatal o federal). A través de esta lente, las

relaciones domésticas implican asuntos de interés local; los tribunales federales dan a los estados discreción para la regulación de la familia y por ende es poco frecuente que las cuestiones de derecho de familia lleguen a tribunales federales. Cuando esto llega a ocurrir, éstos procuran dejar amplio margen para la regulación estatal. No obstante, los tribunales federales podrían finalmente aplicar el derecho constitucional federal de forma que invalide las regulaciones en materia familiar en muchos estados. Desde esta perspectiva, los principios constitucionales – sobre todo, el de igual protección y el debido proceso – operan para disciplinar y reorientar el derecho de familia estatal, éste responde reformándose a sí mismo de acuerdo al mandato constitucional.

...

Esta narrativa no logra capturar la relación dialógica entre el derecho de familia y el derecho constitucional. Es incapaz de ver que el derecho de familia y el derecho constitucional a menudo ocupan el mismo espacio, contribuyen a comprender los mismos problemas e interactúan de maneras mutuamente constitutivas. Además, el relato convencional no logra apreciar las maneras en que el derecho de familia ejerce influencia sobre el derecho constitucional; el derecho de familia configura el terreno en el que ocurre la adjudicación constitucional, estructura el conflicto constitucional y reorienta el razonamiento constitucional.⁹⁵

De lo anterior, se apunta la idea de considerar a la protección de la familia como una cuestión de índole constitucional, es decir, el cambio de paradigma de su regulación local, a una regulación de índole constitucional (Constitución General). Sin embargo, aun cuando existe coincidencia esencial en la aspiración que sostiene el autor en cita, los motivos que sostienen el argumento, están contruidos desde una visión jurídica distinta, en cuanto a que se trata de una perspectiva del *common*

⁹⁵ Espejo Yaksic Nicolas e Ibarra Olguín Ana María (editores). *La constitucionalización del derecho de familia*. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Noviembre de 2019, México, pagina 119 y 120. Capítulo de Douglas NeJaime *la constitución de la familia*.

law norteamericano, que tiene una noción diversa de derechos constitucionales, en cuanto a que no asumen la idea o perspectiva de derechos humanos, como si sucede en el caso mexicano. Con todo y ello, la coincidencia radica justo en el hecho de que el derecho familiar debe ser cubierto no solo en lo procesal, sino en lo sustancial con el velo de la constitución federal, bajo la perspectiva de ser un derecho de corte nacional, distinto a la configuración federal.

4.1.5. Reformas constitucionales con tendencias nacionales en México a partir del año 2011, aplicables al ámbito de las relaciones familiares.

A partir del año 2011, como se ha visto, se marcó un nuevo paradigma para la protección de los derechos humanos de las personas, sin embargo, son pocas las reformas constitucionales que han surgido en torno a las relaciones familiares, de hecho, son nulas en estricto sentido sustantivo, quizá la más relevante lo sea la reforma al artículo 73 de la CPEUM, en su fracción XXX, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de septiembre de 2017, a través del cual se otorgan facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación procesal única en materia civil y familiar.

Sin embargo, no ha sido la única actividad tendiente a materializar una visión de índole nacional al tema de la familia. Es claro que la familia, como se ha visto en capítulos anteriores, implica diversidad en su constitución, es decir, en los lazos que generan una relación familiar, como lo son el parentesco, el matrimonio y el concubinato.

Históricamente, el matrimonio se ha considerado como la *institución jurídica por excelencia*, que permite acceder a una relación familiar; justo por eso, se ha arraigado en la costumbre y la *normalidad* de la sociedad mexicana, casi al grado de pensar en matrimonio como sinónimo de familia. En este contexto, en la lucha por el reconocimiento de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad,

se ha buscado ampliar el concepto de lo que se ha considerado como matrimonio e incluso familia.

Esta *lucha* si bien ha tenido frutos, como se ha visto, mediante la modificación de las normas descriptivas de algunas entidades federativas o bien, mediante el pronunciamiento del poder judicial en considerar inconstitucional la norma de cualquier entidad federativa que, de forma injustificada, excluya la posibilidad de que personas del mismo sexo contraigan matrimonio; lo cierto es que los logros no han sido suficientes, puesto que cada entidad federativa tiene la potestad de regular el concepto de matrimonio, es decir, de emitir las normas descriptivas que permiten materializar el acceso a contraer matrimonio y por ende al reconocimiento de la existencia de una relación familiar.

Así, pese a que los tribunales federales se hayan pronunciado en el sentido de que los códigos civiles y/o familiares de cualquier entidad federativa que injustificadamente reconozcan al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer son inconstitucionales, en el mundo fáctico, tal declaración no tiene alcances legislativos y por lo tanto *no modifica en sí mismo la ley* ni establece de forma inmediata la posibilidad de contraer matrimonio, y en consecuencia formar una familia con una estructura *diferente a la normal*, la anterior opinión es compartida por Alex Alí Méndez Díaz, quien al respecto ha expuesto que:

Es importante tomar en cuenta que en las entidades federativas en donde las leyes no se hayan modificado para hacer accesible el matrimonio a las personas del mismo sexo, la integración de jurisprudencia no implica que ya no sea necesaria la tramitación de los juicios de amparo.

En otras palabras, la jurisprudencia no invalida las leyes locales, únicamente establece los parámetros obligatorios a partir de los cuales

los Jueces de Distrito deberán estudiar los juicios que se promuevan contra normas que discriminan del acceso al matrimonio a las personas del mismo sexo.⁹⁶

Pese a lo anterior, lo cierto es que ha existido interés e intentos para materializar reformas constitucionales con el fin de proteger el libre desarrollo de la personalidad, en consecuencia, el matrimonio igualitario y, por ende, una protección a la familia desde un ámbito nacional, es decir, dejar el esquema federal de producción normativa del concepto de matrimonio, a fin de consolidar, como parte de la soberanía nacional el matrimonio igualitario.

Uno de los *intentos* más significativo lo fue la iniciativa de reforma al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto, el día 17 de mayo del año 2016. Esta reforma consistía en esencia, en incluir el concepto de matrimonio, de corte igualitario, en el texto constitucional, a fin de lograr la garantía constitucional de protección al libre desarrollo de la personalidad y no discriminación en el ámbito familiar.

De la exposición de motivos se resaltan dos aspectos, el primero de ellos, la injerencia de las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el segundo el hecho de que:

El derecho a contraer matrimonio constituye un derecho fundamental relacionado con la autodeterminación de las personas, mediante el cual

⁹⁶ SOTELO Gutiérrez, Arturo, coordinador. *Matrimonio igualitario desde el activismo, la academia y la justicia constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Edición, México, octubre 2017, pág. 32.

toman decisiones esenciales sobre su vida e identidad, entre ellas, cómo y con quién compartir su vida. El matrimonio es una forma, entre otras, de fundar una familia.

...

En congruencia con lo previsto por el artículo 1º de la propia Constitución, se propone adicionar en el párrafo primero del artículo 4º. Constitucional el derecho de toda persona mayor de dieciocho años de contraer matrimonio, sin que dicho derecho pueda ser restringido por origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.⁹⁷

Esta iniciativa a la fecha no ha logrado su materialización, puesto que no se ha dado la reforma constitucional propuesta, sin embargo, es un ejemplo claro de la incompatibilidad del sistema federal de protección de la familia, puesto que, no obstante el camino recorrido por la vía jurisdiccional, la validez de soberanía interna de cada entidad federativa, materializada en establecer sus conceptos de familia, en normas descriptivas y prescriptivas, no permite garantizar de forma eficaz el derecho fundamental de la libre autodeterminación de las personas, siendo que incluso, si bien se tiene el juicio de amparo como una garantía positiva para hacer valer dicho derecho, lo cierto es que todo indica que sólo incluir dicho concepto en el texto de la constitución federal, es decir, introducirlo a un esquema nacional, es el camino para lograr la eficacia de los derechos contenidos en el artículo 1º de la CPEUM, logrando así una garantía negativa de este derecho.

⁹⁷ Iniciativa consultada el día 02 de junio de 2019, en el sitio de internet <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/92501/reforma-art-4-constitucional.pdf>

4.2. Derecho a la familia como un aspecto fundamental del desarrollo de la persona.

Quizá hasta este punto se tienen elementos suficientes para visualizar la incompatibilidad del sistema federal en cuanto a la producción normativa del derecho que regula las relaciones familiares, lo cual hasta ahora incluso se puede considerar como un tema de constitucionalidad e incluso estructural, si se considera desde el entendimiento del pueblo nacional y su independencia del sistema de organización política que se adopte. Sin embargo, aunado a estos elementos, se considera importante tener presente el hecho de que la familia resulta uno de los elementos fundamentales para la construcción de la personalidad humana, del *yo* y *el mi* sociales que permiten una adecuada incorporación individual de cada individuo en sociedad y que en algún momento permea en conjunción con otros seres una personalidad social, tal y como se analizó en el capítulo segundo de este trabajo.

La importancia radica en el hecho de que una sociedad, una nación única e indivisible, conformada de forma pluricultural, implica el reconocimiento y respeto de la individualidad de cada uno de sus miembros, que hacen de la sociedad ese universo diverso de pensamientos y que es, esencia incluso de la democracia. En este proceso de entendimiento encuentra sentido lo que George H. Mead explica:

La sociedad humana tal como la conocemos no podría existir sin espíritus y personas, puesto que casi todos sus rasgos más característicos presuponen la posesión de espíritus y personas por sus miembros individuales; pero sus miembros individuales no poseerían espíritus y personas si éstos no hubiesen surgido o emergido del proceso social humano en sus etapas inferiores de desarrollo...

Así, la familia es la unidad fundamental de reproducción y conservación de la especie: es la unidad de la organización social humana en términos de la cual esas vitales actividades o funciones son llevadas a cabo. Y todas las unidades o formas de organización social humana más amplia,

como el clan o el estado, están en definitiva basadas en la familia y (ya sea directa o indirectamente) son desarrollos o extensiones de ella. El clan o la organización tribal es una generalización directa de la organización de la familia; y la organización nacional o del estado es una generalización directa de la organización del clan o de tribu – y de ahí, en definitiva aunque indirectamente, también de la organización de la familia.⁹⁸

De este modo, el artículo 2° de la CPEUM incorpora la idea de una nación única e indivisible, de lo que se ha hablado ya en párrafos anteriores de este capítulo, pero reafirma la pluriculturalidad de la sociedad mexicana a partir de sus pueblos originarios, es decir, de la conciencia que se tiene del origen y esencia de las raíces del pueblo, lo que no puede suceder ni podría entenderse fuera del lecho familiar, es decir, que la familia es justamente la base que permite mantener y conformar la pluriculturalidad que es reconocida y protegida por el texto constitucional, algo que va más allá incluso de cualquier organización estructural que adopte la soberanía, puesto que incluso se prevé y garantiza por el texto constitucional el que la instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de los pueblos (familias) puedan ser distintas a la que la propia constitución configura en su texto.

4.2.1. Derecho a la familia como un derecho individual.

La familia como derecho individual, encuentra un entendimiento en el hecho de que la base de la familia son los individuos que le conforman, es decir, las personas que en su individualidad interactúan en sociedad para conformar una unión con otros individuos, por diversos motivos, ya sea de reproducción, conservación o supervivencia, o bien de afectos. Así, es parte de las personas y de su individualidad el derecho a formar o constituir una familia; en este sentido, si bien la CPEUM en su artículo 4° de forma textual dispone que la ley debe proteger la organización y el

⁹⁸ Mead. George H., *óp. cit.*, pág. 249 y 250.

desarrollo de la familia, no así su constitución, lo cierto es que, atendiendo al sistema constitucional e incorporando el artículo 133 de la CPEUM en este análisis, tenemos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la cual México es parte, reconoce en su artículo 16 que los hombres y mujeres tienen derecho a casarse y fundar una familia.⁹⁹

De lo que podemos concluir, que el derecho individual a *constituir una familia* es un derecho de rango constitucional, que involucra una decisión individual y que permitirá a la persona desarrollarse y eventualmente cumplir sus aspiraciones individuales, de reproducción, integración social, o bien de ayuda mutua o afectiva, lo que le permitirá ir construyendo su individualidad en compañía de otros seres.

4.2.2. Derecho a la familia como un derecho de interés social.

Con lo que se ha apuntado hasta este momento, no resulta difícil reconocer la importancia de la familia para la sociedad, en particular para la sociedad mexicana, y consecuentemente la necesidad de que sea protegida como un derecho asociado a la *nación*, independiente de la organización política (federación), por ser la familia en donde se tejen y obtienen los elementos formativos de la personalidad de los individuos que integran el colectivo social.

Así, en términos jurídicos la familia debe considerarse de interés social, en la medida de que su protección, garantiza el mantenimiento de la nación pluricultural que reconoce la constitución federal, además sostener el elemento básico y fundamental de la sociedad misma. A fin de entender mejor la idea de la familia como elemento de *interés social*, resulta pertinente analizar el criterio sostenido por las autoridades judiciales de México han expuesto al referirse al interés social en la

⁹⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_DH.pdf. Consultado 10 abril 2020.

tesis aislada de la décima época, identificable bajo el número de registro 2020772, emitida en la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al libro 71, de octubre de 2019, Tomo IV, en materia civil, bajo el número de tesis VII.2o.C.202 C (10a.), página 3460, cuyo título reza ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO¹⁰⁰.

El criterio anterior, al hacer referencia a una de las obligaciones familiares fundamentales, los alimentos, distingue la calidad del derecho de interés social, al explicar la autoridad jurisdiccional mexicana que *la obligación de proporcionar alimentos presenta tres órdenes: social, moral y jurídico:*

... carácter social en el hecho de que la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a sus miembros a quienes corresponde, en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir. Es moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ello están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono. Y, finalmente, es de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible su cumplimiento, pues el interés público (el interés social) demanda que la observancia de ese deber se halle garantizado de tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso

¹⁰⁰ Consultado el día 10 de abril del año 2020. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=interes%2520social&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1382&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2020772&Hit=44&IDs=2020827,2020787,2020776,2020772,2020669,2020578,2020389,2020381,2020353,2020350,2020300,2020151,2020147,2020119,2020044,2020041,2020040,2020036,2020035,2020024&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

De lo que se puede entender como la percepción de la familia, en el caso del sistema jurídico mexicano, también es de rango nacional, en la medida de que es la familia la base de conformación de la sociedad que como se ha dicho, es en sí misma, la nación. Lo que da mayor fuerza al hecho de que dentro del sistema jurídico constitucional se deba entender no sólo la organización y protección de la familia sino también su constitución, como un hecho independiente y aislado de la organización política asumida para el ejercicio del poder político, en este caso, la forma federal, puesto que la familia:

Es de fundamental importancia para la formación de los sujetos durante su edad temprana. Más allá de una valoración subjetiva, lo cierto es que esta constituye un espacio en el que se entretajan relaciones afectivas que presumiblemente perdurarán en el tiempo. Además, a través de esas relaciones se aprenden reglas, se asignan roles y se transmiten valores.¹⁰¹

Por lo que, con lo visto hasta ahora, se puede vislumbrar la incompatibilidad del sistema de producción normativa de carácter federal, en el que los estados federados decidan qué relaciones familiares son protegidas o reconocidas, cuando la importancia de estas va más allá de la decisión de una entidad federativa, al tratarse de algo que atiende a la cultura, la emotividad, la permanencia de la nación mexicana, que se asume desde un rango constitucional como única e indivisible.

¹⁰¹ Raphael de la Madrid, Lucia y Segovia Urbano Adriana, coordinadoras. *Diversidades: interseccionalidad, cuerpos y territorios*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, México 2018, página 33.

4.3. Incompatibilidad del sistema federal de producción normativa para lograr la protección plena del libre desarrollo de la personalidad en las relaciones familiares, bajo la óptica de la obligación del estado mexicano de garantizar los derechos humanos

Se llega a este punto, al de afirmar la incompatibilidad del sistema federal de producción normativa, después de un análisis de las expectativas a las que se aspira con el orden jurídico, que contiene garantías negativas y positivas que resultan indispensables para la protección y materialización de los derechos dentro de cualquier sistema constitucional garantista.

En este recorrido, se han recogido expresiones del garantismo, de los aspectos necesarios para afirmar la existencia de un modelo garantista en el sistema jurídico mexicano, los cuales incluso se han visto materializados en el quehacer legislativo, ejecutivo y judicial, como expresión de la soberanía nacional.

De hecho, se ha logrado identificar los diferentes elementos de garantías positivas que se han incluido en el sistema jurídico mexicano, a fin de contar con un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales de las personas. Empero, para reforzar la afirmación de la incompatibilidad del sistema federal de producción normativa que reconocen las relaciones familiares, se considera importante puntualizar, en contraste, la compatibilidad de una visión nacional para proteger los derechos humanos, en especial aquellos relacionados al libre desarrollo de la personalidad en el ámbito familiar.

Para ello, se retoma la idea conceptual de lo nacional, a la que se ha hecho alusión en el inicio de este capítulo. La visión *nacional* se permite afirmar como el ámbito ideal para proteger los derechos humanos y las relaciones familiares. Ya hace algunos años, en 1994 para ser preciso, el jurista Andrés Serra Rojas, preveía la

tendencia hacia lo nacional en el caso del sistema jurídico mexicano, puesto que afirmaba:

... el nacionalismo es una fuerza política mucho más potente que el internacionalismo. El sentimiento nacional no es algo que se inventó en la Revolución Francesa, como a veces suele creerse; por el contrario, es *una de las más antiguas emociones de la humanidad...* Sólo en nuestro tiempo ha intentado el sentimiento nacional convertirse en el máximo valor en todos los ámbitos del pensamiento y del obrar humano, e inclusive en la ciencia...La nacionalidad es una categoría psico-sociológica y no política. Se forma espontáneamente. No es algo que se otorga, ni se adquiere racionalmente... pertenece más bien el campo de lo afectivo.¹⁰²

La anterior afirmación, genera la necesidad de precisar el concepto de *internacionalismo*. El internacionalismo ha sido una expresión que ha surgido principalmente de los movimientos obreros que supone la idea de unión de diferentes organismos en pro de una protección más amplia y certera. Si bien hace referencia a la unión de diferentes *naciones*, la idea central radica en la unión de diversas corrientes ideológicas para un mismo fin, sin perder su esencia individual, en tanto que la idea de *lo nacional* tiene que ver no con la unión, sino con la unidad, como una integración que genera una sola visión, una sola estructura, una sola identidad, y no la unión de identidades.

Contextualizándolo al ámbito federal, se podría sostener que se trata de la visión de la *nación única e indivisible* que expresa el artículo 2° de la CPEUM, que despierta el sentimiento de pertenencia e integración de todos los individuos, su

¹⁰² SERRA Rojas, Andrés. *óp. cit.*, pág. 52 y 53.

reconocimiento y valorización, como individuos, alejados de los perjuicios que su *yo biológico* o *mi social* podría producir, así como su decisión de como estructurar el poder político.

Esta unificación, que descansa en el reconocimiento de las diferencias, converge en la idea central de la *dignidad humana*, la cual no se encuentra subordinada al elemento modal del federalismo, como se ha visto, puesto que es un valor y derecho fundamental que reconoce el sistema jurídico mexicano, desde la idea de la soberanía nacional, de la voluntad y expresión del pueblo.

Ahora bien, el atribuir como compatible la visión nacional, para la protección efectiva de los derechos fundamentales, tiene que ver con la idea que está implícita en *la intención significativa*, de que lo nacional obedece a la unidad, en tanto que el federalismo a la unión de diversos elementos.

Es indudable que al referirnos a orientación ideológica tratamos de informar de muchas cosas que se ignora, prescinden o se debe saber, sobre el estado de los asuntos públicos. También se pretende mantener o dirigir los problemas nacionales, hacia un fin determinado como es el fortalecimiento del Estado de Derecho, democrático y social, como auténtica fuente de nuevas estructuras gubernamentales, apoyados en el nacionalismo, y en el anhelo de un México mejor y más justo.¹⁰³

La anterior expresión, encuentra sincronía con todo lo analizado en este apartado, puesto que, como se ha visto, la expresión de justicia y de estado de derecho, ha encontrado como *cauce natural* la visión nacional, cuando se trata del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad en el ámbito de la familia,

¹⁰³ *Ibidem*, p. 57

tratando de romper el esquema federal de producción normativa del concepto de familia, que ha significado una barrera para la materialización de este derecho fundamental, con lo que se afirma que en el contexto jurídico actual, existe una *incompatibilidad no solo funcional del sistema federal de producción normativa* del concepto de familia, sino una *incompatibilidad constitucional*, puesto que, la *soberanía interna* de las entidades federativas, ha representado un obstáculo para la materialización de los derechos fundamentales del pueblo, como detentador de la soberanía nacional, en este caso, en el ámbito del derecho familiar, pese a los esfuerzos jurídicos y legislativos para crear un ambiente que permita el libre desarrollo de la personalidad en la familia.

5. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Este trabajo fue desarrollado sobre premisas claras, en esencia, una problemática asociada a la idea de que las relaciones familiares en el mundo fáctico, que denotan una complejidad y diversidad en su conformación, considerando los modelos familiares tradicionales y las *nuevas formas* de estas relaciones familiares modernas, que no siempre encuentran cabida en el modelo actual de protección constitucional a los derechos humanos y la obligación del Estado de garantizar, promover, respetar y proteger los mismos, lo que se agudiza en cierta manera con el esquema federal y las expresiones de soberanía interna de cada entidad federativa, en la construcción de normas descriptivas de las relaciones jurídicas que pueden dar origen a la familia.

De esta problemática se diseñó un cuestionamiento fundamental para marcar el punto de partida, del trabajo, siendo este el poder determinar si era posible unificar criterios respecto de la descripción normativa del concepto de familia en las entidades federativas, que permitan un ejercicio pleno de los derechos humanos de

las personas en las relaciones familiares fácticas, así como la funcionalidad del esquema federal de producción normativa.

El punto de partida fue la elaboración de la hipótesis que consideraba que el esquema de construcción normativa respecto del reconocimiento de relaciones familiares, genera diversos universos *jurídico-sociales* que le hace incompatible con la satisfacción plena de los derechos humanos de los individuos a la libre determinación de la personalidad en los términos prescritos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con estas premisas, se planteó el objetivo el demostrar que existe una incompatibilidad entre el sistema federal y la protección constitucional de los derechos humanos en las relaciones familiares en la sociedad mexicana, con el fin proyectar un modelo de protección incluyente de las relaciones familiares, que permita satisfacer plenamente los derechos de las personas y logren encontrar mecanismos de protección por parte del Estado Mexicano, para el ejercicio pleno de sus derechos humanos al desarrollo de la personalidad en el ámbito familiar.

En este punto de la investigación, concluido el desarrollo de la misma bajo el esquema de trabajo planteado, se puede concluir que:

- El objetivo general planteado se ha alcanzado
- La hipótesis es válida y comprobable.

Se arriba a esta conclusión considerando que las variables que integraron la hipótesis se comprobaron y del mismo modo se acreditó el nexo causal entre ellas.

En principio se demostró que en México existe un sistema federal, el cual está instituido en su cuerpo normativo fundamental, es decir, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 40 de la misma.

Se demostró de igual forma que dentro de la organización estatal, es atribución de las entidades federativas el producir normas jurídicas que reconozcan las relaciones familiares, una atribución reservada para ellas dentro del entendimiento del sistema federal, es decir, atribuciones para decidir el nacimiento u origen, así como la conformación de las relaciones familiares; lo que ha permitido la creación de diferentes esquemas normativos tendientes a reconocer las mismas, por ejemplo: el matrimonio, el concubinato, régimen de sociedad en convivencia, unión conyugal, etc; al tiempo de que cada una de ellas genera límites específicos de índole subjetivo de las personas que pueden acceder a esas categorías familiares.

Lo anterior se traduce en una restricción a la posibilidad de conformar una familia con una perspectiva pluricultural, que sea el reflejo de la aspiración constitucional de tener una nación integradora, y a la vez, única e indivisible. Con ello, quedó demostrada la variable de insatisfacción de los derechos humanos de los individuos al no encontrar en este esquema federal la garantía plena del ejercicio de su derecho al libre desarrollo de su personalidad, en específico, a su deseo de decidir el tipo de familia que desea constituir, en la medida de que, los universos sociales y jurídicos que general el federalismo, limita o incluso hace nula la posibilidad de que los individuos puedan conformar una familia considerando el aspecto pluricultural que tiene la nación mexicana, bajo el entendimiento del *yo biológico y el mi social*.

En el plano de la realidad de las decisiones judiciales, la insatisfacción se ha materializado en el pronunciamiento de los tribunales mexicanos respecto de las problemáticas que produce el que cada entidad federativa tenga su cuerpo

normativo para el reconocimiento de relaciones familiares; sin que, pese estos pronunciamientos judiciales, resulte suficiente el esfuerzo jurisdiccional para materializar la satisfacción plena de los derechos humanos, sobre todo por el hecho de que la jurisprudencia emitida no es obligatoria para los congresos de las entidades federativas, salvo que se trate de una sentencia vinculante a un congreso local en específico.

Desde luego que no resultan vanos los esfuerzos judiciales, en la medida en que sus determinaciones han motivado influencia para cambios en la forma en que cada entidad federativa regula sus relaciones familiares; sin embargo, son mayores las barreras que surgen en ese proceso, al considerar el que sea cada entidad federativa la que decida qué relaciones familiares deben ser reconocidas, lo que bajo la idea de un esquema federal es válido pero incompatible con el esquema de la protección constitucional de los derechos humanos, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

Ahora bien, en este trabajo se lograron recopilar datos estadísticos de la forma en que ha evolucionado la relación entre las normas jurídicas y las relaciones sociales en el ámbito familiar, concretamente en el contexto de la unión matrimonial como un elemento objetivo de medición, dado el registro oficial que se tiene de su existencia. Del análisis de estos datos, se logra en un plano de la realidad construir las siguientes reflexiones:

- La decisión de formar una familiar, sucede en un ámbito personal, a partir de decisiones que conciernen al ámbito moral de cada individuo.
- El porcentaje de parejas del mismo sexo que han optado por celebrar su matrimonio representan un porcentaje sumamente bajo, frente al total de los celebrados entre personas de diferente sexo.
- Los aspectos normativos influyeron de forma significativa en el fenómeno de celebración de matrimonios, ya sea que la norma jurídica tuviera la *apertura*

para que fueran celebrados entre personas del mismo sexo, o bien, que a través de un proceso jurisdiccional se *orillara* a la autoridad de las entidades administrativas a permitir dicha celebración, independientemente del contenido de la norma jurídica.

Con estas ideas, se puede considerar que las personas tienen una facultad deliberativa, independiente a las normas jurídicas, y por lo tanto, sus sentimientos, pasiones y aspiraciones no están fundadas en el hecho de que la norma jurídica les permita su realización; sin embargo, la materialización de una aspiración de formar una familia, requiere de un canal jurídico, basado en las normas que les permita la realización de su derecho fundamental.

Lo anterior, en el contexto del garantismo, implica la facilitación de los mecanismos para la realización del derecho fundamental y la eliminación de restricciones, siendo que los datos analizados en este trabajo, evidencian que la forma en que cada entidad federativa reconoce los medios para formar una familia influye directamente en la materialización del derecho; en este caso, de forma negativa, en tanto que se muestra como un obstáculo para la realización del derecho de los individuos para acceder a la protección normativa.

Así, visualizar con un enfoque *nacional* la noción de familia, podría propiciar un plano incluyente, en tanto que el tratamiento actual a nivel constitucional de los derechos humanos y su realización permitiría satisfacer el *yo biológico* y el *mi social* en todos los planos de *normalidad* institucionalizada; de hecho daría lugar al derecho al libre desarrollo de la personalidad en el ámbito de la conformación de la familia; por lo que se hace necesario que esta visión nacional propuesta en la construcción del concepto de familiar, se incluya como una garantía negativa en el ordenamiento constitucional mexicano, a fin de satisfacer las aspiraciones del

pueblo de poder vivir en dignidad, materializando y potencializando su esencia y su espíritu, en cualquier punto del territorio de la unión.

En el proceso de arribar a estas conclusiones, se han ido tejiendo ideas para proyectar un modelo adecuado de protección normativa de las relaciones familiares en México, las cuales se verterán a continuación a razón de propuestas específicas:

Primera.- La familia debe ser considerada como una figura asociada a la idea de nación. Esto implicaría que el tratamiento jurídico de la familia, debe estar antepuesto a la estructura federal, independiente y libre de las determinaciones que dentro del esquema federal pudieran construirse, es decir, un tratamiento independiente a la organización política estatal.

Ello es posible, no sólo por la identificación que a lo largo de este trabajo se ha hecho de la idea del pueblo y la nación, como un elemento esencial e indisoluble de la noción de Estado, sino que además, la CPEUM recoge esta esencia en su texto, al reconocer por un lado que la nación debe ser entendida como pluricultural, lo que no sólo implica un contexto originario o cultural, sino que además en un plano de inclusión de la diversidad individual, entre ellas las que atañen a la sexualidad; por otro lado, que la base originaria del *pueblo*, tiene consigo la implicación indisoluble de la familia, como fuente primigenia de su existencia.

Segunda.- La democracia cobra un papel importante, puesto que las propuestas y conclusiones a las que se ha logrado arribar en este trabajo, guardan una relación íntima con la idea de democracia desde un plano sustancial, es decir, como un estilo de vida. Esto es así, puesto que la noción de democracia sustancial, implica la posibilidad de que cada uno de los individuos que conforman la sociedad, puedan alcanzar un plano de realización individual dentro de la colectividad,

independientemente de las mayorías contingentes; es decir, que la idea de la democracia en su contexto sustancial, tiene su razón de ser en el asegurar los derechos fundamentales de los individuos, estableciendo las condiciones necesarias para que los individuos puedan alcanzar la realización de sus derechos fundamentales, eliminando restricciones innecesarias e incluso incompatibles con la idea de democracia y soberanía popular.

Así, el que la familia, como el principal ámbito del desarrollo humano en las diversas etapas de la vida, sea tratado en el ámbito de lo nacional, propiciaría un ambiente democrático sustancial, que corresponde de forma más adecuada a la idea de soberanía prevista en la constitución y que es el presupuesto independiente de cualquier organización estatal, incluida la forma federal del Estado.

Tercera.- Bajo este esquema de entendimiento, la actividad estatal para la protección de la familia se vuelve un elemento de coordinación, y por lo tanto, la federación como esquema de organización política del Estado, sumará esfuerzos coordinados para proteger el desarrollo integral de la familia, sin intervenir en el origen del mismo.

Se propone así la salida del ámbito de las entidades federativas la construcción normativa del concepto de familia, es decir, que las normas constitutivas de la familia surjan del contexto nacional, con base en los lineamientos constitucionales de la CPEUM y el sistema constitucional que de ella surge, es decir, su producción normativa debe surgir bajo la premisa de una norma nacional.

De esta manera, la federación (léase gobierno federal, entidades federativas y municipales) participarían en la protección de los derechos fundamentales que surgen y se vinculan con la familia, no así en la decisión de como constituirlos, tal y

como sucede en el ámbito de otros derechos fundamentales, como por ejemplo de la protección de los derechos de la niñez.

Cuarta.- Se debe constitucionalizar la pluriculturalidad del derecho de familia, y por lo tanto, reconocer y proteger las diversas formas de conformación o constitución de una familia, como parte del interés social dentro del cuerpo normativo fundamental de México, que es la propia CPEUM.

Lo anterior bajo la idea que se abordó en esta investigación, en el sentido de que el pluriculturalismo supone, no sólo asumir la existencia de diversas *culturas* que surgen o habitan en un mismo territorio, sino asumir que estas diversidades interactúan entre sí para construir la nación, a través de la unidad de todas ellas, e incluso la interacción entre sí en un plano de igualdad de oportunidades, pese a sus diferencias, lo que indiscutiblemente incluye y debe incluir a la familia.

Quinta.- La constitucionalización del derecho de familia, se considera debe tener dos objetivos:

1. El primero la protección del interés individual (del yo biológico y el mi social), atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, como base fundamental de respeto y protección de la dignidad humana.
2. El segundo, la protección del interés colectivo, en la medida de que la satisfacción y sano desarrollo individual, alejado de prejuicios o discriminación, facilitaría la armonía social.

Ambos objetivos sin duda que tendrían concordancia con la idea de una democracia sustancial, a la que se ha hecho referencia, inclusive, permitiría la construcción de una visión más amplia del concepto de familia y los derechos que surgen de ella, en una dualidad manifiesta y material; por un lado la idea de la familia como derecho

fundamental, y por otro como derecho social, retomando la conceptualización de derechos sociales como:

“Conjunto de exigencias que la persona puede hacer valer ante la sociedad para que ésta le proporcione los medios necesarios para poder atender el cumplimiento de sus fines, y le asegure un máximo de bienestar que le permita conducir una existencia decorosa y digna de su calidad de hombre”¹⁰⁴

Si bien, a lo largo de este trabajo, se realizó un estudio con un enfoque más cercano a la idea de la familia como un derecho fundamental, sin duda se han expuesto elementos importantes que permiten considerar la construcción del entendimiento de la familia en esta dualidad, más aun si se considera la protección del derecho de familia de forma transversal, es decir, asociándole a los diversos derechos sociales como lo es el derecho a una vivienda o a la salud, por mencionar algunos.

Finalmente, la aspiración personal que surge de este proceso de investigación, es justo que al igual que los autores citados en el mismo, el presente trabajo encuentre eco en otros lectores y siembre en ellos la inquietud de entender las relaciones familiares como un objeto de protección jurídica esencial, pero sobre todo, como un bastión para la transformación ideológica de la población, que permita destruir el constante proceso de segregación social hacia lo distinto o *anormal*, a fin de materializar, la aspiración o expectativa constitucional de ser una nación única, indivisible y pluricultural.

¹⁰⁴ COSSIO, José Ramón. *Dogmática constitucional y régimen autoritario*. Tercera edición, editorial Fontamara, México, 2016, pág. 82.

6. FUENTES DE CONSULTA

6.1. BIBLIOGRÁFICAS

ANDRADE Sánchez, J. Eduardo, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, OXFORD, año 2009, colección leyes comentadas. Aquí además de encontrar el texto vigente de la carta magna y en especial del Artículo 28, encontramos la opinión y análisis del jurista respecto al texto constitucional.

_____, *Teoría general del Estado*, 2ª. Edición, México, Ed. Oxford University Press, 2003.

ATIENZA, Manuel. *El sentido del derecho*. Editorial Planeta, S.A., sexta edición, España, 2017.

BAQUEIRO Rojas, Edgard. *Derecho de familia*. Impreso en México, OXFORD University Press. 2006.

BURGOA Orihuela, Ignacio, *Derechos Constitucional Mexicano*, 19ª ed., México, Editorial Porrúa, 2007. En el presente libro, encontramos algunos antecedentes históricos Constitucionales y de la importancia de las definiciones de la supremacía constitucional y en consecuencia del contenido de sus contenidos.

CARBONELL Miguel (edición de). *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos. Sobre los derechos fundamentales (Luigi Ferrajoli)* editorial Trota, Instituto de Investigaciones Jurídica, 2007

CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl. *Derecho constitucional, volumen II*. Editorial Porrúa, S.A. DE C.V., México. 2016.

CORREAS Oscar, *Introducción a la Sociología Jurídica*, México, Fontamara, 1999.

COSSIO, José Ramón. *Dogmática constitucional y régimen autoritario. Tercera edición*, editorial Fontamara, México, 2016, pág. 82.

DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1998.

LASSALLE, Ferdinand. *¿Qué es una constitución?*, Vigésima Edición, Coyoacán Editores, traducción de W. Roces Suárez, impreso en México, 2017

ESPEJO YAKSIC, Nicolás y IBARRA OLGUÍN Ana María editores. *La constitucionalización del derecho de familiar, perspectivas comparadas*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, México, 2019.

- FERRAJOLI, LUIGI. *Sobre los derechos fundamentales*. Revista Cuestiones Constitucionales, número 15, julio-diciembre, año 2006
- FERRAJOLI, Luigi, MORESO José Juan, ATIENZA Manuel. *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*. Segunda Edición, Madrid-México, Fundación Coloquio Jurídico Europeo/Editorial Fontamara, 2013.
- FERNÁNDEZ Ruiz, Jorge. (Coordinador), *Disertaciones de filosofía del derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013.
- FOUCAULT, Michel. *Historia de la sexualidad*, Francia, traducción de Ulises Guiñazú, volumen 1, traducción Martí Soler volumen 2, traducción Tomás Segovia volumen 3, México, editorial Siglo XXI, 2010-2011.
- GONZÁLEZ, Piña, Alejandro. *Los derechos humanos en perspectiva, el pensamiento de Gregorio Peces-Barba, Antonio E. Perez Luño y Carlos S. Nino*, Tirant lo Blach. Colección derecho y democracia, primera edición, 2015.
- GUILLEN LÓPEZ, TONATIUH. *Federalismo, gobiernos locales y democracia*, primera edición, Ciudad de México, Instituto Nacional Electoral, cuadernos de divulgación de la cultura democrática, número 17, año 2016, <http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/federalismo.htm>
- HÄBERLE, Peter, traducido por BRAGE CAMAZANO, Joaquín. *El federalismo y el regionalismo como forma estructural del Estado constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 2006.
- LASSALLE, Ferdinand. *¿Qué es una constitución?*, Vigésima Edición, Coyoacán Editores, traducción de W. Roces Suárez, impreso en México, 2017
- LIZARRAGA Cruchaga, Xabier. *Una historia sociocultural de la homosexualidad, notas de un devenir silenciado*.
- MÁRQUEZ Restrepo, Martha Lucía. *Perspectivas teóricas para abordar la nación y el nacionalismo*”, Papel Político, Universidad Javeriana de Bogotá, Colombia, Volumen 16, número 2.
- MERINO, Mauricio. *La participación ciudadana en la democracia*. Primera Edición, Cuadernos de divulgación de la Cultura Democrática, número 4, Instituto Nacional Electoral, año 2016.
- MORALES Canales Lourdes. *Multiculturalismo y democracia*. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática. Instituto Nacional Electoral, México, 2016.
- RAPHAEL DE LA MADRID, Lucia y SEGOVIA URBANO, Adriana coordinadoras. *Diversidades: interseccionalidad, cuerpos y territorios*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2018.

ROSSI Alejandro. *Lenguaje y significado*. Editorial Fondo de Cultura Económica, Cuarta Reimpresión, México, año 2013

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, 7ª ed., México, Editorial Porrúa, 2002. En el presente libro, encontramos algunos antecedentes históricos Constitucionales y de la importancia de las definiciones de la supremacía constitucional y en consecuencia del contenido de sus contenidos.

SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto. *Sistemas ideológicos y control social*. Primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, año 2008

SERRA Rojas, Andrés. *Mexicanidad: Proyección de la nación mexicana hacia el siglo XXI*. Editorial Porrúa. México 1994

SOTELO Gutierrez, Arturo, coordinador. *Matrimonio igualitario desde el activismo, la academia y la justicia constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Edición, México, octubre 2017

SOTO Sobreyra y Silva, Ignacio. *Teoría de la norma jurídica*. Editorial Porrúa, México 2003.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal*. Poder Judicial de la Federación, México, 2018.

_____. *Las Garantías Individuales parte general*, Poder Judicial de la Federación, México, 2005.

_____. *El matrimonio igualitario desde el activismo, la academia y la justicia constitucional*. Poder Judicial de la Federación, México, 2017.

TALAVERA, Pedro. *Nacionalismo, identidad y pluriculturalidad*, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Navarra. 2003. Consultable: <https://dadun.unav.edu/handle/10171/14397>

6.2. LEGISGRAFÍA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGOS CIVILES DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

CÓDIGOS FAMILIARES DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

TRATADOS INTERNACIONALES

JURISPRUDENCIA

6.3. CIBERGRAFÍA

<https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<https://www.inegi.org.mx/>

<https://dadun.unav.edu/handle/10171/14397>

ANEXO 1. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3°

....

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

I...

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los -privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;

...

Artículo 40. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

...

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

- II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

- III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o

estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
- c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten

- VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;
- VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo

permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

- XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos, la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;
- XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Apelación que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.
Si el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado de Apelación no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juzgado o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.
- XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los

Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

- XIV. Se deroga;
- XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de

amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

- XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente
- XVIII. Se deroga.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

...

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

- I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.
- II. Derogada.
- III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.
- IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.
- V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.
- VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.
- VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuesto requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.
- VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y

a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

- IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Artículo 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

- I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.
- II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.
- III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.

Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.
- II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.
- III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

- IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.
- V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

...

Previsiones Generales

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

ANEXO 2. CRITERIOS JUDICIALES

JURISPRUDENCIA

Época: Décima Época

Registro: 2010675

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 85/2015 (10a.)

Página: 184

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente

del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo en revisión 567/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de

la norma impugnada. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 85/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2010676

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 84/2015 (10a.)

Página: 186

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.

Las normas civiles que definen al matrimonio como el celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer", y/o que establecen entre sus objetivos que "se unen para perpetuar la especie", prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas se les niega esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque este tipo de normas concedan

el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comportan en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual, si niega su orientación sexual, lo que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que este tipo de normas se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo en revisión 567/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en

el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 84/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2010677

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 86/2015 (10a.)

Página: 187

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS

BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.

El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo en revisión 567/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García

Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 86/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2010503

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCLXX/2015 (10a.)

Página: 983

MATRIMONIO Y ENLACE CONYUGAL. LA DIFERENCIACIÓN EXPRESA ENTRE AMBOS REGÍMENES JURÍDICOS, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 147 DE LA CONSTITUCIÓN DE COLIMA Y 145 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL

ESTADO DE COLIMA, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Los artículos citados al rubro contemplan dos regímenes jurídicos expresamente diferenciados a los que pueden acceder las parejas en función de sus preferencias sexuales: el "matrimonio" para las parejas de distinto sexo y el "enlace conyugal" para las parejas del mismo sexo. Estas normas hacen una diferenciación basada en una categoría sospechosa en términos del artículo 1o. constitucional, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial o un enlace conyugal se apoya en las preferencias sexuales de las personas, de tal manera que debe realizarse un escrutinio estricto de la medida. En este sentido, la distinción entre "matrimonio" y "enlace conyugal" es claramente inconstitucional, puesto que ni siquiera persigue una finalidad constitucionalmente admisible. En aquellos casos en los que la ley niega el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, la existencia de un régimen jurídico diferenciado al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, evoca a las medidas avaladas por la conocida doctrina de "separados pero iguales" surgida en Estados Unidos en el contexto de la discriminación racial de finales del siglo XIX. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios. Una distinción como ésta resulta totalmente inaceptable en un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos, ya que únicamente se basa en un sentimiento de desaprobación hacia un grupo de personas en específico: las personas con preferencias homosexuales. La exclusión de las parejas homosexuales del matrimonio está basada en los prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales, de tal manera que con ella se perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas. De esta manera, el régimen "separado al matrimonio" para las parejas homosexuales que establecen

los artículos 147 de la Constitución de Colima y 145 del Código Civil para el Estado de Colima, bajo el rubro de "enlace conyugal", vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, lo que significa que no sólo son inconstitucionales esas disposiciones, sino también todas las porciones normativas de los artículos en los que se establece como condición de aplicación de esas normas ser una persona que haya celebrado un "enlace conyugal".

Amparo en revisión 735/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2010263

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 67/2015 (10a.)

Página: 1315

EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.

Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un "régimen jurídico diferenciado" o un "modelo alternativo" a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse

es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen de "separados pero iguales" que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 615/2013. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 67/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de octubre de 2015.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2009922

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.)

Página: 253

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano

legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 46/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis difundida en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 534, se publica nuevamente indicando como primer precedente el amparo en revisión 581/2012, de la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, que constituye el precedente de origen del presente criterio.

Esta tesis se republicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2009726

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 47/2015 (10a.)

Página: 394

NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.

Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de

la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 735/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 47/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2009407

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.)

Página: 536

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye

injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto

particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2008113

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CDXXVI/2014 (10a.)

Página: 243

PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reconocer la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, es siempre en el entendido de que dicha eficacia es matizada, es decir, con un alcance que tendrá que ser graduado o modulado en cada caso atendiendo al peso relativo de los derechos o intereses con los que aquéllos entran en colisión. Asimismo, al establecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de igualdad, no pretende imponer rígidamente a cada individuo que trate a los demás con exquisita igualdad en sus relaciones recíprocas, obligándole a justificar de forma objetiva cualquier desviación de esa regla. Es decir, un ordenamiento jurídico como el nuestro -que se aleja de los paradigmas totalitarios-, permite un espacio de espontaneidad y hasta de arbitrariedad en las relaciones que se suceden entre particulares. Así, es indudable que existe una esfera de actuación puramente privada, que queda fuera del alcance de las normas constitucionales, en el que los individuos son libres de discriminar a la hora de seleccionar las personas con las que van a relacionarse (pueden contraer matrimonio con quien gusten, invitar a su casa a quienes crean conveniente, asociarse con quienes deseen y negarse a entrar en un determinado establecimiento, por los motivos que sean); de regular esas relaciones (determinando el contenido de los contratos, de los estatutos sociales o de las disposiciones testamentarias) y de comportarse, en general, de una manera que le está vedado a los órganos públicos regular. En pocas palabras, cuanto más cercana es una relación interpersonal, más limitada debe ser la interferencia en la autonomía individual. Por el contrario, cuanto más nos alejamos de esa esfera íntima de proximidad, mayor alcance tendrá el principio de igualdad. Así, previo al juicio de ponderación y razonabilidad, el intérprete tendrá que analizar el tipo de relación que se está sucediendo entre los particulares y contextualizarla de forma adecuada. En esta lógica, existen tres factores que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan útiles a la hora de medir la incidencia de los derechos fundamentales, y en particular la prohibición de no discriminación en el tráfico jurídico-privado, cuando se ve enfrentado con el principio de autonomía de la voluntad. En primer lugar, la presencia de una relación asimétrica, en la que una de las partes ostenta una

posición de clara superioridad frente a la otra. Cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible. Dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección. El segundo factor a tomar en cuenta es la repercusión social de la discriminación, es decir la existencia de un patrón de conducta generalizado o bastante extendido, desde un punto de vista sociológico. Cuando concurre esta circunstancia, la decisión discriminatoria deja de ser un asunto estrictamente privado y pasa a ser un asunto de relevancia pública. El tercer factor, por último, es valorar la posible afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada. Por tanto, asumida la necesidad de que los órganos judiciales deben dilucidar en cada caso y mediante la correspondiente ponderación del derecho en el concreto conflicto surgido entre particulares, se evita el riesgo que algún sector de la doctrina advierte respecto a la supuesta desaparición de la autonomía de la voluntad como consecuencia de las posiciones que defienden la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares. No se trata sólo de declarar en abstracto que un derecho es eficaz entre particulares, sino, más bien, determinar la medida o intensidad de esa eficacia.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Precedente (sentencia)

Registro digital: 28057

Asunto: ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD
29/2016.

Décima Época

Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación, Libro 58,
Septiembre de 2018, Tomo I,
página 361

Instancia: Pleno

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

II. DIGNIDAD HUMANA. SU ALCANCE Y DERECHOS DERIVADOS DESDE EL ASPECTO DE LA PREFERENCIA SEXUAL DE CADA INDIVIDUO.

III. FAMILIA. SU PROTECCIÓN, LA IGUALDAD ANTE LA LEY DEL HOMBRE Y LA MUJER Y EL DERECHO DE LAS PERSONAS A DECIDIR EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS EN FORMA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA, SON DERECHOS DERIVADOS DE AQUELLA INSTITUCIÓN.

IV. MATRIMONIO. LA PROCREACIÓN PARA LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE NO CONSTITUYE SU FINALIDAD ESENCIAL.

V. MATRIMONIO. EL PRECEPTO LEGAL QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE CONTRAERLO EXCLUSIVAMENTE ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER VULNERA LOS DERECHOS DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 300, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EL HOMBRE Y LA MUJER", DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA).

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL EN VÍA DE CONSECUENCIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 294, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "PERPETUAR LA ESPECIE Y", DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA).

VII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS VINCULATORIOS DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DEFINICIÓN DE MATRIMONIO CON EL OBJETO DE QUE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES LOCALES QUE SE REFIERAN A ESA INSTITUCIÓN SEAN INTERPRETADAS Y APLICADAS CONFORME A LO DETERMINADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 294, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "UN SOLO (SIC) HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, ..."; Y 297, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER" Y "COMO MARIDO Y MUJER", DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; ASÍ COMO DE TODAS LAS PORCIONES NORMATIVAS REFERIDAS A TALES SUJETOS, CONTENIDAS EN DIVERSOS PRECEPTOS DEL MISMO CÓDIGO Y OTROS ORDENAMIENTOS ESTATALES VINCULADOS CON EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO].

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE



EFFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 300, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EL HOMBRE Y LA MUJER", Y 294, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "PERPETUAR LA ESPECIE Y", DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2016. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 1 DE AGOSTO DE 2017. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIA: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al uno de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Por escrito recibido el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Raúl González Pérez, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que solicitó la invalidez de la norma que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan:

2. Autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada:

- a) Poder Legislativo del Estado de Puebla
- b) Poder Ejecutivo del Estado de Puebla

3. Norma impugnada:

El artículo 300, en la porción normativa "el hombre y la mujer", del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante decreto publicado en la segunda sección de la edición número 17 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

4. SEGUNDO.—El único concepto de invalidez que hace valer la accionante es, en síntesis, el siguiente:

5. El artículo impugnado excluye de la figura del matrimonio a las parejas del mismo sexo, al dejar intacta la porción normativa "el hombre y la mujer". Al respecto, debe tomarse en cuenta que no es este artículo, sino el diverso 294, el que establece la definición del matrimonio.

6. Lo anterior resulta relevante, puesto que, de la interpretación sistemática y funcional de ambos preceptos, se desprende que, en el Estado de Puebla, sólo las parejas formadas por un hombre y una mujer pueden contraer matrimonio, el cual, conforme a la definición originalmente adoptada por el legislador local el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, tiene la finalidad de perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.

7. De este modo, resulta evidente que el precepto combatido es inconsistente con la realidad nacional y las normas de derechos humanos contenidas en la Constitución Federal.

8. Asimismo, el artículo impugnado es violatorio de la dignidad humana, en su vertiente de libre



desarrollo de la personalidad, de los principios de igualdad y no discriminación, así como de la organización y desarrollo de la familia, establecidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

9. En cuanto a la no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a lo largo de su jurisprudencia que constituye un principio de carácter general que inspira todas las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser parte de la naturaleza del género humano e inherente a la dignidad de las personas. En el mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCCLIV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA."

10. De acuerdo con la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Atala Riffo y Niñas Vs. Chile", es propio de la dignidad humana, en ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, poder elegir, entre otros, compartir la vida con otras personas, independientemente del género; contraer o no matrimonio; y procrear o no hijos y decidir cuántos.

11. Por lo tanto, es insostenible la constitucionalidad del artículo impugnado, al excluir injustificadamente del matrimonio a las parejas de personas del mismo sexo, en franca violación al derecho de libre desarrollo de la personalidad, establecido en la Constitución Federal y diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

12. En la misma línea se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCLIX/2014 (10a.), de título y subtítulo: "MATRIMONIO. LA LEY QUE, POR UN LADO, CONSIDERA QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINE COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL."

13. Adicionalmente, el precepto combatido es discriminatorio, pues la exclusión del matrimonio está sustentada exclusivamente en las preferencias sexuales de las personas. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015, en la que se impugnó un artículo del Código Civil del Estado de Jalisco, similar al reclamado, estableció, esencialmente, que debe entenderse a la familia como realidad social y que su protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones, protegiendo a todas las personas; que la definición tradicional del matrimonio no es inmodificable por el legislador y, por tanto, no existe razón para excluir, para efectos de la celebración del matrimonio, a las parejas de personas del mismo sexo, siendo inconstitucional toda norma que ampare distinciones basadas en dicha condición, por ser discriminatoria.

14. En el caso, la porción normativa "el hombre y la mujer", al tener como finalidad excluir otro tipo de parejas, favorece la discriminación hacia algunas personas, violando el principio de igualdad previsto en la Constitución Federal. Esto es así, pues, en términos de la tesis 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.", dicha porción normativa implica discriminación indirecta, al carecer de contenido neutral y afectar negativa y desproporcionalmente a un determinado grupo social.

15. Además, conforme al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.", no existe justificación para distinguir y establecer que el



matrimonio es exclusivo de parejas formadas por un hombre y una mujer.

16. En relación directa con lo anterior, el concepto de matrimonio no es inmutable, sino que es impactado por procesos sociales dinámicos que trascienden la percepción tradicional. Así fue establecido por la Primera Sala en la tesis 1a. XXI/2011, de rubro: "MATRIMONIO. NO ES UN CONCEPTO INMUTABLE."

17. TERCERO.—Los preceptos que se estiman infringidos son los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

18. CUARTO.—Mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 29/2016 y, por razón de turno, designó al Ministro Eduardo Medina Mora I. para que actuara como instructor en el procedimiento.

19. Por acuerdo del día siguiente, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes, así como a la procuradora general de la República para que formulara el pedimento correspondiente.

20. QUINTO.—El Poder Legislativo del Estado de Puebla, al rendir su informe, manifestó, esencialmente, lo siguiente:

21. El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y, en éste, ya se encontraba el artículo 300 impugnado. Por tanto, si la porción normativa "el hombre y la mujer" existe desde esa fecha, esta acción de inconstitucionalidad debe ser declarada extemporánea.

22. Respecto del único concepto de invalidez planteado, señala que, con fundamento en el artículo 124 de la Constitución Federal, al no estar delegada expresamente al Congreso de la Unión la facultad para legislar sobre matrimonio, ésta se entiende reservada a las entidades federativas. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Puebla reformó el Código Civil y, entre otras disposiciones, el artículo 300.

23. Al no preverse en la Constitución normas relativas al matrimonio, no existe un parámetro con el que pueda confrontarse el texto del artículo impugnado, siendo inadecuado estudiar su constitucionalidad a la luz del artículo 4o., puesto que éste únicamente contempla la igualdad entre el hombre y la mujer y la protección a la familia. No obstante, en caso de que la Suprema Corte decida entrar al fondo del asunto, deberá privilegiar aquella interpretación que sea acorde con la Constitución, presumiendo siempre su constitucionalidad; resultando aplicables al respecto las tesis P. XXI/2011 y P. IV/2008, de rubros: "MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER." e "INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN."

24. Los criterios jurisprudenciales en materia de dignidad humana y discriminación, referidos por la promovente, no resultan aplicables ni obligatorios para el Tribunal Pleno, por haber sido emitidos



por la Primera Sala.

25. El concepto de invalidez es inoperante, en cuanto a la solicitud de declaración de invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 294 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, pues dicho artículo no fue impugnado y el estudio de su constitucionalidad atentaría contra la regulación que en este ordenamiento se hace del matrimonio.

26. Por último, se hace notar que el procedimiento legislativo no fue controvertido y que éste se desarrolló en estricto apego a la normativa correspondiente.

27. SEXTO.—El Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, al rendir su informe, señaló, fundamentalmente, lo siguiente:

28. En primer lugar, el artículo 300 del Código Civil del Estado no vulnera el artículo 1o. de la Constitución Federal, dado que la nueva edad exigida para contraer matrimonio no sólo tiene la finalidad de proteger a los menores, sino que desvincula a dicha figura de la procreación. La expresión "el hombre y la mujer" incluye a ambos de manera general, pues la disposición está referida a todos los hombres y a todas las mujeres y, de ninguna manera, se refiere a un hombre con una mujer. De este modo, no es procedente la interpretación que la accionante hace de la norma, la cual, previsiblemente, está orientada por lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 28/2015, respecto del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco.

29. La formulación de este último artículo y el impugnado no es la misma. En aquel caso, dada su redacción, no cabe una interpretación distinta a la de limitar el matrimonio a la unión entre un hombre y una mujer. En este caso, la formulación previa a la reforma obedecía a la diferencia que se hacía en la edad de los hombres y las mujeres para contraer matrimonio, fundada exclusivamente en poder cumplir con lo que se consideraba la principal finalidad del matrimonio, esto es, la procreación. Al eliminarse dicha diferenciación en mil novecientos noventa y nueve, la redacción cambió para establecer "el hombre y la mujer" que, a la fecha, no ha sido reformada. En este sentido, la acción de inconstitucionalidad es improcedente, por extemporánea.

30. La redacción del precepto impugnado admite interpretar que tanto parejas heterosexuales como homosexuales pueden contraer matrimonio, esto es, no es excluyente. Así, no se desconocen los derechos y libertades de las personas, en atención a su preferencia sexual. El hecho de que exista una norma distinta que defina al matrimonio resulta intrascendente para efectos del presente asunto.

31. En apoyo a lo anterior, debe señalarse que los términos "hombre" y "mujer" son utilizados de la misma manera en la Carta de las Naciones Unidas y otros tratados internacionales. Por ello, el artículo impugnado no viola al artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual, con la finalidad de generar un referente de igualdad, distingue entre hombres y mujeres, de la misma forma a la prevista en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

32. Además, el artículo combatido, lejos de implicar una restricción a derechos humanos, una exclusión o ataque a la dignidad humana, prevé una acción afirmativa para dar plena eficacia al derecho al libre desarrollo de la personalidad de niños y niñas, esto es, para que, al alcanzar la edad requerida en tal precepto, puedan decidir libremente si quieren o no formar una familia, encontrándose en posibilidad de afrontar las responsabilidades derivadas de sus decisiones; de ahí que las preferencias sexuales no hayan sido un dato objetivo ni relevante para efectos de la iniciativa que dio origen a su reforma.

33. A pesar de lo anterior, la promovente introduce una supuesta discriminación por razón de preferencia sexual y la utiliza para que se declare la invalidez de un precepto diverso (que no fue reformado).

34. Por otra parte, contrario a lo expresado por la accionante, de una interpretación sistemática y funcional de diversos artículos del Código Civil Local, no se desprende que el matrimonio necesariamente deba celebrarse entre un hombre y una mujer. Como se señaló, el precepto combatido es autónomo a otras disposiciones, en específico, a la que define el matrimonio, puesto que si esta última se modificara, en nada afectaría el contenido de aquél.

35. De esta forma, mientras el artículo 300 exclusivamente establece la edad mínima para contraer matrimonio, el artículo 294 define la institución del matrimonio, lo que, como se apuntó, no se relaciona directamente. La reforma del artículo impugnado, independientemente de la naturaleza del matrimonio, únicamente pretendió adaptarse a la resolución 843 (IX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como a la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíben el matrimonio de menores y buscan la protección del libre desarrollo de su personalidad.

36. Asimismo, manifiesta que la norma impugnada es descriptiva. En términos de la clasificación de George Henrik Von Wright, existen dos tipos de normas: principales (definitorias o determinativas, directivas y prescriptivas) y secundarias (ideales, costumbre y moral). El artículo 300, impugnado, es una norma definitoria, por medio de la cual sólo se establece un parámetro, pero no una exclusión de destinatarios.

37. Finalmente, el precepto impugnado no es discriminatorio, porque la igualdad, en nuestro ordenamiento constitucional, protege a cada individuo en lo particular y a grupos. En el caso, como se expuso, el artículo está encaminado a la protección del interés superior de los niños, por lo que la simple especulación o consideración generalizada sobre sujetos que puedan verse afectados es insuficiente para declarar su inconstitucionalidad.

38. SÉPTIMO.—Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

39. PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el artículo 300, en la porción normativa "el hombre y la mujer", del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

40. SEGUNDO.—Por cuestión de orden, se debe primero analizar si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

41. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda



podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

42. Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiese publicado la norma impugnada.

43. En el caso, el "Decreto del honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción I y el último párrafo del artículo 299, el 300, el 403, las fracciones II y III del 404, las fracciones VI y VII del 888, y deroga los artículos 54, la fracción II del 299, del 301 al 306, el 308, el 332, el 344, el 346, del 405 al 408, el 444, la fracción IV del 888, la fracción IV del 907 y el 910, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla" se publicó en la segunda sección de la edición número 17 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; por tanto, el plazo de treinta días naturales para promover la acción inició el veintinueve de marzo y concluyó el veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

44. La acción de inconstitucionalidad se presentó el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, según consta al reverso de la foja 31 del expediente, esto es, se recibió el último día del plazo, por lo que fue presentada en forma oportuna.

45. No es óbice a lo anterior lo señalado por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Puebla, en el sentido de que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19, en relación con el artículo 65, de la ley reglamentaria de la materia, al haberse promovido la demanda de manera extemporánea, pues consideran que la porción normativa impugnada tiene su origen en un acto legislativo previo, publicado el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa.

46. Contrario a lo señalado por las autoridades mencionadas, la demanda se promovió oportunamente, pues, como quedó expuesto, se presentó dentro del plazo de treinta días naturales previsto para ello, ya que la norma impugnada en esta acción es el artículo 300 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla –en la porción normativa que señala "el hombre y la mujer"– y la accionante señala que viola, entre otros, los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, pues, al haber dejado incólume dicha porción normativa, se restringió el ejercicio de derechos humanos, al excluir de la celebración del matrimonio a parejas del mismo sexo; asimismo, aduce que tal porción normativa está relacionada con el diverso artículo 294, lo que reitera una definición discriminatoria de la institución del matrimonio, por lo que también solicita que, en vía de consecuencia, se declare la invalidez de este último precepto –de manera indirecta–, el cual, en efecto, no fue reformado.

47. Además, si bien es cierto que pudiera pensarse que la reforma al artículo 300, impugnado, dejó intocada la redacción anterior –la porción normativa que indica "el hombre y la mujer"–(1), en el caso, estamos en presencia de un nuevo acto legislativo, ya que se llevó a cabo un procedimiento legislativo y la modificación normativa fue sustantiva.

48. Al respecto, conforme a lo determinado por el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015,(2) para que se pueda hablar de un nuevo acto legislativo, para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos, a través de una acción de inconstitucionalidad, deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos:

a) Que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo (criterio formal); y,



b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

49. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; siendo relevante para las acciones de inconstitucionalidad la publicación de la norma, pues, a partir de este momento, podrá ejercerse la acción por los entes legitimados.(3)

50. El segundo aspecto, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto. Una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo.

51. Una modificación de este tipo no se daría, por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado, ni cuando solamente se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que, por cuestiones de técnica legislativa, deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas. Tampoco basta la sola publicación de la norma, ni que se reproduzca íntegramente, para que se considere un nuevo acto legislativo, sino que la modificación debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada.

52. En otras palabras, esta modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema. El ajuste de la norma debe producir un efecto normativo distinto en dicho sistema, aunque sea tenue.

53. Así, conforme a este entendimiento del nuevo acto legislativo, no cualquier modificación puede generar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, sino que, una vez agotadas las fases del procedimiento legislativo, la modificación necesariamente debe producir un impacto en el mundo jurídico. En este sentido, también quedarían excluidas aquellas reformas de tipo metodológico que derivan propiamente de la técnica legislativa, en las que, por cuestiones formales, deba ajustarse la ubicación de los textos o, en su defecto, los cambios de nombres de ciertos entes, dependencias y organismos, por ejemplo.

54. Lo que este Tribunal Pleno pretende con este entendimiento sobre el nuevo acto legislativo es controlar o verificar cambios normativos reales y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa, esto es, cambios que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto, que deriva precisamente del producto del Poder Legislativo.

55. En estas condiciones, como se adelantó, en el caso, se reúnen los dos requisitos. Se llevaron a cabo las diferentes etapas o fases del procedimiento legislativo hasta culminar con la publicación de la norma impugnada, pues el artículo impugnado –300 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla–, entre otros, fue motivo de las iniciativas presentadas por los diputados Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, Susana del Carmen Riestra Piña, Cirilo Salas Hernández y Cupertino Alejo Domínguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso(4) y por el gobernador,(5) las cuales fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia, de Igualdad de Género y de Familia y su Desarrollo Integral, a fin de que se modificara la edad mínima requerida para contraer matrimonio en el Estado.

56. Una vez que las comisiones elaboraron y aprobaron el dictamen correspondiente,(6) en sesión ordinaria de ocho de marzo de dos mil dieciséis, se sometió a discusión ante el Pleno de la misma Legislatura la minuta de decreto que proponía la reforma a los artículos 299, último párrafo, 300,



403, 404, fracciones II y III, 888, fracciones VI y VII, así como la derogación de los artículos 54, 299, fracción II, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 308, 332, 344, 346, 405, 406, 407, 408, 444, 888, fracción IV, 907, fracción IV y 910 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y, con la participación de dos diputadas, en votación nominal se aprobó dicha minuta, con treinta y seis votos a favor, cero abstenciones y cero votos en contra.(7) Finalmente, el decreto que contiene la norma impugnada fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.(8)

57. Por lo que respecta al segundo requisito, este Tribunal Pleno considera que la modificación del artículo 300, impugnado, es, sin duda, de carácter sustantivo, pues la edad para contraer matrimonio fue modificada. Antes de la reforma combatida, la edad para contraer matrimonio era de dieciséis años, mientras que ahora, como resultado de la reforma, es de dieciocho años. Así, la figura del matrimonio en el Estado de Puebla sufrió un cambio significativo, ya que, actualmente, para que las personas puedan contraer matrimonio, necesitan contar con una edad de dieciocho años, provocando una modificación en el sistema normativo, al influir en la institución de la que forma parte, pues se advierte un impacto trascendente en la regulación de dicha figura jurídica.

58. TERCERO.—Acto continuo, se procede a analizar la legitimación de la promovente:

59. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas."

60. De lo anterior se advierte «que» la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un órgano legitimado para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal, como la que se impugna, por estimar que viola derechos fundamentales, tal como plantea el accionante en su escrito.

61. Por otra parte, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el artículo 59, de la ley reglamentaria de la materia, establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén



facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

62. En este sentido, en términos de los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno, corresponde al presidente de la comisión su representación legal:

"Artículo 15. El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional."

"Artículo 18. ... La presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

63. Suscribe el escrito respectivo, Luis Raúl González Pérez, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acredita con la copia certificada de la comunicación emitida por el presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por la que se le hace saber que, en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil catorce, fue electo para ocupar tal cargo por el periodo dos mil catorce-dos mil diecinueve.(9)

64. En consecuencia, debe considerarse que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promover la acción de inconstitucionalidad y que la persona que suscribe el escrito relativo es en quien recae la representación legal de dicha comisión.

65. CUARTO.—Al no haberse hecho valer por las partes otra causa de improcedencia, ni advertirse alguna de oficio por este Alto Tribunal, se procede al estudio de los conceptos de invalidez planteados por la promovente, en los que señala que el artículo impugnado excluye de la figura del matrimonio a parejas del mismo sexo, al dejar intacta la porción normativa "el hombre y la mujer", lo cual resulta violatorio de la dignidad humana, en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, así como de la organización y desarrollo de la familia, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal; además, considera que dicha porción normativa es discriminatoria, al dar un trato diferenciado injustificado a parejas homosexuales respecto de las heterosexuales.

66. Pues bien, para resolver la cuestión planteada, se retomarán las consideraciones adoptadas por el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015, en la que se impugnó el artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco, en la porción normativa "el hombre y la mujer", exactamente por las mismas razones que en este asunto; por lo que debe tenerse en cuenta el siguiente marco jurídico:

67. Derechos derivados de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal

68. El artículo 1o. de la Constitución Federal, en lo que al caso interesa, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en aquella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la



religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

69. Al respecto, este Tribunal Pleno ha señalado que del derecho fundamental a la dignidad humana deriva el de libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; la de procrear hijos y decidir cuántos, o bien, decidir no tenerlos; la de escoger su apariencia personal; así como su libre concepción sexual.(10)

70. Asimismo, este Tribunal Pleno ha reconocido que es un hecho indiscutible que la naturaleza humana es sumamente compleja, lo cual, en la especie, se manifiesta en uno de los aspectos que la conforman, esto es, la preferencia sexual de cada individuo, que indudablemente orienta también su proyección de vida, sobre todo, en este caso, la que desee o no tener en común con otra persona, ya sea de diferente o de su mismo sexo. Es, por tanto, la orientación sexual de una persona, como parte de su identidad, un elemento relevante en el proyecto de vida que tenga, que incluye el deseo de tener una vida en común con otra persona de igual o distinto sexo o no y que, en modo alguno, debe limitarlo en la búsqueda y logro de su felicidad.

71. De igual forma, este Pleno ha señalado en diversos precedentes que, dentro de los derechos fundamentales, se encuentra el derecho a la identidad personal y sexual, entendiéndose por el primero el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo, lo que implica, además, la identidad sexual, que lo proyecta frente a sí y socialmente desde su perspectiva sexual, así como su preferencia u orientación sexual y que, por tanto, se inscribe dentro de la autodeterminación de las personas e incide en el libre desarrollo de las mismas, al ser un elemento que innegablemente determinará sus relaciones afectivas y/o sexuales con personas de diferente o de su mismo sexo, y de ahí su elección de con quién formar una vida en común y tener hijos, si es que desea hacerlo.

72. También ha sostenido este Pleno que si bien en la Constitución Federal, no se contempla un derecho a contraer matrimonio, lo cierto es que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no. Así, tratándose de personas homosexuales, de la misma forma que ocurre con las heterosexuales, es parte de su pleno desarrollo el establecimiento libre y voluntario de relaciones afectivas con personas del mismo sexo; relaciones, unas y otras que, como informan los diferentes datos sociológicos, se constituyen como una comunidad de vida a partir de lazos afectivos, sexuales y de solidaridad recíproca, con una vocación de estabilidad y permanencia en el tiempo.

73. Al respecto, este Tribunal Pleno advirtió que, en diversos países, vía legislación o jurisprudencia, se ha evolucionado paulatinamente en el reconocimiento de los derechos de las personas homosexuales y la protección jurídica de sus uniones, justificándose dichos referentes en la eliminación de la discriminación que históricamente han sufrido. Una de las formas utilizadas para lograr ese fin es la aprobación de leyes que regulan las "sociedades de convivencia" o "pactos de solidaridad", para reconocer las uniones de hecho de personas homosexuales, aunque también, en algunas de esas legislaciones e, incluso, en la del Distrito Federal, no se limitaron a ese tipo de relaciones, sino que ahora, además, se comprenden las uniones de hecho entre personas heterosexuales, que no sean un matrimonio o un concubinato; no obstante, tales legislaciones se equiparan, en lo general, a este último y no a aquél, por lo que no alcanzan a tener el mismo reconocimiento y protección jurídica de los derechos y obligaciones que surgen de las mismas.

74. Del mismo modo, ha destacado este Pleno que si uno de los aspectos que conduce la forma en



que un individuo proyectará su vida y sus relaciones es su orientación sexual, es un hecho que, en pleno respeto a la dignidad humana, es exigible el reconocimiento por parte del Estado, no sólo de la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, sino también de sus uniones bajo las modalidades que en un momento dado se decida adoptar (sociedades de convivencia, pactos de solidaridad, concubinato y matrimonio).

75. Por lo tanto, aun cuando es cierto que existen diferencias entre unas y otras parejas, sobre todo, en cuanto a la limitante de procrear hijos biológicamente comunes, ello no se traduce en una diferencia o desigualdad entre ambas relaciones que en forma relevante incida en la decisión del legislador de extender la institución del matrimonio civil de forma tal que comprenda a ambas, puesto que la "potencialidad" de la reproducción no es una finalidad esencial de aquél, tratándose de las parejas heterosexuales que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, deciden tener hijos o no, o bien, se encuentran, en ocasiones, ante la imposibilidad de tenerlos, lo que, en modo alguno, les impide contraerlo, ni es una causa para anularlo que no se haya cumplido con una función reproductiva.

76. Igualmente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, se sostuvo, en lo que interesa, que el artículo 4o. de la Constitución Federal prevé diversos aspectos, tales como: a) la igualdad ante la ley del hombre y la mujer; b) la protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y desarrollo; y, c) el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada. También se precisó que esa disposición constitucional contempla una serie de principios y derechos que no tienen relación directa entre sí, pues, además de los aspectos referidos, consagra el derecho a la protección de la salud, a un medio ambiente sano, el derecho de la familia a tener una vivienda digna y decorosa, la protección a los niños y sus derechos y, derivado de su última reforma en dos mil nueve, el derecho a la cultura y la creación cultural, la protección a la diversidad cultural y el respeto a la libertad creativa.(11)

77. a) La igualdad ante la ley del hombre y la mujer

78. A propósito de este aspecto, este Tribunal señaló que tanto del texto del artículo 4o. constitucional, como del procedimiento legislativo que le dio origen,(12) su reforma obedeció a la discriminación histórica advertida hacia las mujeres (justificada en la pretendida protección a ese grupo vulnerable); de modo que se buscó la igualdad de hombres y mujeres ante la ley, constituyéndose un límite material a la actividad legislativa, esto, en el entendido de que, conforme a los criterios de esta Corte en materia de igualdad, no se trata de dar un trato idéntico o de prohibir el establecimiento de diferenciaciones, sino de lograr una igualdad real entre hombres y mujeres.

79. b) La protección a la familia

80. En cuanto a este segundo aspecto, este órgano colegiado indicó que lo consagrado constitucionalmente es justamente su protección, en cuanto a su organización y desarrollo, sobre lo cual se delegó al legislador ordinario la facultad de garantizarlo; de modo que conlleve su promoción y protección por parte del Estado, sin que tal protección constitucional se refiera o se limite a un tipo de familia, como sería la nuclear (padre, madre e hijos) y que se pueda deducir que la familia se constituya exclusivamente a través del matrimonio entre un hombre y una mujer.

81. Luego, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social y, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones, en cuanto realidad existente, comprendiendo aquellas familias que se constituyan a través del matrimonio; las uniones de hecho, con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.

82. c) El derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada

83. Al respecto, el Tribunal Pleno advirtió que se trata de un derecho fundamental, de los denominados "de libertad", lo que implica también la decisión de no tenerlos; a la par, el artículo 4o. constitucional establece la obligación del Estado de proporcionar información acerca de métodos anticonceptivos, educación sexual, etcétera, a fin de que dicha decisión sea tomada en forma responsable e informada. Sobre este derecho a decidir libremente respecto del número y espaciamiento de los hijos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, sostuvo que el derecho a ser padre o madre no es conceptualmente referible a un derecho de ejercicio colectivo exclusivo, dado que, por ejemplo, una vía para ejercer este derecho es la adopción que, en el caso del Código Civil para el Distrito Federal, se permite tanto a un matrimonio como a una sola persona (hombre o mujer solteros).

84. Luego de explicar las notas distintivas en la evolución de las relaciones familiares, el Pleno concluyó que, conforme al artículo 4o. constitucional, el legislador ordinario está obligado a proteger la organización y el desarrollo de la familia –en sus múltiples manifestaciones–, esto es, entendiéndose como un diseño o realidad social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura, y si bien, históricamente, el matrimonio, como institución civil, ha sido tradicionalmente reconocido como el celebrado entre un hombre y una mujer, así como la base primaria de la familia y, como tal, ha sido objeto de una especial protección jurídica, interviniendo el Estado en su celebración y registro a través de la fe pública del funcionario competente para ello, de todo lo cual deriva el reconocimiento y protección de los diversos efectos de dicho vínculo (derechos y obligaciones para los contrayentes y, en su caso, hacia sus hijos, así como frente a terceros); también es cierto que el referido estatus jurídico especial del matrimonio no ha impedido que, dada la dinámica de la sociedad, el legislador ordinario haya reconocido otro tipo de uniones, como ha ocurrido, por ejemplo, al regular en el Código Civil el concubinato, concebido como la unión de dos personas, de la que, con el transcurso de determinado tiempo de vida en común, surgen recíprocamente derechos y obligaciones y, en su caso, hacia sus descendientes, o bien, más recientemente, en el caso del Distrito Federal, a través de la Ley de Sociedades de Convivencia, mediante la cual se reconocen también los derechos y obligaciones que surgen de determinado tipo de uniones de hecho.

85. De esta forma, en el tema de la procreación para la perpetuación de la especie, como una de las finalidades que originalmente se vinculaba al matrimonio, el Pleno consideró que una característica particular de la evolución de esa institución y su relación con la procreación es el hecho de que, si bien se prevé como impedimento para celebrarlo, entre otros, la impotencia incurable para la cópula (artículo 156, fracción VIII, del Código Civil para el Distrito Federal), se establece, a la par, una dispensa cuando dicha impotencia sea conocida y aceptada por el otro contrayente, o bien, aun cuando una causa de nulidad del matrimonio sea que éste se hubiere celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156, entre ellos, el citado con antelación, se establece como salvedad que no hubiesen sido dispensados en los casos en que así proceda (artículo 235). También advirtió que un dato adicional acerca de dicha separación matrimonio-procreación es la reforma al Código Civil para el Distrito Federal de dos mil ocho, en materia de reasignación sexual (personas transexuales), de la que fue objeto el artículo 97, fracción VII, para señalar que las personas que deseen contraer matrimonio deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil que, entre otros elementos, contenga "la manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, en caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica". De lo que se advierte que si bien, en ese supuesto, podría existir diferencia de sexo entre quienes contraen matrimonio, derivado de una reasignación sexual, una



vez practicada la operación quirúrgica, teniendo como consecuencia la imposibilidad física para la procreación, ello no les impide contraer matrimonio.

86. Asimismo, con apoyo en los criterios emitidos por tribunales internacionales, este Alto Tribunal consideró que la Corte Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el tema, reconociendo que la imposibilidad física para tener hijos no es motivo para impedir a las personas transexuales contraer matrimonio.(13)

87. De todo lo anterior se concluyó que, aun cuando históricamente el matrimonio ha sido considerado como la unión entre un hombre y una mujer, teniendo la procreación, en determinado momento, un papel importante para su definición y, sin desconocer, por ello, que procrear siga siendo parte importante de las uniones humanas; no es sostenible afirmar, sin más, que el matrimonio, en su definición tradicional, fuera un concepto completo y, por tanto, inmodificable por el legislador, máxime derivado del proceso de secularización de la sociedad y del propio matrimonio; de manera que la decisión de un individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común, como la relativa a tener hijos o no, deriva de la autodeterminación de cada persona, del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, que ya ha sido reconocido por la Suprema Corte (amparo directo civil 6/2008), sin que la decisión de unirse a otra persona traiga consigo necesariamente lo segundo, es decir, tener hijos en común, máxime que, en ese punto, confluyen aspectos también inherentes a la naturaleza humana que podrían impedir tenerlos, lo que, en modo alguno, puede estimarse como obstáculo para el libre desarrollo de la personalidad, en cuanto a esas decisiones.

88. En el mismo sentido, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto diversos precedentes, en los que, de la misma manera, ha determinado que no existe razón de índole constitucional para desconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo y que toda aquella ley de cualquier entidad federativa que limite el matrimonio a un hombre y una mujer, excluyendo de él a las parejas del mismo sexo, o bien, que considere que la finalidad de la institución del matrimonio es la procreación, resulta inconstitucional, pues conlleva un acto de verdadera discriminación que no puede ser tolerado en un Estado de derecho como el nuestro, que no sólo debe estar abierto a la pluralidad, sino, además, debe estar comprometido con el respeto absoluto de los derechos humanos.(14)

89. Ahora bien, una vez referidos los precedentes en los que este Tribunal Pleno ha sentado criterio sobre el tema, debe hacerse alusión al artículo 300 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, impugnado en el presente asunto:

"Artículo 300. No pueden contraer matrimonio el hombre y la mujer, antes de cumplir dieciocho años de edad."

90. Como se observa, si bien es cierto que el precepto combatido no define la institución del matrimonio, pues esta definición se encuentra en el diverso 294 –que no fue reformado, pero respecto del cual, la promovente solicita su declaración de invalidez de manera indirecta y por extensión–, sí prevé que éste se contraiga entre "el hombre y la mujer", y si este precepto lo interpretamos de manera sistemática con el citado artículo 294, el cual sí define la institución del matrimonio como un contrato civil por el cual "un solo hombre y una sola mujer" se unen en sociedad para "perpetuar la especie" y ayudarse en la lucha por la existencia, sin lugar a dudas se advierte que la concepción de esta institución en el Estado de Puebla está orientada a que se celebre entre un hombre y una mujer, con fines de procreación.(15)

91. De este modo, la porción impugnada del artículo 300 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla es inconstitucional, pues atenta contra la autodeterminación de las personas y



el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo y, de manera implícita, genera una violación al principio de igualdad, porque, a partir de ese propósito, se da un trato diferenciado a parejas homosexuales respecto de las heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo.

92. En tales condiciones, resulta fundado el concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa que indica "el hombre y la mujer" del artículo 300 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

93. QUINTO.—Con fundamento en la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,(16) aplicable al presente medio de control en términos del artículo 73 del propio ordenamiento,(17) procede extender la declaratoria de invalidez(18) al artículo 294 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en la porción normativa que indica "perpetuar la especie y ...", por tratarse de una cuestión de concepto estrechamente relacionada con la porción normativa impugnada y declarada inválida.

94. De igual forma, en la interpretación y aplicación de la porción normativa que indica "un sólo (sic) hombre y una sola mujer, ..." del citado artículo 294; las porciones normativas que indican "entre un solo hombre y una sola mujer, ..." y "como marido y mujer" del artículo 297; y las porciones normativas referidas a tales sujetos, contenidas en diversos preceptos del código y otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (comprendido dentro del capítulo segundo, "Matrimonio", del Código Civil); deberá entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo.

95. Las declaraciones de invalidez decretadas en el fallo, así como sus efectos, se surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Poder Legislativo Local.

96. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

97. PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

98. SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 300, en la porción normativa "el hombre y la mujer", del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante decreto publicado en la segunda sección de la edición número 17 del Periódico Oficial de dicha entidad el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis y, en vía de consecuencia, la del artículo 294, en la porción normativa "perpetuar la especie y", del referido código civil; en la inteligencia de que, en la interpretación y aplicación de la porción normativa "un solo hombre y una sola mujer" del citado artículo 294, de las porciones normativas "entre un solo hombre y una sola mujer" y "como marido y mujer" del artículo 297, y de las porciones normativas referidas a tales sujetos, contenidas en diversos preceptos del código impugnado y en otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (comprendido dentro del capítulo segundo "Matrimonio" de este Código Civil), deberá entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo.

99. TERCERO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo, así como sus efectos, se surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Puebla.

100. CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta.



101. Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

102. Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

103. En relación con el punto resolutivo primero:

104. Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con reservas en cuanto a la oportunidad, Franco González Salas con reservas en cuanto a la oportunidad, Zaldívar Lelo de Larrea con reservas en cuanto a la oportunidad, Pardo Rebolledo con reservas en cuanto a la oportunidad, Piña Hernández con reservas en cuanto a la oportunidad, Medina Mora I. con reservas en cuanto a la oportunidad, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con reservas en cuanto a la oportunidad, respecto de los considerandos primero y segundo, relativos, respectivamente, a la competencia y a la oportunidad.

105. Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando tercero, relativo, respectivamente, a la legitimación.

106. En relación con los puntos resolutivos segundo y tercero:

107. Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos cuarto y quinto, relativos, respectivamente, al estudio de los conceptos de invalidez y a los efectos. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

108. En relación con el punto resolutivo cuarto:

109. Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

110. El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

111. Firman los Ministros presidente y ponente, con el secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de febrero de 2018.

1. La redacción actual del artículo 300, impugnado, es la siguiente:



"Artículo 300. No pueden contraer matrimonio el hombre y la mujer, antes de cumplir dieciocho años de edad.

"La redacción de dicho precepto, anterior a la reforma, era la siguiente: ..."

"Artículo 300. No pueden contraer matrimonio el hombre y la mujer, antes de cumplir 16 años de edad."

2. Por una mayoría de seis votos a favor de la oportunidad de la impugnación en atención al criterio sustantivo, en sesión de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

3. Constitución Federal

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

" ...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ..."

Ley reglamentaria de la materia

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

4. Fojas 111 a 114 del expediente.

5. Fojas 117 a 124 del expediente.

6. Fojas 133 a 157 del expediente.

7. Foja 167 del expediente.

8. Fojas 180 a 185 del expediente.

9. Foja 32 del expediente.

10. Esto lo determinó, al resolver el amparo directo civil 6/2008, en sesión pública de 6 de enero de 2009, por unanimidad de once votos. De este asunto derivaron, entre otros, los siguientes criterios: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.". Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, tesis P. LXVI/2009, página 7; "DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.". Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, tesis P. LXVII/2009, página 7; y "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.". Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, tesis P. LXV/2009, página 8. De igual manera, esto se sostuvo al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, en sesión pública de 16 de agosto de 2010, por mayoría de nueve votos (en contra los Ministros Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia).

11. Recuérdese que esta acción fue resuelta en sesión pública de 16 de agosto de 2010. El artículo



4o. constitucional ha sido objeto de posteriores reformas, derivado de las cuales ahora contempla el derecho a la alimentación, al agua, a la identidad y a la cultura física y el deporte.

12. Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, en cuya exposición de motivos constan, entre otras consideraciones, las siguientes: "Reconocida la aptitud política de la mujer, la Constitución Federal conservó, no obstante, diversas normas proteccionistas, ciertamente justificadas en una época en que resultaba excepcional, casi insólito, que las mujeres asumieran tareas de responsabilidad social pública. Hoy día, la situación general se ha modificado profundamente y, por ello, resulta indispensable proceder a una completa revisión de los ordenamientos que, en uno u otro ámbito, contemplan la participación de la mujer en los procesos educativo, cultural, económico y social. De ahí que, en mi último informe a la Nación, hubiese expresado ante el H. Congreso de la Unión que la mujer debe disfrutar de absoluta igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus responsabilidades, propósito para el cual anuncié ante la más alta representación nacional una completa revisión de las leyes federales correspondientes. ... Para superar estos contrastes, es necesario que, en el elevado plano constitucional, quede asentada claramente, al lado de otros grandes principios rectores de la vida social, la igualdad entre hombres y mujeres. Tal es el objetivo de esta iniciativa de reforma, inscrita en el contexto de propósitos y programas en los que el Gobierno de la República trabaja con entusiasmo y convicción recogiendo planteamientos populares. De esta manera, se ratifica la capacidad del sistema constitucional mexicano para acelerar el ritmo del progreso y promover grandes transformaciones sociales."

13. Case of Christine Goodwin Vs. The United Kingdom (Application No. 28957/95), Judgment (Strasbourg, 11 July 2002), paragraph 98.

14. Tesis 1a./J. 43/2015 (10a.), de título y subtítulo: "MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como 'entre un solo hombre y una sola mujer'. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.". Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 536 «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas».

Tesis 1a./J. 46/2015 (10a.), de título y subtítulo: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente



a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran 'ciudadanos de segunda clase', lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de 'separados pero iguales'. La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad." Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 253 «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas».

15. "Artículo 294. El matrimonio es un contrato civil, por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia."

16. "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

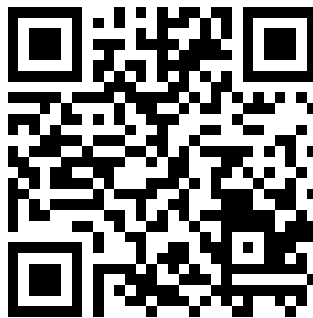
"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

17. "Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

18. Sirve de apoyo la tesis número P./J. 53/2010, de rubro y texto: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.—Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudirse al modelo de 'invalidación directa', en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de 'invalidación indirecta', en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a)

jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la 'remisión expresa', el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven.". Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1564.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 07 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.





DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DCCLXVIII No. 15 Ciudad de México, viernes 15 de septiembre de 2017

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Desarrollo Social
Secretaría de Economía
Secretaría de Salud
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
Procuraduría General de la República
Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa
Banco de México
Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Avisos
Indice en página 109

Artículo 17. ...

...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

...

...

...

...

...

Artículo 73. ...**I. a XXIX-Z. ...**

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

SEGUNDO. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2017.- Sen. **Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Sen. **Laura Angélica Rojas Hernández**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

ENTIDAD	RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES	CONCEPTO DE MATRIMONIO	CONCEPTO DE CONCUBINATO	OTROS	ORDENAMIENTO LEGAL
AGUASCALIENTES		<p>Artículo 143.- El matrimonio es la unión legal de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.</p> <p>El matrimonio debe celebrarse ante los Oficiales del Registro Civil y con las formalidades que este Código exige. (REFORMADO, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2007)</p>	<p>Artículo 313 Bis.- El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2009)</p>	<p>PARENTESCO: El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. El parentesco civil es el que nace de la adopción. Art. 315 al 317.</p>	Código Civil del Estado de Aguascalientes (Fecha de publicación: 07/12/1947, vigente)
BAJA CALIFORNIA	N/A	<p>Artículo 143.- El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para convivir y realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.</p> <p>El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.</p>	<p>ARTICULO 1522.- La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes: (no existe un artículo que deun concepto general del concubinayo). (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE JUNIO DE 1975)</p>	N/A	Código Civil para el Estado de Baja California (Fecha de publicación: 31/01/1974, vigente)
BAJA CALIFORNIA SUR	<p>Artículo 168.- Los derechos y obligaciones que este Código otorga e impone a la pareja conyugal, serán siempre iguales para cada uno de sus miembros, independientemente de cuál sea su aportación económica al sostenimiento de la familia, por lo que de común acuerdo determinarán todo lo relativo al domicilio, trabajo de los cónyuges, atención y cuidado del hogar, educación, protección y espaciamiento de los hijos, así como sobre la administración y disposición de los bienes comunes y los que administren a los hijos.</p> <p>Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generan violencia intrafamiliar, que se entiende como el uso de la violencia física o psicológica, así como la omisión grave, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia contra otro integrante de la misma.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se consideran miembro de la familia a los cónyuges, concubinos, parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.</p>	<p>Artículo 150.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, con el propósito expreso de integrar una familia mediante la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie, la cual tiene los siguientes fines: (REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 1983)</p>	<p>Artículo 330.- El concubinato es la unión de un sólo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie.</p>	N/A	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur (Fecha de publicación: 19/07/1996, vigente)

CAMPECHE	N/A	<p>Art. 157.- El matrimonio es la unión de dos personas para llevar una vida en común, en donde ambas se deben procurar respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante las autoridades del Registro Civil, tal como establece este Código y con las formalidades que éste exige. (REFORMADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2016)</p>	<p>Art. 1535 bis.- La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar conforme a las reglas siguientes: (no especifica el código en si la definición o que es lo que se entiende por concubinato). (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 1981)</p>	N/A	Código Civil del Estado de Campeche (Fecha de publicación: 13/10/1942, vigente)
CHIAPAS	N/A	<p>ART. 145.- PARA CONTRAER MATRIMONIO, EL HOMBRE Y LA MUJER NECESITAN HABER CUMPLIDO DIECIOCHO AÑOS. (No existe una definición como tal para el Matrimonio) (REFORMADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2016)</p>	<p>ART. 287 TER.- AL CESAR LA CONVIVENCIA DE CONCUBINATO, LA CONCUBINA PODRA DEMANDAR DEL OTRO, EL CINCUENTA POR CIENTO DEL VALOR DE LOS BIENES, CONSISTENTES EN EL INMUEBLE EN DONDE HAYAN ESTABLECIDO SU DOMICILIO, VEHICULOS Y MENAJES DEL HOGAR, QUE HUBIERE ADQUIRIDO DURANTE EL CONCUBINATO, SIEMPRE QUE CONCURRA LO SIGUIENTE:</p> <p>A) QUE HAYAN VIVIDO BAJO EL MISMO TECHO DURANTE TRES AÑOS CONSECUTIVOS... (No hay un artículo que especifique que es el concubinato) (ADICIONADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2009)</p>	N/A	Código Civil del Estado de Chiapas (Fecha de publicación: 02/02/1938, vigente)
CHIHUAHUA	<p>Artículo 20.- La familia, como institución que permite y fomenta la convivencia de sus miembros a través de la permanencia y estabilidad de las relaciones de las personas que la integran en razón del matrimonio, concubinato o parentesco, es la base del orden social, por lo que el Estado garantiza su protección, constitución y autoridad como fundamento primordial de la sociedad, considerándose de orden público. Para ello, el Gobierno del Estado promoverá la organización social y económica de la familia sustentada en los vínculos antes mencionados. (REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 1999)</p>	<p>Artículo 134.- El matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Este acto debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige. (REFORMADO, P.O. 14 DE ABRIL DE 2004)</p>	No existe un artículo como tal que mencione que es el concubinato.	N/A	Código Civil del Estado de Chihuahua (Fecha de publicación: 23/03/2004, vigente)

<p>CIUDAD DE MÉXICO</p>	<p>N/A</p>	<p>N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO. VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO. (REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009) ARTICULO 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.</p>	<p>N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO. VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO. (REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009) ARTICULO 291 Bis.- Las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocas, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.</p>		<p>Código Civil para el Distrito Federal (Fecha de publicación: 26/05/1928, vigente)</p>
<p>COAHUILA DE ZARAGOZA</p>	<p>N/A</p>	<p>ARTÍCULO 255. Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años de edad y la mujer catorce. El Juez de Primera Instancia en Materia Familiar puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>	<p>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (Fecha de publicación: 25/06/1999, vigente)</p>
<p>COLIMA</p>	<p>ART. 723 BIS.- Cualquier miembro de una familia tiene el derecho de constituir con bienes de su propiedad un patrimonio para sí y en beneficio de su familia, entendiéndose por familia para los efectos de este Capítulo, a todo grupo de personas que habitan una misma casa y que se encuentren unidos por una relación conyugal, de concubinatos, de parentesco consanguíneo, civil o de afinidad y de aquellos a los que legalmente tenga la obligación de dar alimentos.(ADICIONADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2014)</p>	<p>ART. 145.- El matrimonio se establece por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida marital. (REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2016). Pero el DECRETO 148 publicado el 10 de septiembre de 2016, dice lo siguiente: "ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un transitorio TERCERO al Decreto 103, de esta Quincuagésima Octava Legislatura, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 11 de junio de 2016, para quedar como sigue: TERCERO.- Se reconoce la validez de todos los contratos de matrimonio mediante los cuales se haya celebrado la unión de personas del mismo sexo, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto. Los oficiales del registro civil deberán canjear dichas actas sin costo alguno para los solicitantes, de conformidad a las reformas contenidas en el Decreto 103 y, gocen sin limitación alguna de los beneficios de ésta."</p>	<p>ART. 1526.- La mujer o el hombre con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge en calidad de concubinos durante los cuatro años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinatos, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2016)</p>	<p>N/A</p>	<p>Código Civil para el Estado de Colima (Fecha de publicación: 25/09/1954, vigente)</p>

<p>DURANGO</p>	<p>ART. 318-1.- La conducta de violencia familiar cometida contra alguno de los cónyuges, concubina, o concubinario parientes consanguíneos en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo, o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, o en contra de cualquier otra persona, que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona y que habitando o no en la casa de la persona agredida se realice una acción que dañe la integridad física, psicológica, emocional o sexual de uno o varios miembros de la familia a este efecto el grupo familiar o la persona dañada, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes. (REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2004) No existe un artículo que especifique las relaciones jurídicas familiares.</p>	<p>N/A</p>	<p>ART. 286-1.- El concubinato es la unión de un solo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito o expreso de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y la protección recíproca, así como la perpetuación de la especie. (ADICIONADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2004)</p>	<p>N/A</p>	<p>Código Civil del Estado de Durango (Fecha de publicación: 22/01/1948, vigente)</p>
<p>ESTADO DE MÉXICO</p>	<p>Artículo 4.1.- Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.</p> <p>Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco.</p> <p>Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>	<p>Código Civil del Estado de México (Fecha de publicación: 07/06/ 2002, vigente)</p>
<p>GUANAJUATO</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>	<p>ARTÍCULO 2873. La mujer o el varón con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar igual que un cónyuge supérstite. (Reformado Primer Párrafo, P.O. 7 de agosto de 1992)</p>	<p>N/A</p>	<p>Código Civil para el Estado de Guanajuato (Fecha de publicación: 14/05/ 1967, vigente)</p>
<p>GUERRERO</p>	<p>LIBRO SEGUNDO</p> <p>En materia de familia se propone al Estado como agente directo en el fortalecimiento del núcleo familiar. Se reconoce así que familia, Estado y Comunidad son organizaciones dependientes entre sí, de tal suerte que cada una de ellas representa la unidad y el total de la sociedad; en cada una se encuentran las demás y todas ellas existen en función de la convivencia, considerada como un fenómeno social básico, característico del ser humano.</p> <p>Con fundamento en esas consideraciones se amplía la definición de este grupo, reconociendo las formas adoptadas por las familias en una sociedad moderna: matrimonio y concubinato. Así, se asimila al concepto de parentesco por afinidad las relaciones entre el concubinario y los parientes de la concubina y entre los parientes de ésta y aquél.</p>	<p>Artículo 412.- Podrán contraer matrimonio el hombre y la mujer, que hayan cumplido dieciocho años edad. (REFORMADO, P.O. 37, 09 DE MAYO DE 2017)</p>	<p>Artículo 494 Bis. El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años. (ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)</p>	<p>N/A</p>	<p>Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 (Fecha de publicación: 02/02/1993, vigente)</p>

HIDALGO	<p>Artículo 2.- la familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad y se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado. (REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)</p>	<p>Artículo 8.- El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.</p>	N/A	N/A	Código Civil para el Estado de Hidalgo (Fecha de publicación: 08/10/1940, vigente)
JALISCO	N/A	<p>(El 26 de enero de 2016, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su resolutive segundo de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015 declaró por vía de consecuencia la invalidez de la porción normativa de este artículo subrayada, fue publicada en el periódico oficial El estado de Jalisco el 23 de abril de 2016 sec. IV) Artículo 258. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio del cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.</p>	N/A	N/A	Código Civil del Estado de Jalisco (Fecha de publicación: 25/02/1995, vigente)
MICHOACÁN	N/A	<p>(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2016) Artículo 127. El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2016) Artículo 307. Concubinato es la unión de dos personas, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, el cual se genera cuando: I. Hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años; o, II. Hayan concebido un hijo en común.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 22 de junio de 2016) Artículo 295. La Sociedad de Convivencia es el acto jurídico que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar en común, con voluntad de permanencia, colaboración, asistencia y ayuda mutua.</p>	Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (Fecha de publicación: 11/02/2008, vigente)
MORELOS	N/A	<p>ARTÍCULO *68.- NATURALEZA DEL MATRIMONIO. El matrimonio es la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad. NOTAS: REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 757 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5408 de fecha 2016/07/04. Vigencia 2016/07/05. Antes decía: NATURALEZA DEL MATRIMONIO. El matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.</p>	<p>ARTÍCULO *65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia. Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.</p>	N/A	Codigo Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos (Fecha de publicación: 06/09/ 2006, vigente)

<p>NAYARIT</p>	<p>N/A</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2015) Artículo 135.- El matrimonio es un contrato civil, por el cual dos personas, se unen en sociedad para realizar vida en común, procurando entre ambos respeto, igualdad y ayuda mutua.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2015) Artículo 136.- El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, que realizan en forma continua, pública e ininterrumpida una vida en común de manera notoria y permanente, sin que medie vínculo matrimonial entre sí, o con terceras personas.</p>	<p>N/A</p>	<p>Código Civil para el Estado de Nayarit (Fecha de publicación: 22/09/1981, vigente)</p>
<p>NUEVO LEÓN</p>	<p>N/A</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 08 DE ENERO DE 2018) Art. 140. Sólo pueden celebrar esponsales "el hombre y la mujer" que han cumplido dieciocho años.</p> <p>*N. de E.: Ver Resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 29/2018, dictada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 19 de febrero de 2019 y publicada en el P.O. No. 30-III el 11 de marzo de 2019.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011) Art. 291 Bis.- El concubinato es la unión de "un hombre y una mujer", libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.</p> <p>*N. de E.: Ver Resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 29/2018, dictada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 19 de febrero de 2019 y publicada en el P.O. No. 30-III el 11 de marzo de 2019.</p>	<p>N/A</p>	<p>Código Civil para el Estado de Nuevo León (fecha de publicación: 06 de julio de 1935, vigente)</p>
<p>OAXACA</p>	<p>N/A</p>	<p>Artículo 143.- El matrimonio es un contrato civil celebrado entre dos personas, que se unen para realizar una vida en común y proporcionarse respeto, igualdad y ayuda mutua. El contrato de matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio. El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento.</p>	<p>Artículo 143 Bis.- El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente entre dos personas que hacen vida en común; que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí no lo han celebrado en términos que la Ley señala y hacen vida en común, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios. (Artículo adicionado mediante decreto número 1803, aprobado por la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado el 18 de febrero del 2016 y publicado en el Periódico Oficial Número Extra del 30 de septiembre del 2016) (Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXIV Legislatura del estado el 28 de agosto del 2019 y publicado en el periódico oficial número 40 segunda sección del 5 de octubre del 2019)</p>	<p>N/A</p>	<p>Código Civil para el Estado de Oaxaca (Fecha de publicación: 25/11/1944, vigente)</p>

PUEBLA	N/A	Artículo 294.- El matrimonio es un contrato civil por el cual dos personas se unen voluntariamente en sociedad, para llevar una vida en común, con respecto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones.	Artículo 297.- El concubinato es la unión voluntaria y de hecho entre dos personas, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala, haciendo vida en común de manera notoria y permanente, situación que podrá demostrarse si tienen hijos o hijos en común, o si han cohabitado públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos.	N/A	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla (Fecha de publicación: 30/04/1985, vigente)
QUERÉTARO	N/A	Artículo 137. El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de un hombre y una mujer, que, con igualdad de derechos y obligaciones, son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.	Artículo 273. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones. Se presume su existencia, cuando los concubinos vivieron juntos durante tres años o si antes de ese lapso de tiempo procrearon hijos en común. Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.	N/A	Código Civil del Estado de Querétaro (Fecha de publicación: 21/10/ 2009, vigente)
SAN LUIS POTOSÍ	N/A	(REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2019) ARTICULO 15. El matrimonio es la unión legal entre dos personas, libremente contraída, basada en el respeto, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, formando una familia.	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE MAYO DE 2019) ARTICULO 105. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia. Si una misma persona establece varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.	N/A	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Fecha de publicación: 18/12/2008, vigente)
SINALOA	N/A	Artículo 40. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada. Cualquier condición contraria a estos fines, establecida por los cónyuges, se tendrá por no puesta.	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2013) Artículo 165. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer quienes, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, con independencia de los demás reconocidos en este Código o en otras leyes. No se considerará concubinato, cuando haya varias uniones de este tipo, con una misma persona.	N/A	Código Familiar del Estado de Sinaloa (Fecha de publicación: 06/02/ 2013, vigente)

SONORA	N/A	Artículo 11.- El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la eventual perpetuación de la especie. Cualquier disposición contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta.	Artículo 191.- El concubinato es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales por vínculo no disuelto o por parentesco, con el propósito tácito de integrar una familia, el respeto recíproco y la mutua protección, así como la eventual perpetuación de la especie.	N/A	Código de Familia para el Estado de Sonora (Fecha de publicación: 15/10/2009, vigente)
TABASCO	N/A	N/A	N/A	N/A	Código Civil para el Estado de Tabasco (Fecha de publicación: 09/04/1997, vigente)
TAMAULIPAS	N/A	N/A	N/A	N/A	Código Civil para el Estado de Tamaulipas (Fecha de publicación: 10/01/1987, vigente)
TLAXCALA	N/A	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2020) ARTICULO 42. El matrimonio es la unión de dos personas con su pleno consentimiento, que tiene como objeto realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las solemnidades que ella exige. El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin estatal, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento en las que colaborarán funcionarios y maestros del Estado.	(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2020) Artículo 42. Hay concubinato cuando dos personas solteras se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubino, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo.	N/A	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (Fecha de publicación: 20/10/1986, vigente)
VERACRUZ	N/A	ARTICULO 75 El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.	(REFORMADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2020) ARTÍCULO 139 El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, sin que exista un contrato entre ellos, ambos se encuentren libres de matrimonio, que deciden compartir la vida para apoyarse mutuamente.	N/A	Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Fecha de publicación: 15/09/1932, vigente)
YUCATÁN	N/A	Artículo 49. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada.	Artículo 201. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o hijas o han vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más.	N/A	Código de Familia para el Estado de Yucatán (Fecha de publicación: 30/04/2012, vigente)
ZACATECAS	N/A	ARTÍCULO 100 El matrimonio es la unión jurídica de dos personas donde ambas, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyen una familia. Artículo reformado POG 29-12-2021	ARTÍCULO 241 El concubinato es un matrimonio de hecho, es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la Ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de dos años o procrearen hijos. Artículo reformado POG 03-10-2007	N/A	Código Familiar del Estado de Zacatecas (Fecha de publicación: 10/05/1986, vigente)



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter, por su digno conducto, ante ese Honorable Congreso de la Unión, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Ejecutivo Federal considera como premisa fundamental para la realización del derecho a la igualdad y a la no discriminación, el entendimiento de que todos los derechos humanos se basan en el reconocimiento de la dignidad humana, aquella que nos hace a todas las personas iguales en derechos.

De este reconocimiento, surge el imperativo de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de todas las personas en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, tal como ha sido reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

Resulta fundamental tener presente que el reconocimiento de la dignidad humana conlleva el respeto a la diversidad cultural, funcional, etaria, de orientaciones sexuales, de identidades de género, entre otras. Diversidad que sustenta, al mismo tiempo, el principio de igualdad y no discriminación. De ahí, que la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos, debe considerar los contextos culturales e identitarios en concreto, y eliminar factores estructurales de exclusión; en particular, para personas y colectivos históricamente discriminados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para combatir los estereotipos en los que se sustenta la discriminación estructural, es fundamental considerar, entre otros, el papel relevante que desempeñan las leyes y en específico la propia Constitución, pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos colectivos, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Desde un enfoque de derechos es fundamental tener presente que la orientación sexual constituye un elemento esencial para la dignidad de toda persona que se vincula con los derechos a la identidad, a la auto-determinación, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, a la intimidad, a la integridad personal, entre otros, por lo que la orientación sexual no puede ser motivo de restricción de derechos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la orientación sexual constituye un componente fundamental de la vida privada de las personas y que existe una clara conexión entre la orientación sexual y el desarrollo de la identidad y el plan de vida de cada persona, incluyendo su personalidad, y las relaciones con otros seres humanos. En la misma lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso de Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 136*) ha sostenido que la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad, y la posibilidad de toda persona de auto-determinarse, y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

El derecho a contraer matrimonio constituye un derecho fundamental relacionado con la autodeterminación de las personas, mediante la cual toman decisiones esenciales sobre su vida e identidad, entre ellas, cómo y con quién compartir su vida. El matrimonio es una forma, entre otras, de fundar una familia. Para muchas personas el matrimonio forma una de las instituciones de realización existencial de especial importancia, por lo que la exclusión de esta posibilidad a las parejas homosexuales conlleva un simbolismo de exclusión de gran relevancia para las personas, aun cuando no deseen contraer matrimonio o formar una familia, o decidan hacerlo por una vía distinta al matrimonio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En este sentido, la institución del matrimonio, como una de las diversas formas de integrar una familia, se sostiene, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuo de quienes desean tener una vida en común.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversas sentencias que reafirman lo anteriormente expuesto:

MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversos aspectos, entre los que se encuentran la igualdad ante la ley del hombre y la mujer; la protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y desarrollo; y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada; sin que tal protección constitucional aluda ni defina a la institución civil del matrimonio, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario. Esto es, la Constitución Federal no se refiere o limita a un tipo específico de familia como podría ser la nuclear -conformada por padre, madre e hijos- con base en la cual se pudiera afirmar que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXI/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

Tesis de jurisprudencia 85/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Así, el derecho a contraer matrimonio trasciende no sólo por los beneficios expresos que éste contiene, sino también por el derecho a otros beneficios que las leyes otorgan a dicha institución. Lo que ha llevado a considerar al matrimonio como un derecho a otros derechos. Entre los beneficios que otorga el matrimonio civil en el orden jurídico mexicano se encuentran los de tipo fiscal; de solidaridad; por causa de muerte de una de las personas cónyuges; de propiedad; en la toma subrogada de decisiones médicas; migratorios para personas cónyuges extranjeras, entre otros.

En razón de lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto establecer expresamente la protección constitucional para evitar restricciones injustificadas al ejercicio del derecho que corresponde a las personas de contraer matrimonio.

En congruencia con lo previsto en el artículo 1o. de la propia Constitución, se propone adicionar en el párrafo primero del artículo 4o. constitucional el derecho de toda persona mayor de dieciocho años de contraer matrimonio, sin que dicho derecho pueda ser restringido por origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Es preciso advertir que la edad para contraer matrimonio que se propone en la presente iniciativa, es congruente con lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Establecer una edad menor a los dieciocho no toma en cuenta los principios básicos de interpretación de sus derechos. Es decir, para que una persona menor de dieciocho años de edad pueda contraer matrimonio, requiere necesariamente del consentimiento de su padre o de su madre, lo cual se basa en un concepto de patria potestad contrario a sus derechos, ya que otras personas deciden por aquélla lo que mejor le conviene, contrariando el principio del interés superior del niño, así como su derecho a ser escuchado y tomado en cuenta.

Por otra parte, establecer edades diferentes para hombres y mujeres para contraer matrimonio, señalando la edad de las mujeres por debajo de la prevista para los hombres, implica una evidente discriminación hacia ellas, al fundamentar esta cuestión en roles y estereotipos de género que son reprobados por la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y por las recomendaciones emitidas por su propio Comité de vigilancia.

Además, si bien la voluntad de las personas que contraerán matrimonio es uno de los requisitos de validez para la celebración del mismo, en este tipo de supuestos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en los que el padre o la madre otorga el consentimiento, no se desprende alguna normativa en la que se especifique que la autoridad del Registro Civil deba cerciorarse de que las personas que contraerán matrimonio lo están haciendo de manera voluntaria. Es decir, basta con la voluntad de los padres y que las personas contrayentes no manifiesten estar en contra para que el acto sea válido.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ÚNICO.- Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. **Toda persona mayor de dieciocho años tiene derecho a contraer matrimonio y no podrá ser discriminada por origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.**

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

En la Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

*HCC